



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL.

**LA REVISIÓN DE LA COSA JUZGADA EN EL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JESÚS LÓPEZ SANTIAGO.

DIRECTOR DE TESIS: DR. CARLOS ARELLANO GARCÍA.



CIUDAD UNIVERSITARIA, MÉXICO, D. F.

2007.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco profundamente al preclaro y ejemplar profesor universitario Dr. Carlos Arellano García, por aceptar hacerse cargo de la dirección y orientación para la elaboración del presente trabajo que ahora se presenta.

Agradezco infinitamente a la licenciada y maestra Margarita María Guerra y Tejada, Directora del Seminario de Derecho Procesal, así como a las demás personas que colaboran con ella, por las atenciones brindadas oportunamente para realizar los diversos trámites administrativos requeridos para la elaboración del presente trabajo.

Agradezco a los licenciados Fritz C. Giesemann Picos y Gerardo González Vidargas, por sus apoyos decisivos, entusiastas, y por la oportunidad de colaborar con ellos.

DEDICATORIAS

Dedico el presente trabajo a mis familiares, entre ellos: Florencia Coronel Velasco, abuela materna, *in memoriam*; Primitivo Santiago León, abuelo materno, *in memoriam*; Alicia Santiago Coronel, madre; Gonzalo y Tomasa, hermanos; tíos y primos. Asimismo, a mis amigos cercanos.

**LA REVISIÓN DE LA COSA JUZGADA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

ÍNDICE		PÁGINA
INTRODUCCIÓN		I
CAPÍTULO I		
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA COSA JUZGADA Y SU REVISIÓN		
1.1	Roma-----	1
1.1.1	De las acciones de la ley-----	2
1.1.2	Sistema formulario-----	6
1.1.3	Sistema extraordinario-----	10
1.2	España-----	10
1.2.1	Leyes de las Siete Partidas-----	11
1.2.2	El Ordenamiento de Leyes de Alcalá-----	15
1.3	Época Colonial-----	16
1.4	Época Independiente-----	16
1.4.1	Ley de 23 de mayo de 1837-----	17
1.4.2	Ley de Procedimientos de 1857-----	18
1.5	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California de 1872-----	22
1.6	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California de 1880-----	

		26
1.7	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California de 1884-----	28
1.8	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de 1932-----	29
1.9	Código Federal de Procedimientos Civiles de 1942-----	32
1.10	Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1948-----	35
1.11	Decreto publicado el 27 de enero de 2004, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con el que se instituyó “la acción de nulidad de juicio concluido”-----	38

CAPÍTULO II

LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA Y SU CONTENIDO

2.1	Concepto de autoridad de cosa juzgada-----	45
2.2	La cosa juzgada como institución jurídica-----	50
2.3	La cosa juzgada como excepción-----	53
2.4	La cosa juzgada como presunción de verdad-----	57
2.5	La cosa juzgada como cualidad de la sentencia y sus efectos----	60
2.6	La cosa juzgada y la eficacia de la sentencia-----	62
2.7	La cosa juzgada en las sentencias dispositivas-----	65
2.8	Sentencias que alcanzan la autoridad de cosa juzgada-----	67
2.9	La cosa juzgada en sentido formal y material-----	68
2.10	Límites subjetivos y objetivos de la cosa juzgada-----	71
2.11	La cosa juzgada y la sentencia ejecutoria en el Código de	73

	Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente-----	
2.12	La cosa juzgada y la sentencia ejecutoria en el Código Federal de Procedimientos Civiles vigente-----	78
2.13	La cosa juzgada y la sentencia ejecutoria en la Ley de Amparo vigente-----	80

CAPÍTULO III

LA INMUTABILIDAD DE LA COSA JUZGADA Y DIVERSOS MEDIOS IMPUGNATIVOS

3.1	La inmutabilidad de la cosa juzgada y la apelación extraordinaria-----	87
3.2	La inmutabilidad de la cosa juzgada y el juicio de amparo-----	98
3.3	La inmutabilidad de la cosa juzgada y la acción de nulidad de juicio concluido por fraudulento-----	109
3.4	La inmutabilidad de la cosa juzgada en materia familiar-----	109

CAPÍTULO IV

LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO

4.1	Unidad esencial del derecho procesal-----	113
4.1.1	Acción-----	113
4.1.2	Jurisdicción-----	115
4.1.3	Proceso-----	117
4.2	Concepto de acción de nulidad de juicio concluido-----	119
4.3	Terminología y naturaleza jurídica de la acción de nulidad de juicio concluido-----	125
4.4	Antecedentes históricos-----	127
4.5	Supuestos de procedibilidad de la acción de nulidad de juicio concluido de conformidad con el Código de Procedimientos	129

	Civiles para el Distrito Federal vigente-----	
4.5.1	Procedibilidad objetiva o material-----	129
4.5.2	Procedibilidad cronológica-----	139
4.5.3	Procedibilidad subjetiva-----	139
4.5.4	Procedibilidad formal-----	142
4.6	Sujetos procesales-----	142
4.6.1	Órgano resolutor-----	143
4.6.2	Partes-----	144
4.7	La nulidad de juicio concluido a través del criterio de integración de las normas jurídicas de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-----	145
4.8	La procedibilidad de la revisión de la cosa juzgada según opinión doctrinal-----	149
4.9	Procedibilidad de la acción de nulidad de juicio concluido según jurisprudencias de los tribunales federales-----	155
4.10	La revisión de la cosa juzgada en el derecho comparado a través de diversos medios impugnativos instituidos para tal efecto-----	161
4.11	La necesidad de legislar la acción de nulidad de juicio concluido en el derecho vigente mexicano-----	167
4.12	Efectos de la declaración de nulidad de juicio concluido-----	168
4.13	Declaración de nulidad de juicio concluido-----	170
	CONCLUSIONES	173
	BIBLIOGRAFÍA	176

INTRODUCCIÓN

La idea de elaborar el presente trabajo respecto de la cosa juzgada surgió con motivo de la introducción al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la institución jurídica denominada “acción de nulidad de juicio concluido”, mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 27 de enero de 2004, pues, se estableció que dicha acción de nulidad procede en aquéllos asuntos en los cuales se ha dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria, es decir, en aquellos juicios que han adquirido la calidad de cosa juzgada, si se actualizaba alguna de las hipótesis de ley, sin embargo, la regulación de dicha acción resultó defectuosa, pues se introdujeron algunas normas sumamente injustas para cualquiera de las partes en el juicio, así como algunas normas de naturaleza penal.

Por otro lado, nos llamó poderosamente la atención respecto de dicha regulación, pues, no obstante que, la cosa juzgada por definición es la inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia y de sus efectos, puede ser revisada en determinados casos, y en tal virtud, pensamos que la intención del legislador fue buena al regular de manera expresa dicho medio impugnativo de la cosa juzgada, empero, esta regulación, a pesar de que ya se derogó el artículo que determinaba quiénes podían cometer delito de fraude procesal en el juicio de nulidad respectivo, subsisten todavía algunas normas que dificultan su ejercicio.

La posibilidad de impugnar la cosa juzgada a través de la acción de nulidad también es regulada por algunos Códigos adjetivos de los Estados de la Federación, así como su procedencia determinada por jurisprudencias emitidas por los tribunales federales.

Cabe enfatizar que para comprender mejor el instituto de la acción de nulidad de juicio concluido, se analizará el instituto de la cosa juzgada y sus diversos contenidos, así como la inmutabilidad de la cosa juzgada y los diversos

medios impugnativos previstos tanto por algunas legislaciones nacionales como del extranjero.

En el presente trabajo se pretende analizar la institución de la cosa juzgada, así como su revisión en los casos que lo ameriten, tomando en consideración las opiniones vertidas por encumbrados estudiosos del Derecho Procesal; asimismo se analizará qué se entiende por sentencia ejecutoria y la cosa juzgada, de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente y su comparación con las disposiciones de algunos Códigos de Procedimientos Civiles de la Federación, debido a la confusión que todavía prevalece en cuanto a su significado.

Finalmente, se indagarán algunos supuestos de procedibilidad de la revisión de la cosa juzgada en algunas legislaciones extranjeras, pues, esta institución es ampliamente desarrollada por algunos estudiosos del Derecho Procesal de otras latitudes, no así en nuestro país a pesar de contar con preclaros juristas de la rama del Derecho que nos ocupa, ya que en México, son contados los juristas que han tratado respecto de la posibilidad de revisar juicios concluidos con calidad de autoridad de cosa juzgada.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA COSA JUZGADA Y SU REVISIÓN

1.1. ROMA.

Es opinión uniforme de los estudiosos del Derecho que la frase “cosa juzgada” tuvo su origen en el Derecho Romano, misma que proviene del idioma latino en su expresión *res iudicata*, la cual significaba que una resolución, principalmente sentencia u opinión, ya no era posible su impugnación mediante algún recurso y en consecuencia quedaba firme, sin embargo, para tener una mejor idea respecto de esta institución de antiguo origen, se hará una breve exposición de los principales sistemas procesales que tuvieron vigencia de manera sucesiva, por más de mil años, en el mundo inteligente.

Para el autor francés Eugene Petit, preclaro romanista que con su obra y pensamiento ha contribuido al desarrollo y progreso de la ciencia jurídica moderna, nos ilustra que dichos sistemas de procedimientos judiciales fueron los siguientes: “las *acciones de la ley*, el procedimiento *formulario u ordinario* y el procedimiento *extraordinario*”, desde luego, con características muy singulares cada uno de ellos.¹ El autor en consulta adiciona que en los dos primeros sistemas el proceso se dividió en dos instancias y por ende dos categorías de personas que debían conocer el proceso, es decir, la fase “*in iure*” que correspondía conocer el magistrado, y la otra, esto es, la fase “*in iudicio*” se desarrollaba ante el juez privado, previamente nombrado o aceptado por los litigantes que intervenían como partes en el juicio, no así en el sistema *extraordinario*, ya que en éste el litigio se resolvía en única instancia y por ante el mismo magistrado con funciones de autoridad y con poder de imperio.²

¹ Cfr. PETIT, Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Trad. por José Fernández González, 15ª edición, Porrúa, México, 1999, p. 611.

² Cfr. PETIT, *Ob. cit.*, p. 612.

En cuanto al origen del proceso en doble instancia no tenemos la certeza si data desde la fundación de la ciudad de Roma, en virtud de que hay opiniones diversas al respecto: según Dionisio de Halicarnaso, citado por Eugene Petit en nota de pie de página, "...el primero que envió el examen a los jueces fue Servio Tulio, aunque es muy difícil decir nada a punto cierto sobre este tiempo fabuloso, ni afirmar nada positivo," empero, el propio Petit aclara que: "La división de la instancia en dos fases es cierto por lo menos desde la Ley de las XII Tablas",³ siendo ésta de carácter escrita y la más importante legislación romana conocida hasta entonces; asimismo, el iusfilósofo mexicano Tamayo y Salmorán, también en nota de pie de página advierte que: la Ley de las XII Tablas fue obra de una "...comisión compuesta de diez personas, designadas en el año 451 a.C., para ir a las ciudades griegas a pedir leyes y proceder a la codificación del derecho".⁴

Para mayor detalle en líneas ulteriores se hará un esbozo de los tres principales sistemas procesales romanos a que se han aludido.

1.1.1. DE LAS ACCIONES DE LA LEY.

Este procedimiento judicial romano fue el más antiguo según pensamientos más autorizados, pero tampoco encontramos opinión uniforme si también estuvo en vigor desde los albores de la ciudad eterna, habida cuenta que mientras algunos autores encuentran el origen de dicho procedimiento desde la misma fundación de la ciudad de Roma, otros se comportan dudosos de ello.

Así, tenemos que para el romanista Sabino Ventura Silva, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, titubeante

³ *Idem.*

⁴ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Razonamiento y Argumentación Jurídica*, 2ª edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004, p. 96.

afirma que: “La primera fase del procedimiento, estuvo en vigor, posiblemente desde la fundación de la ciudad hasta la mitad del siglo II a. de C...”⁵

Por su parte, el citado autor francés Eugene Petit, con notoria inspiración en el célebre jurista romano Gayo, nos ilustra que: “El sistema de las acciones de la ley se remonta al origen mismo de Roma; quedó en vigor durante los seis primeros siglos.”⁶

Para el romanista Arangio-Ruiz, profesor de la Universidad de Roma, considera que: “La más antigua forma de proceso toma su nombre de las declaraciones solemnes del propio derecho hechas por las partes o por una de ellas, por lo común en el tribunal del magistrado..., y algunas veces también en otro lugar...”⁷ Sigue el romanista italiano con su exposición y expresa: “Tales declaraciones, que en sus formas originales habían precedidas a cualquier ley escrita, llevaban al principio el simple nombre de *actiones*, (quizá en el sentido de escenas públicamente recitadas)...”⁸

De los pensamientos transcritos en líneas precedentes se deduce que las denominadas acciones o declaraciones solemnes no se originaron precisamente con la Ley de las XII Tablas, sino desde mucho antes, tal como nos ha iluminado el maestro Arangio-Ruiz arriba citado, pero sí es factible señalar válidamente que la Ley de las XII Tablas fue la primera ley importante en contemplar dichas acciones en su texto, y que tal vez por eso el primer sistema procesal tomó el nombre de “*legis actiones*”.

Por otra parte, es opinión generalizada de los juristas romanistas que el número de las acciones en el primer sistema procesal fueron cinco, a saber: la

⁵ VENTURA SILVA, Sabino, *Derecho Romano, Curso de Derecho Privado*, 19ª edición, Porrúa, México, 2003, p. 167.

⁶ PETIT, *Ob. cit.*, p. 617.

⁷ ARANGIO-RUIZ, Vincenzo, *Instituciones de Derecho Romano*, Trad. por José M. Caramés Ferro, 10ª edición, Depalma, Buenos Aires, 1986, p. 124.

⁸ *Idem.*

actio sacramenti, la *judicis postulatio*, la *condictio*, la *manus injectio* y la *pignoris capio*, siendo las primeras tres de estas acciones de naturaleza declarativas y las últimas dos fueron de carácter ejecutivas. El sistema que nos ocupa fue un procedimiento muy defectuoso, dado que, eran lentos, rigurosos y formalista, pues el juez sólo absolvía o condenaba sin poder tener en cuenta razones de equidad y de justicia que alegaran las partes.

En el sistema de las acciones de la ley, el proceso empieza según Eugene Petit "...por el acto que tiene por objeto llevar a las partes delante del magistrado: la *in jus vocatio*. Se opera con una sencillez totalmente primitiva".⁹ En este sistema era el mismo demandante quien ordenaba a su adversario seguirle *in jus*, por lo que el demandado debía obedecer, dado que de lo contrario el demandante tomaba testigos y a partir de entonces podía llevarlo a viva fuerza y conducirlo ante el magistrado a pesar de su resistencia.¹⁰

Una vez que se habían presentado las partes ante el magistrado y después de haber expuesto el caso, cada una de ellas tenía que cumplir el rito de la acción de la ley que se aplicaba al proceso, lo cual era sumamente riguroso y formal. De ello, nos confirma el finado maestro Guillermo Floris Margadant, ex-profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, en los siguientes términos: "...cada parte tenía que recitar toda una letanía, rigurosamente prefijada. En el teatro de la justicia, los papeles estaban exactamente prescritos, y el actor que representara mal su papel en el foro, era sancionado con la pérdida del proceso y, además, del posible derecho cuya eficacia había tratado de obtener mediante su actuación procesal".¹¹ De tal modo, que las partes debían conocer muy bien la fórmula exacta para recitar adecuadamente, sin embargo, en opinión del maestro en consulta, en un principio "El conocimiento de las fórmulas exactas que se utilizaban en las *legis actiones*,

⁹ PETIT, *Ob. cit.*, p. 619.

¹⁰ Cfr. PETIT, *Ob. cit.*, p. 619

¹¹ MARGADANT S., Guillermo Floris, *Derecho Privado Romano como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea*, 20ª edición, Esfinge, México, 1994, p. 146.

era quizás un monopolio sacerdotal hasta la famosa indiscreción de Cneo Flavio”.¹² En este orden de ideas, el mismo ex-mentor universitario en consulta no se explica cómo fue posible que el público no se hubiere enterado desde mucho antes del texto exacto de unas cuántas fórmulas repetidas de generación en generación.

Cabe mencionar que el último acto que se realizaba en la etapa “*in iure*” era la “*litis contestatio*.” Al respecto hay coincidencia entre los juristas, entre ellos, Margadant refiere que no se alude a la contestación de la demanda, como comúnmente se puede creer, sino más bien consistía en el acto por el cual las partes invitaban a los testigos presentes para fijar bien en su memoria los detalles de lo que habían presenciado en la fase *in iure*, pues estas personas eran las que habrían de dar su testimonio en la segunda fase, donde se decidía la controversia, ya que el procedimiento era rigurosamente oral.¹³

Terminada la primera audiencia ante la fase *in iure*, las partes esperaban por un término de treinta días, tiempo por el cual se designaba un *judex*, y tres días después de que éste había sido designado comenzaba la etapa probatoria, y después de ésta y alegatos se dictaba sentencia u opinión respecto de la controversia.

Sin embargo, debemos de afirmar que hasta este momento no había ningún recurso para atacar la resolución del *judex*, en tal virtud la sentencia que constituía el acto culminante del proceso se elevaba a la categoría de “cosa juzgada”, tan pronto era pronunciada, ya que en esa época remota de la historia las controversias sólo podían ser resueltas una sola vez. El maestro Becerra Bautista justifica esta situación, pues afirma que “...era imposible la impugnación de las sentencias en vista de que el *judex* era un particular: *judex privatus*, por lo cual no se podía pedir el reexamen de la misma cuestión ante otro juez

¹² *Idem.*

¹³ Cfr. MARGADANT S., *Ob. cit.*, p. 148.

jerárquicamente superior al que había pronunciado la sentencia, pues no existía todavía una burocratización de la organización judicial.”¹⁴

Según los estudiosos del Derecho la *res iudicata* fue contemplada desde la Ley de las XII Tablas.

1.1.2. SISTEMA FORMULARIO.

Este procedimiento corresponde a la segunda gran fase del Derecho Romano y data desde el año 243 a. de C., aproximadamente, el cual tuvo su origen según el romanista Margadant probablemente fuera de Roma, y fue adoptado por un *praetor peregrinus*, quien administraba justicia en litigios entre romanos y extranjeros y pleitos de extranjeros entre sí, y su extensión se debe a consecuencia de la *Lex Aebutia* y de las *Leges Iuliae iudicariae*.¹⁵ Este procedimiento se practicó ya en la postrimería de la época republicana hasta los primeros tres siglos del régimen imperial, durante el cual ya no existen los ritos y solemnidades sumamente rigurosos que caracterizaron al sistema de las acciones de la ley, lo que significó una gran evolución y progreso del Derecho Romano, pues se introdujeron en este sistema nuevas instituciones, entre ellas, se destacan las excepciones que el demandado podía oponer frente a las pretensiones del actor y que el magistrado debía agregar a la fórmula en interés del demandado.

El conspicuo romanista Eugene Petit, nos informa que la segunda fase del Derecho Romano se llamó procedimiento formulario “...porque el magistrado redacta y entrega a las partes una *fórmula*, es decir, una especie de instrucción escrita que indica al juez la cuestión a resolver, dándole el poder de juzgar”.¹⁶ Este sistema también recibe el nombre de *ordinario* porque como continúa diciendo el

¹⁴ BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, 18ª edición, Porrúa, México, 2003, p. 569.

¹⁵ Cfr. MARGADANT S., *Ob. cit.*, p. 152.

¹⁶ PETIT, *Ob. cit.*, p. 625.

ilustre autor francés en consulta, el magistrado no juzga como tampoco lo hacía en el procedimiento de las acciones de la ley, sino sólo en casos excepcionales.¹⁷

Por su parte, el ya citado autor mexicano Sabino Ventura Silva menciona los elementos que debían contener la fórmula, a saber: “la *institutio iudicis*, o designación del juez; la *demonstratio*, breve la indicación de la causa del litigio; la *intentio*, era el elemento medular que no podía faltar, contenía la pretensión del actor y de cuya constatación dependía el fallo del juez; la *adiudicatio*, es la parte de la fórmula en la cual el magistrado autorizaba al juez para que atribuyese derechos a las partes, lo que sólo era posible en las acciones divisorias; y, la *condemnatio*, que era la parte de la fórmula por la cual el juez recibe autorización para condenar al demandado o de absolverlo”, y como “elementos accesorios: la *exceptio*, *replicatio*, *duplicatio*, etc.,...”¹⁸

Las actividades en la primera fase de este procedimiento se concluía con la *litis contestatio*, es decir, cuando la fórmula era aceptada por la partes intervinientes en el proceso. Esta aceptación de los litigantes ponía en aptitud del magistrado para que dentro de un término de tres días nombrara al *iudex* y asignarle el asunto para su resolución.

Por lo que concierne a la fase *apud iudicem* continúa Ventura Silva afirmando que, “...las partes se presentaban ante el juez iniciándose con ello el procedimiento *apud iudicem*. El actor pedía la condena del demandado, para lograrlo debía probar los hechos en que fundaba su acción; por su parte el demandado, pedía su absolución, y para conseguirla debía acreditar los hechos en que se apoyaba su excepción. Como vemos, los hechos objeto del debate debían ser justificados; en cambio, el derecho escrito no requería prueba, operaba el apotegma: *iura novit curia*. Entre las pruebas que se podían ofrecer en la contienda tenemos: los documentos públicos y privados; los testigos que fue la

¹⁷ Cfr. PETIT, *Ob. cit.*, p. 625

¹⁸ VENTURA SILVA, *Ob. cit.*, pp. 174 y 175.

prueba preferida en tiempos clásicos, si bien, en este sistema, no operó la regla *testis unus, testis nullus*; el juramento de las partes; la confesión; el dictamen de peritos sobre cuestiones de hecho y de derecho; la fama pública; la inspección judicial y las presunciones. El juez al apreciar las pruebas procede con plena libertad, sin estar obligado a observar cierta jerarquía entre ellas.”¹⁹

Sigue escribiendo el maestro Ventura Silva y expresa: “...una vez que se desahogaban las pruebas ofrecidas y alegadas oralmente las partes, sosteniendo cada una su parecer en relación al procedimiento, el juez dictaba de viva voz la sentencia, y la hacía saber a las partes; también, podía no dictarla si estimaba que no comprendía en qué sentido debía dictarse..., entonces el pretor designaba un nuevo juez”.²⁰

Es oportuno destacar la opinión de Eugene Petit, quien encuentra que: “Hasta el final de la República, la sentencia tenía fuerza de cosa juzgada, en seguida de ser pronunciada, y las partes no podían atacarla para obtener una nueva decisión de alguna otra jurisdicción. La sentencia dimanaba, en efecto, de un juez a quien libremente han elegido y tienen la obligación de someterse”.²¹ Pero la inexistencia del recurso para atacar la sentencia no debe entenderse en términos absolutos teniendo cuenta que de la exposición del mismo autor en comento se desprende que para entonces ya existían dos recursos de corte extraordinario, y son los siguientes: “*revocatio in duplum*” y/o la “*in integrum restitutio*” que procedían en casos excepcionales, y en seguida se proporcionan ejemplos de los casos contra los cuales procedían estos recursos: “1. *Revocatio in duplum*. - La sentencia dada violando la ley es nula. El demandado condenado ilegalmente no tenía más que esperar la ejecución del juicio para prevalerse de la nulidad, aunque podía también tomar la iniciativa y pedir que fuese comprobada la nulidad de la sentencia. Una reclamación mal fundada arrastraba contra él una condena al

¹⁹ *Ibidem*, p. 174.

²⁰ *Idem*.

²¹ PETIT, *Ob. cit.*, p. 645.

doble”.²² El erudito maestro citado aclara que faltan datos precisos lo relativo a este recurso y “2. *In integrum restitutio*.- El demandante o el demandado que se creyese lesionado por una sentencia podía obtener del magistrado la *in integrum restitutio*. Este recurso extraordinario estaba abierto contra las decisiones judiciales, pero en este caso lo mismo que en otros, sólo se acordaba el beneficio en determinadas condiciones...”²³

El maestro Becerra Bautista reconoce que si bien en el proceso romano primitivo fue imposible una revisión del fondo de la decisión del *judex privatus*, por no existir juez superior, pudo impugnarse una sentencia, cuando la misma estaba viciada de nulidad o inexistencia y que podía ser propuesta por vía de oposición a la *actio judicati* o por acción de nulidad, mediante la *in duplum revocatio*. Consiguientemente el maestro Becerra Bautista escribe que el recurso extraordinario denominado “*in integrum restitutio*” se aplicaba también a la sentencia firme: *judicatum* y con ello se podía lograr la nulidad de la resolución judicial viciada de nulidades.²⁴

Por su parte, el profesor Margadant escribe respecto de los recursos extraordinarios de la *in duplum revocatio* y de la *in integrum restitutio* en los términos literales siguientes: “...la *in integrum restitutio*, de carácter extraordinario, tampoco ofrecía un remedio general, ya que sólo procedía en casos excepcionales, determinados en el edicto anual. Este recurso permitía la anulación de una sentencia, así como de otros actos jurídicos, cuando una de las partes hubiera sido víctima de dolo, de intimidación o de un error justificable, o si un falso testimonio había originado una sentencia injusta.”²⁵ En lo que se refiere a la *revocatio in duplum* afirma Margadant que: “...En caso de abusar de ella, el

²² *Idem*.

²³ *Idem*.

²⁴ Cfr. BECERRA BAUTISTA, *Ob. cit.*, pp. 570 y 571.

²⁵ MARGADANT S., *Ob. cit.*, p 174.

recurrente corría el riesgo de ser condenado por el doble del valor objeto del juicio.”²⁶

Bajo el Imperio aparece el recurso de apelación, el cual procedía contra todo tipo de resoluciones, es decir, se trataba de un recurso ordinario por virtud del cual procedía contra la sentencia del juez para obtener una nueva resolución, por lo que a partir de entonces la sentencia del juez se elevaba a la fuerza de cosa juzgada.

1.1.3. SISTEMA EXTRAORDINARIO.

Este procedimiento procesal romano tuvo vigencia a partir del siglo III d. C. hasta la época justiniana, cuyas características cambiaron totalmente, pues el proceso se convierte en monofásico, es decir, desaparece la doble instancia, y el proceso se desarrollaba en única instancia ante el funcionario judicial denominado magistrado y de un rango superior. En este procedimiento desaparece el recurso extraordinario *revocatio in duplum*, tal vez por injusto, y se conservó la *in integrum restitutio*. En esta etapa aparece el recurso de apelación, siendo éste de carácter ordinario que procedía contra todo tipo de sentencias. Claro es que se conservó la *in íntegrum restitutio* como recurso extraordinario para combatir la cosa juzgada, en casos excepcionales.

1.2. ESPAÑA.

Para comprender cabalmente el derecho procesal civil mexicano deberemos de rastrear sus antecedentes, en el derecho procesal español, aunque sea a grandes rasgos, pues nuestro derecho procesal se debe básicamente por la influencia de aquél en las tierras de América con la conquista y durante la época colonial, pues, así nos informan los maestros español y mexicano Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, en los siguientes términos: “El estudio del derecho

²⁶ *Idem.*

procesal mexicano, desde el punto de vista histórico, no se puede abordar sin el conocimiento previo, siquiera sea superficial, del derecho procesal español. Esto se explica fácilmente porque el derecho español se aplicó durante la Colonia y porque en México la legislación procesal civil de la época independiente, está inspirada preponderantemente y tiene sus raíces en el derecho procesal español, en gran parte, y hasta en los últimos códigos muestra su influencia.”²⁷

Cabe destacar que los ordenamientos jurídicos que se aplicaron en el Virreinato de la Nueva España fueron múltiples, pero para efectos de allegarnos luces respecto de la nulidad de la sentencia, nos ocuparemos *grosso modo* de aquellas leyes u ordenamientos cuya aplicación fue más notoria tanto en España como en el México colonial y que se hace de manera siguiente.

1.2.1. LEYES DE LAS SIETE PARTIDAS.

Este ordenamiento jurídico se escribió bajo el reinado de Alfonso X, “El Sabio” (1221-1284), Rey de León y Castilla.²⁸

Para el jurista mexicano Eduardo Pallares “Las Siete Partidas es la obra más célebre y reputada del rey don Alfonso El Sabio..., por ser considerada como el monumento más grandioso de la legislación del siglo XIII...”²⁹

De acuerdo con Pallares Portillo, en su origen este monumento legislativo se le denominó “El libro de las Leyes” y fueron redactadas por eminentes juristas que había reunido el Sabio Rey, de nombres Jácome o Jacobo Ruiz y Fernando Martínez y Roldán, quienes comenzaron a cumplir con esa tarea a partir del 23 de junio de 1256, y se terminaron el 28 de agosto de 1265, es decir, nueve años

²⁷ DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 28ª edición, Porrúa, México, 2005, p. 41.

²⁸ Cfr. Alfonso X, “El Sabio”, *Las Siete Partidas*, Edición facsimilar de la versión original de 1758, Partida I, Publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004. p. Portada interior.

²⁹ PALLARES PORTILLO, Eduardo, *Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1962, p. 77.

después de comenzadas, siendo opinión generalmente aceptada que se escribieron en Sevilla.³⁰

Aún escribe el jurista Eduardo Pallares que la mayor parte del contenido de Las Siete Partidas se tomaron del derecho romano, del derecho canónico y de los jurisconsultos medievales, glosadores del Digesto.³¹

En el mismo sentido opina el Dr. Salvador Cárdenas Gutiérrez en el estudio introductorio de Las Siete Partidas que ha editado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en versión facsimilar, al establecer lo siguiente: “En las Partidas, Alfonso recoge la tradición jurídica de los visigodos, el derecho romano como se le conocía hasta entonces, esto es, los principales libros del *Corpus Iuris Civilis*, con algunas glosas de los maestros de la Universidad de Bolonia y los principales textos del derecho canónico...”³²

De las opiniones científicas vertidas por los juristas arriba citados se puede concluir que las normas contenidas en las leyes de Las Siete Partidas se inspiraron de diversos sistemas jurídicos pero preponderantemente del Derecho Romano.

Cabe mencionar que en cuanto a la nulidad de los juicios dados por cartas o pruebas falsas, o contra ley, así como la nulidad de las sentencias, se regulan en las leyes I, II, III, IIII (sic) y V, Título XXVI, Partida III del citado monumento legislativo, cuyos textos se transcriben en los renglones subsecuentes, con la aclaración de que dichos textos están escritos en español antiguo, como se puede observar a continuación:

³⁰ Cfr. PALLARES PORTILLO, *Ob. cit.*, p. 77

³¹ Cfr. PALLARES PORTILLO, *Ob. cit.*, p. 78.

³² Alfonso X, “El Sabio”, Partida I, *Ob. cit.*, p. XXVI.

“Título XXVI.

“Como se puede desatar el Juyzio que es dado por falsas cartas, o por falsas prueuas, o contra ley.

Non tan solamente en las tres maneras que diximos, en las leyes de los Titulos ante deste, se puede quebrantar el juyzio, mas aun y ha otra manera. Esto seria, quando fuesse dado falsamente. E como quier que en el Titulo de los Maleficios fablaremos, en general, de todas las falsedades que los omes fazen. Queremos dezir en este señaladamente de aquella por que se pueden reuocar los juyzios; e mostrar, que cosa es tal falsedad, e en que manera se puede desfazer el juyzio que fuesse dado por ella. E quien puede este juyzio desatar, e hasta quanto tiempo. E despues mostraremos, como se puede reuocar el juyzio que fue dado contra ley, e contra la ordenada manera que deue ser guardada en darlos; de que fablamos en esta misma Partida en el Titulos de los Juyzios.”

“LEY I.

“Que cosa es Falsedad, o como se puede reuocar el juyzio, que es dado por cartas, o prueuas falsas.

Falsedad es, segun dixeron los Sabios, mudamiento de verdad. Ca maguer la falsedad aya semejanza, e cara, de cosa verdadera; pero non es así, ante es muy contraria della. E porende se engañan a las vezes los Jueces, cuydando que las cartas, o los testigos falsos, que traen las partes ante ellos, sean verdaderos, e no lo son, por que dan su juyzio por ellos. Onde dezimos, que toda sentencia que fuesse dada por falsas cartas, o falsos testigos, se puede desatar, maguer la parte contra quien la diesen, non se alcance della. E tal juyzio como este puedese desatar en esta manera; viniendo la parte, que tuuiere por agraiada, delante del judgador, estando delante la parte por quien fue dado el juyzio, o faziendolo emplazar; e deue pedir al Juez, como en manera de restitución, que desate aquél juyzio, porque fue dado por falsos testigos, o por falsas cartas. E prouandolo así, deuelo reuocar el Juez. Pero si en el pleyto, sobre que aueriguasse el juyzio, fuessen recibidos muchos testigos, o cartas de muchas maneras, que aueriguassen el pleyto, maguer la parte prouasse que algunos de aquellos testigos, o las cartas eran falsas, no le cumpliria, si manifiestamente non aueriguasse, que el Juez por aquellos testigos, o por aquellas cartas falsas, diera su juicio.”

“LEY II.

“Que el Juzgador mismo que dio el Juyzio por falsas prueuas, lo puede reuocar.

Aquel mismo juzgador que dio su juyzio por falsos testigos, o por falsas cartas, lo puede desfazer, el, u otro su Mayoral; si gelo pidieren, e lo prouaren, en la manera que diximos en la ley ante desta; E puede reuocar tal juyzio, e todas las cosas que fuessen hechas, o

pagadas por razon del, desdel día que fue dado falsa veynte años. E de aquel tiempo en adelante finca siempre firme.”

“LEY III.

“Como se desata la sentencia que es dada contra ley, o contra fuero.

Contra ley, o contra fuero feyendo dado algun juyzio, non deue valer. E esto seria quando en la sentencia fuesse escrita cosa que manifiestamente fuesse contra ley; como si dixesse: quando que tal testamento que hizo Fulan menor de catorze años, que vala. O si pusiere en el juyzio otra cosa señaladamente, que fuesse defendida por ley, o por fuero. Ca el juyzio que así fuesse dada, maguer, non se alcance del, non es valedero, non deue obrar por el, bien asi como si no fuesse dado. Esto mismo dezimos, si le diessen contra natura, o contra buenas costumbres; o fuesse y mandada cosa que non pudiesse fazer.”

“LEY IIII.

“En quantas maneras la sentencia es ninguna.

Nulla es la sentencia, en que non se acertaron a judgarla todos los judgadores, a quien fue encomendado a judgassen el pleyto. E esso mismo seria quando les fuesse otorgado de judgar hasta tiempo cierto, e ellos diessen su juyzio despues de que fuesse acabado aquel tiempo, en que les fue otorgado poder de judgar. Otrosi, quando condenassen algund ome en su juyzio, por algund yerro que ouiesse fecho, en mayor quantia que la ley le manda pechar, non seria valedero el juyzio en aquello que fuesse demas. E esso mismo dezimos, quando fuesse manifiestamente puesto yerro en la sentencia, sobre la quantia de los marauedis, o de las costas, que le mandassen pechar, o dar. Ca maguer non se alcanssen destos juyzios sobredichos, puedense reuocar quando quier, e non deuen obrar por ellos, bien asi como si non fuessen dados.”

“LEY V.

“Como la sentencia es ninguna, si es pronunciada ante del pleyto contestado, o non estando la Parte delante.

Non deuen los judgadores dar juyzio sobre ningún pleyto fueras ende en el que fuesse de alzada, a menos de ser comenzado primero por demanda e por respuesta; e si non lo fiziessen así, el juyzio que diessen despues, non seria valedero. E esso mismo seria, quando judgassen, non feyendo delante las partes, o non las auiendo emplazadas, que viniessen a oyr su juyzio; o si les fuesse prouado, que dieran aquella sentencia por dineros; o condenassen el ome a la sazón que fuesse muerto, fueras ende en el pleyto de trayción. Ca en cualquier destos casos, o en los otros, que mostramos en las leyes del Título de los

*juyzios que non deuen ser valederos, non valdria la sentencia que fuesse dada; e poderse y a desfacer, maguer que non fuese tomada alzada della.*³³

1.2.2. EL ORDENAMIENTO DE LEYES DE ALCALÁ.

Otro de los ordenamientos jurídicos españoles de mayor relieve fue sin duda el Ordenamiento de Leyes de Alcalá, elaborado en 1348 en las Cortes de Alcalá, según nos informan los juristas españoles Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel y Rodríguez, en la nota y discurso preliminar de este ordenamiento, y al efecto opinan lo siguiente: es el monumento más precioso de la Legislación Española que nos ha quedado de D. Alfonso XI, cuyo reinado en ambos sistemas, político y militar, formaría la época más gloriosa de la Corona de Castilla, a no haber sobrevenido la temprana muerte del Soberano.³⁴

Desde el punto de vista histórico el Ordenamiento de Alcalá tiene suma importancia para nuestro estudio en virtud de que en la Ley V, Título XIII, de dicho ordenamiento se prevé la posibilidad de pedir la nulidad de la sentencia, y al efecto se transcribe el siguiente texto:

“LEY V.

*“Si alguno allegare contra la Sentencia que es ninguna, fasta quanto tiempo lo puede decir. Si alguno allegare contra la sentencia, que es ninguna, puedalo decir fasta los sesenta dias desde el dia, que fuere dada la sentencia, e si fasta los sesenta dias non lo dixiere, que non sea despues oydo sobre esta razon, Et si en los sesenta dias dixiere que es ninguna, e fuere dada sentencia sobre ello, mandamos que contra esta sentencia non pueda ninguna de las partes decir, que es ninguna, mas puedase alzar della, o suplicar; et si el Judgador fuere tal de que si non pueda alzar la parte que se sintiere agraviada, que non pueda ser puesta excepcion de nulidad dende en adelante contra las sentencias, que sobre esto fueren dadas por alzada, o por suplicacion. Esto mandamos porque los pleytos ayan fin.”*³⁵

³³ Alfonso X “El Sabio”, Partida III, *Ob. cit.*, pp. 512-515.

³⁴ Cfr. Alfonso XI, *Ordenamiento de Leyes u Ordenamiento de Alcalá de 1348*, Publicada en versión facsimilar por la Editorial Lex Nova, España, sin fecha de edición, p.I.

³⁵ *Ibidem*, p.23

1.3. ÉPOCA COLONIAL.

Los ordenamientos jurídicos que estuvieron en vigor en la época colonial fueron diversos, por no decir muchos, pero el más importante de ellos fue la famosa Recopilación de las Leyes de Indias de 1680, "...aprobado y promulgado por el rey Carlos II, último de la dinastía de los Austrias Hispanos, el 19 de mayo, y publicado en su primera edición en 1681."³⁶ Si embargo, a juicio nuestro no es necesario buscar los antecedentes del tema que nos ocupa en esta legislación, puesto que este ordenamiento declaró supletoria las leyes españolas vigentes de entonces, en caso de laguna que pudiere tener.³⁷ De esto se constata con los ordenamientos españoles que hemos hecho referencia en los tópicos que anteceden, mismos que contemplaron recursos extraordinarios para revisar la sentencia y en su caso decretar su nulidad.

1.4. ÉPOCA INDEPENDIENTE.

Según la historia patria, la Independencia de México se consumó en el año de 1821, es decir, exactamente trescientos años después de que los españoles conquistaron a los pueblos asentados en el valle de Anáhuac. Al consumarse la conquista iniciada por los españoles, naturalmente la civilización de los pueblos autóctonos quedó trunca, pues se introdujo una nueva cultura, la europea, principalmente de carácter latina y por ende la implantación de nuevos ordenamientos jurídicos.

Las leyes españolas en un principio se aplicaron de manera directa y después supletoriamente, por lo que resulta evidente que sirvieron de modelo para las demás leyes que se expidieron para regular la vida de los habitantes del Virreinato de la Nueva España, mismas que cobraron tanto arraigo que cuando el heroico pueblo mexicano se liberó del yugo español, esas leyes no

³⁶ MURO OREJÓN, Antonio, *Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano*, Editorial Miguel Ángel Porrúa,, México, 1989. p. 117.

³⁷ Cfr. MURO OREJÓN, *Ob. cit.*, p. 121.

desaparecieron de un modo inmediato sino que su inaplicación se fue dando paulatinamente.

La afirmación anterior, se confirma con las versiones de los eruditos maestros y procesalistas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga con las siguientes palabras: "...la proclamación de la Independencia no surtió el efecto fulminante de acabar con la vigencia de las leyes españolas en México. Siguieron rigiendo después de este trascendental acontecimiento político: la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y el Código de las Partidas, y aplicándose como leyes nacionales".³⁸

Por su parte, el maestro mexicano Carlos Arellano García es de la misma opinión al decir que: "La consumación de la Independencia, como es natural, no implicó la sustitución automática de la legislación española, ésta subsistió hasta que gradualmente fue sustituida por legislación mexicana".³⁹

En los primeros cuarenta años de la época independiente de México, se crearon dos ordenamientos procesales, cuyo breve análisis se hará en las líneas subsecuentes.

1.4.1. LEY DE 23 DE MAYO DE 1837.

Como consecuencia de la Independencia patria, el pueblo de México creó su propia Constitución Política y consecuentemente surgió también la necesidad de crear sus propias leyes y propias instituciones, de manera que en materia de derecho procesal se dieron los primeros pasos con la Ley publicada el 23 de mayo de 1837 de naturaleza orgánica más que procesal.⁴⁰

³⁸ DE PINA y CASTILLO LARRAÑAGA, *Ob. cit.*, p. 47.

³⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, 7ª edición, Porrúa, México, 2000, p. 62.

⁴⁰ Cfr. DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *Legislación Mexicana, Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República*, Tomo III, Edición Oficial, México, 1876, pp. 392-407.

También hay coincidencia entre los juristas que hemos citado, que la primera ley de procedimiento civil netamente mexicano, fue la Ley de 23 de mayo de 1837, que de manera expresa dio vigencia a las leyes españolas en cuanto no pugnaran con las instituciones nacionales. Cabe hacer la aclaración de que no fue propiamente una ley de procedimientos, pues su naturaleza fue la de una ley eminentemente orgánica.

Lo concerniente a la sentencia ejecutoria y su revisión, pues, claro es, que desde esta ley se reguló la posibilidad de revisar la misma. Esta posibilidad de revisar o impugnar la sentencia ejecutoria se dio a través del recurso de nulidad cuando dicha sentencia hubiere contravenido a las leyes que arreglaban el proceso; además se dispuso que los recursos de nulidad sólo se podían interponer de sentencia definitiva que causaba ejecutoria, y dentro del preciso término de ocho días, contados desde el en que se notificaba la sentencia ejecutoria. (Artículos 91 y 141 de la legislación histórica citada).

Dicho recurso, de acuerdo con la ley mencionada, se interponía ante tribunal o juez que causaba ejecutoria, mismo que se resolvía por el superior.

1.4.2. LEY DE PROCEDIMIENTOS DE 1857.

El 4 de mayo de 1857 fue decretada y publicada la Ley que arregla los procedimientos judiciales en los tribunales y juzgados de Distrito y Territorios, por el presidente sustituto de la República Mexicana el señor Ignacio Comonfort, constante de 181 artículos, siendo el contenido del último artículo, lo siguiente: “Quedan derogadas todas las leyes que se han dictado sobre este punto con anterioridad a la presente”.⁴¹

⁴¹ Cfr. DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *Legislación Mexicana, Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República*, Tomo VIII., Edición oficial, México, 1877, pp. 446-462.

En comentario sobre esta Ley escribe el conspicuo jurista mexicano y catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de México, Carlos Arellano García en los términos literales siguientes: “A pesar de tener 181 artículos no es un verdadero código. Tiene disposiciones propias de una ley orgánica de tribunales, normas de derecho procesal civil y algunas disposiciones de la materia procesal penal. Está fundamentada en el Derecho Procesal español”.⁴²

En concepto de los procesalistas español y mexicano Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga “La influencia de la legislación española siguió, pues, haciéndose notar en la de México; y las diversas leyes dadas en la República, aun cuando con las naturales adaptaciones, seguían, en general, la orientación de la península en materia de enjuiciamiento civil. Así ocurría que la Ley de Procedimientos, expedida el 4 de mayo de 1857 ... tomaba del acervo procesal español la mayor parte de sus instituciones”.⁴³

Hecha la aclaración correspondiente tocante al derecho que constituyó de paradigma e inspiración para la creación de la Ley en comento, estamos en aptitud de escudriñar su contenido en busca de algún medio de impugnación de la sentencia ejecutoriada y en su caso el recurso que permitía someterla a revisión.

La Ley de Procedimientos de 4 de mayo de 1857, estableció que contra las sentencias dictadas en los juicios verbales o de menor cuantía, no admitía más recursos que el de responsabilidad; ante esta situación, dicha sentencia causaba ejecutoria enseguida de ser pronunciada, porque aunque procedía el recurso de responsabilidad, en sentido riguroso, dicho medio no era un auténtico recurso, como tampoco lo es en la actualidad.

⁴² ARELLANO GARCÍA, *Ob. cit.*, p. 62

⁴³ DE PINA y CASTILLO LARRAÑAGA, *Ob. cit.*, p. 47.

Esto quiere decir que en los casos de juicios verbales y los de menor cuantía, la sentencia pronunciada por el juez causaba ejecutoria de inmediato al no haber posibilidad de recurrir en contra de la misma. (Artículos 24 y 69).

Hay que destacar que la Ley que nos ocupa estableció los siguientes recursos: apelación, denegada apelación y la súplica, y como recurso extraordinario el de nulidad.

El recurso de apelación procedía en contra de la sentencia dictada en los negocios cuya cuantía excedía de quinientos pesos y si la sentencia pronunciada ante la segunda instancia era conforme de toda conformidad, contra ella ya no procedía ningún recurso, y la resolución correspondiente causaba ejecutoria tan pronto de ser pronunciada.

Pero si la sentencia de segunda instancia se pronunciaba en un sentido distinto al de la primera instancia entonces procedía el recurso de súplica ante la tercera instancia, únicamente en los negocios cuyo interés excedía de mil pesos, lo que quiere decir que si la cuantía del negocio era menor a mil pesos, la sentencia de segunda instancia causaba ejecutoria al pronunciarse. Contra la sentencia de tercera instancia ya no cabía ningún recurso por lo que causaba ejecutoria.

En lo concerniente al recurso de nulidad, como ya se dijo era un recurso extraordinario, pues servía para combatir la cosa juzgada, esto es, la sentencia ejecutoriada, en virtud de que así se dispuso expresamente en el artículo 83, cuyo plazo para hacerlo valer era de ocho días de notificada la sentencia que causaba ejecutoria, y sólo tenía lugar cuando en la misma instancia en que se ejecutorió el negocio, se habían violado las leyes que arreglaban el procedimiento, tal como se desprende de los siguientes casos o supuestos:

“I. Por falta de emplazamiento en tiempo y forma, y falta de audiencia de los que deban ser citados al juicio, comprendiéndose en ellos el fiscal en su caso.

- II. Por falta de personalidad o poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio, dándose en este caso el recurso al que haya sido falsa o malamente representado.
- III. Por falta de citación para las pruebas o para cualquiera diligencia probatoria.
- IV. Por no haberse recibido el pleito a prueba, debiendo recibirse, o no haberse permitido a las partes hacer la prueba que pretendían en el término legal, no siendo enteramente opuesta a derecho.
- V. Por no haberse mostrado a las partes algunos documentos o piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellas, y que sobre las mismas se haya fundado la sentencia contra dichas partes.
- VI. Por no haberse notificado en forma el auto de prueba, o no haberse citado para sentencia definitiva.
- VII. Por incompetencia de jurisdicción, si se alegó oportunamente y fue desechada, no admitiendo apelación la cuantía del negocio.
- VIII. Por haber mandado hacer pago al acreedor en el juicio ejecutivo sin que preceda a él la fianza ... cuando el interés del pleito no admita apelación.”

Adicionalmente, la Ley de Procedimientos de 4 de mayo de 1857 previó lo siguiente:

- “84. En todos los casos en que por falta de citación se produce la nulidad, ..., no la habrá cuando la parte no citada haya comparecido voluntariamente y héchose oír.”
- “85. En todos los casos, aunque no se haya interpuesto el recurso de nulidad, los que no han litigado, o no han sido legítimamente representados, podrán por vía de excepción, pretender que la sentencia no les perjudique.”
- “86. En los casos en que la sentencia decida sobre puntos en que no tenga, o sobre lo que no deduzca derecho el que interpone el recurso de nulidad, ésta, aun cuando se declare, solo tendrá lugar por el interés de la parte agraviada hasta donde éste se extienda; pero los demás puntos quedarán válidos y firmes.”
- “87. Solo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de nulidad.”
- “88. La nulidad causada en la instancia, cuya sentencia no causa ejecutoria, se reclamará en la instancia siguiente por vía de agravio.”
- “89. Una vez interpuesto el recurso, no se ejecutará la sentencia sino previa la fianza que dé la parte que obtuvo a la que lo interpone, de restituirle con costas, daños y perjuicios, si se declara la nulidad.”

1.5. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1872.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, fue promulgado por el presidente interino de la República, don Sebastián Lerdo de Tejada y publicado en el Diario Oficial el día 15 de agosto de 1872.⁴⁴

Los estudiosos del derecho procesal que han abordado este ordenamiento han escrito que éste fue el primer Código de Procedimientos Civiles completo en México, y que de acuerdo a su contenido fácilmente se puede afirmar que se inspiró de las leyes españolas pero principalmente de la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855, lo mismo que la Ley de Procedimientos de 1857. Para respaldar lo que aquí se ha escrito invocamos los siguientes pensamientos:

Los prominentes jurisconsultos Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga han dicho que: "...el primero de procedimiento que tuvo ese carácter fue el de 1872, tomado en gran parte de la ley española de 1855. No se conoce la exposición de motivos del código mencionado, pero su entendimiento es fácil recurriendo a la ley que se inspiró, a las antiguas leyes españolas, y a sus glosas y comentarios, hechos por hombres de la preparación de Manresa, Reus, Vicente y Caravantes, Conde de la Cañada, Gregorio López, Juan Salas, José Febrero Gutiérrez, Eugenio Tapia, Pedro Gómez de la Serna, Juan Montalván, y otros; y aquí, en México, a las obras publicadas en los años de 1845 y 1851 por Mariano Calvo y Rivero, y a las de Juan Salas y Febrero Gutiérrez, mexicanos."⁴⁵

El mentor universitario Carlos Arellano García manifiesta que: "Con reconocida inspiración en la ley española de 1855, se expidió el Código de

⁴⁴ Cfr. *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California*, Imprenta del Gobierno, Palacio, México, 1872.

⁴⁵ DE PINA y CASTILLO LARRAÑAGA, *Ob. cit.*, p. 47.

Procedimientos Civiles de 9 de diciembre de 1871, ordenamiento que ya puede considerarse como un código completo”.⁴⁶

Este ordenamiento histórico mexicano reguló los siguientes medios de impugnación: revocación, reposición, apelación, denegada apelación, súplica, denegada súplica y el de casación, siendo éste último de carácter extraordinario, similar al de recurso de nulidad que contiene en la Ley de Procedimientos de 1857.

Antes de entrar al análisis del recurso denominado de casación, vamos a estudiar *grosso modo* de los diferentes tipos de sentencias que según el Código de 1872, causaban ejecutoria y qué se entendía por cosa juzgada:

Respecto de la cosa juzgada, la mencionada legislación dispuso lo siguiente:

“Artículo 883.

“La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente determinados por la ley.”

“Artículo 884.

“Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.”

Respecto de las sentencias que causaban ejecutoria se dispuso:

“Artículo 885.

Causan ejecutoria:

1°. Las sentencias consentidas expresamente por las partes, por sus representantes legítimos o por sus apoderados con poder o cláusula especial:

2°. Las sentencias de que hecha, notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley:

3°. Las sentencias de que se ha interpuesto recurso y no se ha continuado en el término legal...:

⁴⁶ ARELLANO GARCÍA, *Ob. cit.*, p. 62.

- 4°. Las sentencias de primera instancia pronunciadas en juicios verbales cuando el interés no pasa de quinientos pesos:
- 5°. Las sentencias de segunda instancia, pronunciadas en dichos juicios cuando el interés no pasa de dos mil pesos:
- 6°. Las sentencias de segunda instancia pronunciadas en juicio escrito cuando son conformes de toda conformidad con las de primera y el interés del pleito no pasa de cuatro mil pesos:
- 7°. Las de segunda instancia pronunciadas en los juicios sumarios y ejecutivos...:
- 8°. Las de segunda instancia en los juicios de interdictos:
- 9°. Las de tercera instancia:
- 10°. Las de los árbitros y arbitradores...:
- 11°. Las de casación:
- 12°. Las de apelación, súplica y casación denegadas:
- 13°. Las que dirimen una competencia: y
- 14°. Las demás que se declaran irrevocables por prevenciones expresas de este Código o del Civil, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.”

A pesar de los anteriores supuestos, la declaración de estar ejecutoriada una sentencia no era inmediatamente al pronunciarse ésta, sino que se requería de declaración judicial mediante una especie de incidente, según estableció el artículo 887.

Para combatir la sentencia ejecutoriada se reguló la casación como recurso extraordinario, mismo que fue reglamentado ampliamente de los artículos 1593 a 1644, siendo gran parte de su contenido una copia del recurso de nulidad previsto por la Ley de Procedimientos de 4 de mayo de 1857 e inclusive de la Ley de enjuiciamiento civil española de 1855.

Se estableció también que el recurso de casación procedía:

“Artículo 1593.

El recurso de casación puede interponerse:

- 1°. En cuanto al fondo del negocio, alegando que la ejecutoria es contraria a la ley expresa, y

2°. Por violación de las leyes que establecen el procedimiento.”

La procedencia del recurso de casación en cuanto al fondo del negocio se dispuso lo siguiente:

“Artículo 1613.

El recurso de casación en cuanto a la sustancia del negocio tiene lugar:

- 1°. Cuando la decisión es contraria a la letra de la ley o a su interpretación natural y genuina, tomada de sus antecedentes y consiguientes y de las leyes concordantes:
- 2°. Cuando la sentencia comprende personas, cosas o acciones que no han sido objeto del juicio o no comprende todas las que lo han sido.”

La procedencia del recurso de casación por violación de las leyes de procedimiento, tenía lugar en los supuestos taxativamente contemplados por la siguiente disposición:

“Artículo 1616.

Por violación de las leyes de procedimiento tiene lugar el recurso de casación:

- 1°. Por falta de emplazamiento en tiempo y forma y por la de audiencia de los que deban ser citados al juicio, comprendiéndose entre ellos al Ministerio Público:
- 2°. Por falta de personalidad o poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio; dándose en este caso el recurso al que haya sido mala o falsamente representado:
- 3°. Por no haberse recibido el pleito a prueba debiendo serlo, o no haberse permitido a las partes rendir la prueba que pretendían en el tiempo legal, no siendo opuesta a derecho:
- 4°. Por no haberse concedido las prórrogas y nuevos términos que concedían conforme a derecho:
- 5°. Por falta de citación para las pruebas o para cualquiera diligencia probatoria...
- 6°. Por no haberse mostrado a las partes algunos documentos o piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellos:
- 7°. Por no haberse notificado en forma el auto de prueba o no haberse citado para sentencia definitiva:
- 8°. Por incompetencia de jurisdicción...:
- 9°. Por no haberse seguido el procedimiento propio del juicio...:

10°. Por haberse mandado hacer pago al acreedor en los juicios hipotecario y ejecutivo, sin que preceda la fianza...”

Lo concerniente a terceros que no habían litigado o que no fueron representados en juicio, se dispuso lo siguiente:

“Artículo 1600.

Aunque no se haya interpuesto el recurso de casación, los que no han litigado, pueden pretender por vía de excepción que la sentencia no les perjudique.”

“Artículo 1601.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también respecto de los que no hayan sido representados legítimamente.”

1.6. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1880.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, fue promulgado por el presidente de la República Porfirio Díaz, y se publicó en el Diario Oficial el 15 de septiembre de 1880, mismo que abrogó y sustituyó al Código de Procedimientos Civiles de 1872.⁴⁷

El distinguido profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Carlos Arellano García, nos informa que la exposición de motivos de este ordenamiento jurídico fue redactado por el gran jurista José María Lozano. Sin embargo, este Código se limitó a implantar el código anterior con algunas reformas, aclaraciones y adiciones, pues no hubo cambio de esencia, de manera que subsiste la influencia de la ley española de 1855.⁴⁸

⁴⁷ Cfr. *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California*, Imprenta del Gobierno, Palacio, 1880.

⁴⁸ Cfr. ARELLANO GARCÍA, *Ob. cit.*, p. 62.

El Código citado nada cambió en cuanto a la definición de la cosa juzgada, pero sí hizo una distinción entre la sentencia que causaba ejecutoria por ministerio de ley de la que causaba ejecutoria por declaración judicial, a diferencia del Código de 1872 en el que no se estableció tal división. En tal virtud se detalla como sigue:

Causaban ejecutoria por ministerio de ley según lo dispuso expresamente, la siguiente disposición:

“Artículo 827.

Causan ejecutoria por ministerio de la ley:

1°. Las sentencias pronunciadas en juicios verbales cuando el interés no pase de quinientos pesos:

2°. Las sentencias de segunda instancia pronunciada en cualquier juicio o negocio civil; salvo los casos en que este Código disponga otra cosa:

3°. Las de los árbitros y arbitradores,...

4° Las de casación:

5°. Las de apelación y casación denegadas:

6°. Las que dirimen una competencia:

7°. Las demás que se declaran irrevocables por prevenciones expresas..., así como aquellas de las se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.”

Causaban ejecutoria por declaración judicial las siguientes sentencias:

“Artículo 828.

Causan ejecutoria por declaración judicial:

1°. Las sentencias consentidas expresamente por las partes, por sus representantes legítimos o por sus apoderados con poder o cláusula especial:

2°. Las sentencias de que, hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley:

3°. Las sentencias de que se ha interpuesto recurso, y no se ha continuado en el término legal.”

El mismo Código en comento dispuso que para declarar ejecutoriada una sentencia se requería hacerlo mediante una especie de incidente. Contra el auto que declaraba ejecutoriada una sentencia no procedía ningún recurso, mas que el de responsabilidad. Sin embargo, como quedó dicho arriba, éste no fue ni ha sido un auténtico recurso.

Cabe hacer hincapié que los recursos establecidos por el Código indicado fueron los siguientes: aclaración de sentencia, revocación, apelación, denegada apelación, súplica, denegada súplica y el de casación.

En este ordenamiento cambia el carácter del recurso de casación toda vez que por disposición expresa del artículo 1509, se estableció que dicho recurso procede contra sentencias definitivas dictadas en última instancia de un juicio, y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada. El recurso de casación no procedía contra sentencia dictada en recurso de súplica. En esencia, los supuestos de procedencia del recurso de casación fueron prácticamente los mismos que los contemplados por el Código anterior. Tal vez la única diferencia consistió en que en el anterior Código se estableció que dicho recurso procedía en contra de sentencia ejecutoriada a diferencia de éste último que fue lo contrario.

1.7. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, fue promulgado por el presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, don Manuel González y publicado en el Diario Oficial el 15 de mayo de 1884, con vigencia a partir del día primero de junio de ese mismo año, y abrogó al anterior de 1880.⁴⁹

⁴⁹ Cfr. *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California*, publicado el día 15 de mayo de 1884, Editorial Herrero, Hermanos, México, 1901.

En este ordenamiento no encontramos gran transformación, ya que en materia de recursos se mantuvieron los mismos que los del Código anterior a saber: aclaración de sentencia, revocación, apelación, denegada apelación y el recurso de casación, haciendo la aclaración de que el primero no constituyó un auténtico recurso.

En cuanto a la sentencia ejecutoriada y cosa juzgada tampoco hubo cambios, pues se mantuvo la sentencia ejecutoria en su doble aspecto, es decir, por ministerio de ley y por declaración judicial, ambos con los mismos supuestos.

1.8. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE 1932.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de 29 de agosto de 1932, expedido por el presidente de la República Pascual Ortiz Rubio, cuya publicación se practicó del 1 a 21 de septiembre en el Diario Oficial; corregido por “Fe de Erratas”, mediante publicación practicada en el mismo órgano oficial el día 27 de los mismo mes y año, mismo que abrogó al anterior de 1884.⁵⁰

El procesalista mexicano José Ovalle Favela, apoyándose del jurista Niceto Alcalá Zamora, afirma que este Código fue elaborado “...por una Comisión integrada por Gabriel GARCÍA ROJAS, José CASTILLO LARRAÑAGA y Rafael GUAL VIDAL, basándose en los precedentes códigos de procedimientos civiles de Distrito Federal de 1872, 1880 y 1884, así como en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla de 1880 (conocido como Código Béiztegui, en alusión al autor del proyecto respectivo); códigos que, a sus vez, tuvieron la

⁵⁰ Cfr. *Diario Oficial de la Federación* publicado del 1° al 21 y 27 de septiembre de 1932, México, Distrito Federal.

influencia determinante de las Leyes de Enjuiciamiento Civil españolas de 1855 y 1881.”⁵¹

Añade el maestro Ovalle Favela que “...el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932 es el ordenamiento que ha recibido en mayor medida la tradición española, la cual ha transmitido a los códigos estatales que lo tomaron de modelo.”⁵²

En cuanto al contenido de este ordenamiento se introdujeron innovaciones importantes, aunque como casi siempre sucede con las obras nuevas se levantaron voces en contra, pero con el tiempo fueron aceptadas, pues, así nos informan Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, con las siguientes palabras: “Las objeciones al nuevo código surgieron antes de que fuese promulgado. Objeto de estas impugnaciones fue, precisamente, lo que el código tiene de más moderno y mejor orientado. No obstante, quienes lo atacaron no pudieron por menos de reconocer que representaba un avance muy estimable en la legislación procesal de la nación.”⁵³

En cuanto a las innovaciones introducidas a este Código, apoyándose en Alcalá Zamora, el mentor universitario Ovalle Favela, expresa en los siguientes términos: “...el Código de 1932 introdujo modificaciones en la regulación del proceso civil que, en su tiempo, constituyeron importantes innovaciones: así ocurrió con el principio de la preclusión...; la regla de que las excepciones, cualquiera que sea su naturaleza, deben hacerse valer simultáneamente en la contestación a la demanda y nunca después...; los mayores poderes otorgados al juzgador para decretar de oficio la práctica de pruebas...; la alternativa de la forma

⁵¹ OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, 8ª edición, Oxford University Press, México, 1999, pp. 25 y 26.

⁵² *Ibidem*, p. 26.

⁵³ DE PINA y CASTILLO LARRAÑAGA, *Ob. cit.*, p. 49.

oral para la recepción de la prueba...; y, en fin, el sistema de libre valoración razonada de las pruebas...”⁵⁴

Continúa Ovalle Favela con su afirmación a este respecto y añade: “Estas innovaciones, sin embargo, no impidieron finalmente, como tampoco lo han hecho las numerosas reformas posteriores, que el proceso civil continuara teniendo un carácter preponderantemente escrito, sin intermediación entre los sujetos procesales, con un desarrollo fragmentario, discontinuo y entorpecido por un complicado sistema de impugnaciones e incidentes; todo lo cual conduce a su excesiva lentitud.”⁵⁵

En lo tocante a la sentencia ejecutoriada, ésta fue regulada bajo un doble aspecto, esto es, sentencia ejecutoriada por ministerio de ley y por declaración judicial, cuyos textos originales fueron publicados en el Diario Oficial correspondiente al día 9 de septiembre de 1932, cuyos textos originales se describen a continuación:

“Artículo 426.

Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria por ministerio de la ley:

I.- Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de mil pesos;

II.- Las sentencias de segunda instancia;

III.- Las que resuelvan una queja;

IV.- Las que dirimen o resuelven una competencia, y

V.- Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.”

Por otro lado, en cuanto a la sentencia ejecutoria por declaración judicial se dispuso como sigue:

⁵⁴ OVALLE FAVELA, *Ob. cit.*, p. 26.

⁵⁵ *Idem.*

“Artículo 427.

Causan ejecutoria por declaración judicial:

- I.- Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;
- II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y
- III.- Las sentencias de que se interpuso recurso pero no se continuó en forma y término legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.”

Y como recurso extraordinario se reguló la apelación extraordinaria para demandar la nulidad de juicio concluido por defectos en el emplazamiento.

1.9. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1942.

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1942 todavía vigente, fue expedido por el presidente de la República Manuel Ávila Camacho, cuya publicación se practicó en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de febrero de 1943, y entró en vigor treinta días después de su publicación.⁵⁶

Según Ovalle Favela, este Código fue resultado de un proyecto elaborado por el procesalista mexicano Adolfo Maldonado, al igual que el de Guanajuato de 1934, y que juntos inician la primera ruptura con la tradición española, basando su estructura y técnica en la doctrina italiana, principalmente en la de Carnelutti, y orientando el proceso civil, en mayor medida y con mayor técnica, hacia la oralidad y la publicización. Respecto de este Código añade Ovalle Favela que el procesalista Couture llegó a opinar que era el más interesante de los nuevos Códigos de América; y que por su parte Alcalá Zamora sostuvo que representaba sin duda, el Código de mejor factura técnica entre todos los de enjuiciamiento mexicano. A diferencia del Código de 1932, aquél no había sido objeto de ninguna reforma a lo largo de 45 años, lo que indica sin duda su mayor consistencia. El mismo jurista en consulta añade que este Código todavía no ha ejercido ninguna influencia importante sobre los Código estatales, pero ha servido como texto

⁵⁶ Cfr. *Diario Oficial de la Federación* publicado el día 24 de febrero de 1943, México, Distrito Federal.

supletorio de las leyes federales, como son: la Ley de Amparo, la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Protección al Consumidor y la Ley Agraria.⁵⁷

Por otro lado, los maestros Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga le atribuyen un mérito menor a este Código como se puede apreciar con el siguiente comentario: “El que en la actualidad rige en esta materia, de 31 de diciembre de 1942, refleja las doctrinas de los procesalistas modernos, advirtiéndose, al través de su articulado, la intención de quienes lo redactaron de hacer una obra innovadora, propósito relativamente logrado, no obstante el empeño que, sin duda, se puso en alcanzarlo. Acerca de estas innovaciones no estaría fuera de lugar declarar que no todo lo nuevo es indeclinablemente bueno, y que, en materia de legislación, abandonar el camino propio para seguir el extraño no ha sido nunca una actividad de acuerdo con el sentido de discreción y de medida que corresponde tanto al legislador como a sus asesores y colaboradores.”⁵⁸

Por nuestra parte, pensamos que el sentido de los comentarios de los ilustres tratadistas que acabamos de citar responde a su formación preponderante de la doctrina tradicional y principalmente del estudio de las leyes españolas que sirvieron de modelo a nuestras leyes.

Hecha ya la breve reseña histórica del Código que nos ocupa, estamos en aptitud de pasar a estudiar las normas relacionadas con la sentencia ejecutoriada o cosa juzgada.

Cabe puntualizar que la institución que constituye el tema en análisis, es decir, la cosa juzgada o sentencia ejecutoriada, fue regulada por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1942, en los términos literales siguientes:

⁵⁷ Cfr. OVALLE FAVELA, *Ob. cit.*, pp. 27 y 28.

⁵⁸ DE PINA y CASTILLO LARRAÑAGA, *Ob. cit.*, pp. 52 y 53.

“Artículo 354.- La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.”

“Artículo 355.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.”

“Artículo 356.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I.- Las que no admitan ningún recurso;

II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.”

“Artículo 357.- En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida previa certificación de esta circunstancia por la Secretaría, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer.

La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso.”

A continuación nos permitimos insertar la exposición de motivos de la institución denominada sentencia ejecutoriada regulada en el Código en comento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de marzo de 1943, de manera literal, en los siguientes renglones:

“Cuando han concluido todas las impugnaciones, la sentencia de mérito no es posible ya de modificación o substitución; se tiene entonces una verdad formal que, por la esencial función pacificadora del fallo, corresponda o no a la realidad jurídica que debía protegerse, esto es, ya se considere justo o injusto debe valer como verdad material, fuera de proceso, en las relaciones humanas. Vale igualmente esta resolución para los extraños al proceso, en cuando ellos carecen de legitimación respecto de lo que ha sido materia de la controversia, pues en caso de existir un extraño al pleito, que tenga autorización para proveer al cuidado y defensa de un bien que haya sido materia de la controversia, en caso de conflicto será éste un conflicto diverso, no resuelto, que dará lugar a un nuevo proceso entre partes diversas, parcial o totalmente. Existirá entonces, o una premisa general distinta de la establecida en el juicio concluido, o una particular diversa, cuando no lo sean ambas. La cosa juzgada o verdad legal vincula, además, al órgano jurisdiccional, en procesos futuros, pues sólo de esa manera puede realizarse la función pacificadora para la

que ha sido creada, ya que fácilmente se comprende que se eternizarán las disputas, volviendo nugatoria la labor de los tribunales, si existiera posibilidad de anular o modificar la verdad legal establecida. Los artículos 354 a 357 se ocupan de la sentencia ejecutoria y cosa juzgada. Nada hay que agregar a lo dicho, sino que se ha establecido, con entera nitidez, que causa ejecutoria, de pleno derecho, las sentencias que no admitan recurso y las consentidas expresamente, en tanto que las restantes, siendo contingente que no hayan sido recurridas, o que, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto o haya desistido de él, el recurrente, para que tales extremos se precisen, el artículo 357 dispone que, en los casos de la fracción II del 356, se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. Teniendo por fin, la aclaración de sentencia, simplemente completar o precisar los puntos decisorios de un fallo, es evidente que la aclaración, en sí mismo, no debe ser recurrible, pues sus efectos quedan sometidos a los de la apelación que el fallo admita, y si no es éste recurrible, sería contradictorio que lo fuera su aclaración.”⁵⁹

1.10. ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1948.

En la nota de advertencia del Anteproyecto de este Código, se aprecia que el 15 de mayo de 1948, el Ejecutivo Federal designó una Comisión Revisora del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, integrada por tres personas, recomendando que se activaran en lo posible en sus trabajos, para que el anteproyecto de mérito se concluyera a la brevedad. Esta Comisión fue integrada por los licenciados Luis Rubio Silíceo, José Castillo Larrañaga y por Ernesto Santos Galindo, con sugerencia a la Comisión de que escuchara y tomara en cuenta las opiniones de los organismos y personas interesadas en la materia, a fin de que los trabajos que realizara, además de ser el resultado del más cuidadoso y meditado estudio, fueran también producto de las observaciones de los sectores afectados. También se procuró que uno de los integrantes de la Comisión, procediera de la Judicatura, el otro fuera profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y el último abogado postulante. Dicha Comisión inició sus trabajos en forma continuada a partir del 1°

⁵⁹ *Diario Oficial de la Federación* publicado el día 13 de marzo de 1943, México, Distrito Federal, p. 38.

de junio de 1948, y que su primer acto consistió en invitar al personal de los Tribunales del fuero común y federal, a las asociaciones profesionales, a los abogados prominentes especialistas en la materia, y en general a todo el foro mexicano, para que presentaran a la Comisión sus sugerencias y puntos de vista. Añade la nota en consulta que dichas invitaciones tuvieron éxito, pues como resultado se recibieron sugerencias escritas, además de que la Comisión tuvo la oportunidad de dar a conocer la marcha de sus trabajos y cambiar verbalmente las impresiones con las personas que se interesaron en la reforma.⁶⁰

Por su parte, el destacado investigador y catedrático de la máxima casa de estudios José Ovalle Favela afirma que a pesar del poco tiempo durante el cual se llevó a cabo la elaboración del Anteproyecto (junio-agosto de 1948), éste resultó mejor estructurado y mucho mayor depurado que el Código de 1932. No obstante que, este Anteproyecto no fue ni siquiera sometido al conocimiento del órgano legislativo del Distrito Federal, sí fue adoptado como Código por los Estados de Sonora, Morelos, Zacatecas, Guerrero y Tabasco. Este Anteproyecto influyó de manera parcial al Código de Tamaulipas de 1961, abrogado por el de 1986, pero que la Legislatura del Estado a iniciativa del Ejecutivo Local, puso de nuevo en vigor al incoherente Código de 1961, mismo que a su vez abrogó al moderno Código de 1986.⁶¹

En este Anteproyecto se establecieron los siguientes recursos: revocación, reposición, apelación y queja.

En lo concerniente a la cosa juzgada o sentencia ejecutoria, el citado Anteproyecto en estudio estableció lo siguiente:

“Artículo 330. Cosa juzgada en sentido formal.- Se considera pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia que no está sujeta a impugnación por haber causado ejecutoria.

⁶⁰ Cfr. RUBIO S., Luis, CASTILLO L., José y SANTOS G., Ernesto, *Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales*, Secretaría de Gobernación, México, 1948, pp. I y II.

⁶¹ Cfr. OVALLE FAVELA, *Ob. cit.*, pp. 28 y 29.

“Artículo 331. Ejecutorización de las sentencias.- Sólo se requerirá declaración judicial de que han causado ejecutoria, respecto de las sentencias de primera instancia que sean apelables.

Procede la declaración en los siguientes casos:

- I.- Cuando las sentencias hayan sido consentidas expresamente por las partes.
- II.- Cuando, notificadas en forma, no son recurridas dentro del término señalado por la ley, salvo cuando proceda revisión forzosa, y
- III.- Cuando se interpuso recurso que no se continuó en la forma y términos legales o cuando quien lo interpuso se desistió.

Procedimiento.- La declaración la hará el juez de oficio o a petición de parte en el caso de la fracción I. En el caso de la fracción II la declaración se hará a petición de parte, substanciando artículo mediante vista de tres días a la contraparte y tres para dictar resolución, excepto en el caso de divorcio voluntario en que la declaración se hará de oficio y sin substanciar incidente. En los casos de la fracción III la declaración la hará el tribunal o el juez al resolver sobre la deserción o desistimiento del recurso. El auto que declara que la sentencia ha causado no ejecutoria es recurrible en queja. En los demás casos, las sentencias causarán ejecutoria por ministerio de ley, sin necesidad de declaración expresa que lo indique, una vez que no estén sujetas a impugnación.”

El artículo 337 del Anteproyecto de Código de Procedimiento Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1948, previó la impugnación de la cosa juzgada y dispuso que la cosa juzgada sólo podrá ser materia de impugnación mediante juicio ordinario de nulidad, en los siguientes casos:

- I.- Por los terceros ajenos al juicio que demuestren tener un derecho dependiente del que ha sido materia de la sentencia y ésta afecte sus intereses, si fue el producto de dolo o colusión en su perjuicio.
- II.- Igual derecho tendrán los acreedores o causahabientes de las partes cuando exista dolo, maquinación fraudulenta o colusión en perjuicio de ellos.
- III.- Por las partes, cuando demuestren que la cuestión se falló con apoyo en pruebas reconocidas o declaradas falsas con posterioridad a la pronunciación de la sentencia mediante resolución definitiva dictada en juicio penal, o se decida sobre algún hecho o circunstancia que afecte substancialmente el fallo; cuando se hayan encontrado uno o más documentos decisivos que la parte no pudo encontrar; cuando la sentencia haya sido consecuencia de dolo comprobado por otra sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada o si es contraria a otra sentencia dictada anteriormente y pasada en autoridad de cosa juzgada y siempre que no se haya decidido la excepción relativa.

El juicio de nulidad no suspenderá los efectos de la cosa juzgada que se impugne, mientras no haya recaído sentencia firme que declare la nulidad.

La nulidad de que trata este artículo sólo podrá pedirse dentro de los dos años siguientes a partir de la fecha en que el fallo impugnado quedó firme.”

Por lo que concierne a la importancia e influencia de este juicio ordinario de nulidad en otros Códigos, se hará la exposición de la misma en el capítulo III de este trabajo.

1.11. DECRETO PUBLICADO EL 27 DE ENERO DE 2004, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA DISTRITO FEDERAL, CON EL QUE SE INSTITUYÓ “LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO”.

El día 27 de enero de 2004 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, con vigencia a partir del día siguiente, es decir, el 28 de los mismos mes y año, en el cual se adicionó el TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO BIS, con CAPÍTULO ÚNICO, para consignar la institución denominada “ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO”, cuya regulación comprende de los artículos 737 “A” a 737 “L”.⁶²

La presentación de la iniciativa y su discusión se describen en las siguientes líneas.

En la sesión ordinaria del día 9 de diciembre de 2003 fue presentada por la diputada Aleida Alavez Ruiz, integrante del Partido de la Revolución Democrática, ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la iniciativa de decreto que adiciona, reforma y modifica las diversas disposiciones del Código de

⁶² Cfr. *Gaceta Oficial del Distrito Federal* publicada el día 27 de enero de 2004, México, Distrito Federal, pp. 2-4.

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siendo una de las propuestas, la adición de la institución denominada “Acción de Nulidad de Juicio Concluido” de los artículos 430 al 443 del dicho ordenamiento.

Las razones por las que debía de introducirse la acción de nulidad de juicio concluido en el cuerpo del ordenamiento adjetivo civil de referencia, se expresaron en la exposición de motivos de la iniciativa antes citada y que *grosso modo* se destacan las siguientes: 1). Que uno de los serios problemas que enfrentaban los habitantes del Distrito Federal era la insuficiente seguridad jurídica, generada por diversas causas sociales, económicas, históricas y legales; 2). Que la marginación, la pobreza y grandes desigualdades sociales, así como los descuidos y la corrupción influían en la merma a derechos fundamentales de la sociedad a través del incumplimiento a salvaguardas jurídicas fundamentales, permitiendo con ello prácticas nocivas en cuestiones como son la certidumbre y las eficacias de algunos procesos legales; 3). Que el propósito de la iniciativa consistía introducir normas que ya habían tenido vigencia en nuestra sociedad y que pertenecen al acervo jurídico y tradicional, creaciones jurídicas universales comentadas por algunos de los grandes juristas que ha dado la humanidad y además tiene reflejo y sustento en tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que para regular la acción de nulidad de juicio concluido se propuso agregar o adicionar un Capítulo X de la Acción de Nulidad de Juicio Concluido, al Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que respondía a la racionalidad lógica-jurídica y que permitiría corregir y perfeccionar el sistema jurídico procesal civil y evitar la reiteración de conductas seudolegales que atentan contra intereses generales de la comunidad y del orden jurídico y público del Distrito Federal; 4). Que la iniciativa tenía como base tanto la doctrina y el desarrollo jurídico acumulados, la experiencia colectiva asimilada por especialistas y expertos, así como de abogados postulantes en la práctica de las materias de derecho procesal civil; 5). Que la acción de nulidad de juicio concluido permitiría impugnar en situaciones extremas sentencias definitivas firmes o ejecutoriadas y aun ejecutadas como se han dispuesto en otros sistemas

jurídicos; 6). Que los antecedentes de la acción de nulidad de juicio concluido, se pueden encontrar desde el Derecho romano, pasando por las Leyes de Las Siete Partidas del Derecho español, así como en el Derecho mexicano del siglo XIX, principalmente con la Ley de 4 de mayo de 1857 y los Códigos procesales de 1872, 1880 y 1884, que permitieron a terceros que no fueron parte en un juicio excepcionarse contra la sentencia que hubiese alcanzado la autoridad de cosa juzgada, para evitar que la misma le pudiese perjudicar, 7). Que con la adición de la acción de nulidad de juicio concluido se pretendía que ésta procediera en aquellos juicios en los cuales se haya dictado sentencia o auto definitivo que haya causado ejecutoria y se actualicen las diversas hipótesis de la ley.⁶³

Esta iniciativa fue turnada para su análisis y dictamen a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.

En la sesión ordinaria del día 30 de diciembre de 2003, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia presentó el dictamen con proyecto del decreto correspondiente en relación a la “Acción de Nulidad de Juicio Concluido”, con las consideraciones que se resumen como sigue: la susodicha Comisión consideró correcto legislar al respecto, sin embargo, afirmó que la iniciativa adolecía de algunas inconsistencias, mismas que según ella fueron subsanadas. Por otra parte, la Comisión dictaminadora consideró también que la creación y ubicación de dicha acción de nulidad de los artículos 430 al 441, como lo propuso la iniciativa, no era adecuado toda vez que rompía el esquema de técnica y orden jurídico, referente a los títulos, capítulos y artículos, por lo que se consideró pertinente adecuar la propuesta e insertar el articulado de la iniciativa en dictamen en los artículos 737 “A” al 737 “L” en el Capítulo I “ De la Acción de Nulidad de Juicio Concluido” dentro del Título Décimo Segundo Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.⁶⁴

⁶³ Cfr. *Diario de Debates*, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, publicado el día 30 de diciembre de 2003, México, Distrito Federal.

⁶⁴ Cfr. *Diario de Debates*, *Ob. cit.*

El dictamen con proyecto de decreto que presentó la Comisión de Administración y Procuración de Justicia fue aprobado por unanimidad por los 55 diputados presentes en dicha sesión y se ordenó remitir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

Cabe destacar que el contenido del Decreto publicado el día 27 de enero de 2004, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en su parte conducente, establece:

“DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO

“Artículo 737 A.- La acción de nulidad de juicio concluido procede en aquellos asuntos en los cuales se ha dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria y se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I.- Si son producto del dolo de una de las partes en perjuicio de la otra;

II.- Si se falló en base a pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado como tales antes de la sentencia; o bien, que se declaren falsas en el mismo proceso en que se ejercite la presente acción;

III.- Si después de dictada la resolución se han encontrado uno o más documentos decisivos que la parte no pudo presentar por causa de fuerza mayor o por un hecho imputable al contrario;

IV.- Si la resolución adolece de error de hecho en el juzgado que resulta de los actos o documentos de juicio. Dicho error existe cuando el fallo se funda en la admisión de un hecho cuya exactitud debe excluirse por modo incontrastable o cuando se supone la inexistencia de un hecho cuya verdad queda establecida positivamente, y, en ambos casos, si el hecho no representaba un punto controvertido sobre el cual la sentencia debía expedirse;

V.- Si la resolución emitida en el juicio, cuya nulidad se pretende, es contraria a otra dictada con anterioridad y pasada también en autoridad de cosa juzgada respecto de las partes, siempre que no se haya decidido la relativa excepción de cosa juzgada;

VI.- Si la resolución es el producto del dolo del juez, comprobado con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

VII.- Cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor o del interés público; o bien, para defraudar la ley.”

“Artículo 737 B.- La acción de nulidad de juicio concluido puede ser ejercitada por quienes hayan sido partes en el proceso, sus sucesores o causahabientes; los terceros a quienes perjudique la resolución y éstos últimos, además de la autoridad correspondiente, como el Ministerio Público, cuando el fallo afecte al interés público.”

“Artículo 737 C.- Es competente para conocer de la presente acción, independientemente de la cuantía del juicio solicitado como nulo, el juez de lo civil en turno de primera instancia.”

“Artículo 737 D.- En ningún caso podrá interponerse la acción de nulidad de juicio concluido:

I. Si ha transcurrido un año desde que hubiere causado cosa juzgada la resolución que en ese juicio se dictó y ;

II. Si han transcurrido tres meses desde que el recurrente hubiere conocido o debió conocer los motivos en que se fundare la misma.”

“Artículo 737 E.- Si se encuentra juicio pendiente de resolverse sobre la falsedad de alguna prueba que fue determinante en fallo dictado en el juicio reclamado como nulo, se suspenderán los plazos a que se refiere el artículo anterior. “

“Artículo 737 F.- Comete el delito de fraude procesal:

I. Quien ejercite la acción de nulidad de juicio concluido y no obtenga sentencia favorable;

II. Quien se desista de la demanda o de la acción y;

III. El abogado patrono o litigante que asesore al demandante a interponer el juicio.

En todo caso el juzgador de oficio dará vista al Ministerio Público.”

“Artículo 737 G.- La interposición de la acción de nulidad de juicio concluido no suspenderá la ejecución de la resolución firme que la motivare, siempre y cuando el vencedor otorgue garantía de cuando menos la cantidad equivalente al treinta por ciento de lo sentenciado; o bien, el monto que el juzgador fije prudencialmente en aquellos procesos en que lo sentenciado no haya versado sobre cuestiones patrimoniales o sean de cuantía indeterminada.

Excepción a la regla anterior será el caso en que de ejecutarse la sentencia que ha quedado firme en el juicio reclamado nulo se pueda causar un daño irreparable al promovente de la nulidad.”

“Artículo 737 H.- En la demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción, las partes deberán ofrecer las pruebas que pretendan rendir durante el juicio, exhibiendo los documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder, en términos de los artículos 95, 96 y 97 de este código.”

“Artículo 737 I.- Se observarán las disposiciones generales del presente código en todo lo que no se oponga a este capítulo.”

“Artículo 737 J.- No procede la acción de nulidad de juicio concluido contra las sentencias dictadas en el juicio de nulidad, sin embargo, sí son procedentes los medios de impugnación a que estuvo sometida la resolución ejecutoriada dictada en el juicio cuya nulidad se pide.”

“Artículo 737 K.- Quien haya dado lugar a alguna de las causales a que se refiere el artículo 737 “A” de este código, y una o más hayan sido determinantes para que el juez resolviera en la forma en que lo hizo en el juicio que de (sic) declare nulo, será responsable de los daños y perjuicios que con su conducta haya causado. En ningún caso la indemnización será menor al doble de la cuantía del negocio seguido en el proceso declarado nulo. Asimismo siempre será condenado al pago de los gastos y costas causados en el juicio en que se ejercite la presente acción de nulidad.”

“Artículo 737 L.- Siempre serán condenados en costas, aquellos que se encuentren en la hipótesis que señala el artículo 737 “F”, ya sea en primera o en segunda instancia. Los abogados patronos serán responsables solidarios en estos casos y en aquellos donde se presentare insolvencia de la parte actora.”

En resumen, la institución que se analiza contempla los siguientes puntos:

- a). Supuestos de procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido,
- b). Personas legitimadas para promover dicha acción de nulidad,
- c). Juez competente para conocer de la acción de nulidad de juicio concluido,
- d). Plazo para promover la acción de nulidad de juicio concluido,
- e). Delito de fraude procesal para el accionante en caso de no obtener sentencia favorable,
- f). Pago por daños, perjuicios, gastos y costas, y
- g). Responsabilidad solidaria del abogado patrono de la parte actora en el juicio de nulidad en caso de que su cliente sea condenado y quede en estado de insolvencia.

Finalmente, vale la pena aclarar que mediante Decreto publicado el día 19 de diciembre de 2005 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, fue derogado el artículo 737-F, que contenía lo relacionado al delito de fraude procesal, institución propia del Código Penal para el Distrito Federal, por lo que fue un acierto

suprimirlo, pues desde el punto de vista técnico, jurídico, legislativo, no es apropiado regular instituciones relativas a los delitos en un ordenamiento de carácter civil.

Codigo de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas, vigente, <http://info4.juridicas.unam.mx>.

Código Penal para el Distrito Federal, vigente, <http://info4.juridicas.unam.mx>.

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, vigente, <http://info4.juridicas.unam.mx>.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, <http://info4.juridicas.unam.mx>.

Enjuiciamiento Civil, Colección Textos Legales, 13ª edición, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1997.

Ley de Amparo, vigente, <http://info4.juridicas.unam.mx>.

HEMEROGRAFÍA

Diario Oficial de la Federación publicado del 1º al 21 y 27 de septiembre de 1932, México, Distrito Federal.

Diario Oficial de la Federación publicado el día 24 de Febrero de 1943, México, Distrito Federal.

Diario Oficial de la Federación publicado el día 13 de marzo de 1943, México, Distrito Federal.

Diario de Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, publicado el día 30 de Diciembre de 2003, México, Distrito Federal.

Gaceta Oficial del Distrito Federal, publicada el día 27 de enero de 2004, México, Distrito Federal.

Gaceta Oficial del Distrito Federal, publicada el día 19 de diciembre de 2005, México, Distrito Federal.

CAPÍTULO II

LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA Y SU CONTENIDO

2.1. CONCEPTO DE AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.

Cabe mencionar que el tema de “la cosa juzgada” ha sido uno de los más debatidos por la doctrina de Derecho Procesal Civil en los últimos tiempos, prueba de ello son las diversas teorías que han surgido para dilucidar y esclarecer su naturaleza y contenido. En tal virtud y con el propósito de despejar dudas y evitar confusiones en cuanto al significado de la cosa juzgada en nuestro derecho positivo, en este trabajo se citarán algunos conceptos y teorías explicativas de este instituto doblemente milenario que, se originó desde el Derecho Romano, pero que en consideración de la doctrina llamada revolucionaria y de tendencia moderna, no se ha comprendido cabalmente dicha figura jurídica, razón por la cual en las líneas subsecuentes se verterán los pensamientos de algunos procesalistas que se han ocupado en la exposición del instituto de la cosa juzgada.

Con apoyo en las palabras de Chiovenda, el maestro José Becerra Bautista comienza con la exposición de la cosa juzgada en los siguientes términos: “Para LOS ROMANOS la cosa juzgada era: *res in iudicium deducta*, la cosa deducida en juicio, por lo que CHIOVENDA afirma que es el bien juzgado, el bien reconocido o desconocido por el juez y nosotros concluimos: el hecho sentenciado.”⁶⁵

Por su parte, el mexicano José Alfonso Abitia Arzapalo, autor de un bello libro intitulado “De la Cosa Juzgada en Materia Civil” nos informa que: “En Roma, la cosa juzgada se circunscribía a la decisión, es decir, a la condena o a la absolución, no al razonamiento del juzgador.”⁶⁶

⁶⁵ BECERRA BAUTISTA, *Ob. cit.*, p. 215.

⁶⁶ ABITIA ARZAPALO, José Alfonso, *De la Cosa Juzgada en Materia Civil*, Edición facsimilar de su versión original de 1959, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2003, p. 41.

El finado maestro Guillermo Floris Margadant, nos proporciona un concepto de la cosa juzgada tal como se concibió en Roma diciendo que: “La sentencia, una vez pasado el término de su impugnación, se consideraba expresión de la verdad legal (aunque no siempre de la verdad real).”⁶⁷

La razón por la que surgió la cosa juzgada fue evitar la revisión frecuente de lo ya resuelto en juicio ya que la acción correspondiente sólo podía deducirse una sola vez, y de ello nos informa el jurista Abitia Arzapalo en los siguientes términos: “...los romanos encontraron la forma de impedir que lo sentenciado pudiera nuevamente revisarse, puesto que prohibieron que la acción deducida pudiera nuevamente plantearse. Sólo una vez podía el Estado resolver determinada controversia judicial, a pesar de que la misma fuera decidida por error. Resuelto un negocio, el mismo no podía nuevamente plantearse con posterioridad. Es que consideraron que la cosa juzgada de la sentencia era la verdad legal...”⁶⁸ Es importante tener presente este concepto en el desarrollo de este trabajo, pues en el derecho positivo mexicano se sigue definiendo a la cosa juzgada como verdad legal, concepto que ya no se acepta unánimemente por los procesalistas modernos.

Por su parte, el tratadista Becerra Bautista encuentra que: “El medio práctico que los romanos encontraron para impedir la indefinida impugnación de las cuestiones ya sentenciadas, fue la prohibición de ejercitar nuevamente una acción deducida en juicio...”⁶⁹ Sigue el maestro Becerra Bautista con su afirmación que: “La cosa juzgada, que era no la sentencia misma sino el hecho sentenciado, producía efectos para el futuro, consistentes en la imposibilidad de un pleito posterior.”⁷⁰

⁶⁷ MARGADANT S., *Ob. cit.*, pp. 170 y 171.

⁶⁸ ABITIA ARZAPALO, *Ob. cit.*, p. 40.

⁶⁹ BECERRA BAUTISTA, *Ob. cit.*, p. 215.

⁷⁰ *Ibidem*, p. 216.

Ante la imposibilidad de analizar todas las teorías que se han ocupado del estudio de la cosa juzgada, en las líneas siguientes, se hará un breve resumen de aquellas que han tenido relevancia en el estudio de dicha institución, tomando como base las descritas por el jurista Abitia Arzapalo, en su magnífica obra monográfica denominada “De la Cosa Juzgada en Materia Civil”, en las siguientes líneas:

a). Teoría de la presunción de verdad.- Afirma el jurista Abitia Arzapalo que los autores interpretando los fragmentos de Ulpiano, elaboraron esta teoría y definieron que la cosa juzgada es una presunción de verdad, esto es, se presume como verdadero y justo lo resuelto por la sentencia. Para mayor abundamiento, se considera como una presunción *juris et de iure*, es decir, que no admite prueba en contrario. Uno de los partidarios de esta teoría fue el jurista francés Pothier quien tuvo grande influencia en el Código de Napoleón; b). Teoría de la ficción de verdad.- Esta teoría modificó a la de presunción de verdad, y fue representada por Savigny, quien sostuvo que no era exacto que el fundamento de la cosa juzgada fuera una presunción de verdad, partiendo este autor de la existencia de las sentencias injustas, explica el fenómeno atribuyendo a las definitivas la ficción de que son verdaderas. Dice Abitia que Savigny define a la cosa juzgada como la “ficción de verdad que protege las sentencias definitivas contra todo ataque y toda modificación”. El elemento común de estas teorías es que ambas consideran que la cosa juzgada es el equivalente de la verdad; c). Teoría contractualista. Esta teoría fue desarrollada por Endeman, quien formuló que la cosa juzgada no es sino resultado del vínculo contractual que nace en el pleito. Esta teoría está fundada en la tradición romana que consideraba la *litis contestatio* como el momento en que se concluía un acuerdo entre las partes. Este acuerdo, aun cuando no fuese obra de su voluntad, sin embargo les era obligatorio. Dice Abitia Arzapalo que esta teoría ha resultado falsa, porque no es cierto que exista el acuerdo de voluntades que encuentre con plenitud su expresión en la *litis contestatio*; *litis contestatio* que ahora, como es sabido, tiene un significado diferente del que se le dio en el derecho romano; d). Teoría normativa.- La

presente teoría fue desarrollada por Bülow, Merkl, Bachmann, etc., quienes aceptan el concepto de la sentencia como ley especial, sin embargo, se hace notar que según estos autores el Estado expresa su última voluntad no en la norma que expide, sino en la sentencia que dicta, habida cuenta que la norma general no es aún el derecho, sino que apenas constituye un simple plan o proyecto de ordenación jurídica que se actúa, que se vuelve realidad en la sentencia que resuelve el caso concreto. Que la norma general por sí sola no integra derecho en forma cabal, pues es la sentencia judicial la que constituye la norma jurídica perfecta. Bülow, citado por Abitia, define a “la cosa juzgada como un acto público obligatorio, un acto del Estado, un instituto del proceso que, por ende, es de derecho público”. Por otro lado, esta teoría ha recibido críticas porque se ha sostenido que el juez es intérprete no legislador.; e). Teoría de la escuela del derecho libre.- Para Abitia Arzapalo, esta teoría considera que la sentencia no es la norma jurídica, pero que en caso de lagunas legales, debe concederse al juzgador la facultad de hacer la norma jurídica eficaz sólo para el caso concreto; f). Teoría materialista.- Ésta fue sostenida por Wach, Kohler, Schmidt, Neuner y especialmente por Pagenstecher y refutada por Heim, Lent, Goldschmidt y Rosenberg. Los sostenedores de esta teoría han dicho que la sentencia dictada es negocio jurídico productor de derecho subjetivo y observa la cosa juzgada desde un punto de vista material, esto es, que tiene contenido material, y que la resolución trasciende fuera del campo procesal, para insertarse en la relación jurídica privada. Por su parte la posición opuesta ha considerado que el fin del proceso no es crear derecho subjetivo, sino tutelarlos; g). Otra teoría fue la procesalista fundada por Stein y Hellwig y también sostenida por Schwartz, Rosenberg, Neuner, Lent, Heim, Goldschmidt y Bötticher y que al decir de Abitia domina en Alemania. Esta escuela ha considerado que la autoridad de la cosa juzgada se reduce en sustancia a la declaración de certeza que todas las sentencias contienen; declaración de certeza obligatoria e indiscutible que es el efecto principal y característico -según esta teoría-, de las sentencias y con la cual se identifica la cosa juzgada.⁷¹

⁷¹ Cfr. ABITIA ARZAPALO, *Ob. cit.*, pp. 42-58.

No obstante las definiciones de carácter histórico de cosa juzgada que se acaban de transcribir, en la actualidad, suele hablarse ya no solamente de cosa juzgada, sino también de “autoridad de cosa juzgada”, como se verá en líneas posteriores.

En relación a la “autoridad de cosa juzgada” el Diccionario de la Lengua Española prevé lo siguiente: “pasado en autoridad de cosa juzgada. loc. Der. Se dice de lo que está ejecutoriado”.⁷² Cabe mencionar que el término “ejecutoriado” es el participio del verbo ejecutar y que, a su vez ejecutar significa: “Dar firmeza de cosa juzgada a un fallo o pronunciamiento judicial”.⁷³ Asimismo, la palabra ejecutoria desde el punto de vista del derecho significa: “Sentencia que alcanzó la firmeza de cosa juzgada, y también el despacho que es trasunto o comprobante de ella”.⁷⁴

Desde el punto de vista jurídico, el procesalista uruguayo Eduardo J. Couture afirma que: “Autoridad de cosa juzgada es, pues, calidad, atributo propio del fallo que emana de un órgano jurisdiccional cuando ha adquirido el carácter de definitivo”.⁷⁵

El distinguido procesalista mexicano Ovalle Favela afirma que “...la sentencia definitiva se convierte en firme cuando ya no puede ser impugnada por ningún medio; entonces adquiere la autoridad de la cosa juzgada. La sentencia firme es la que ya no puede ser impugnada; es la que posee la autoridad de la cosa juzgada”.⁷⁶

⁷² *Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española*, Tomo I, 21ª edición, Espasa Calpe, Madrid, 1992, p. 234.

⁷³ *Ibidem*, p. 794.

⁷⁴ *Idem*.

⁷⁵ COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Depalma, Buenos Aires, 1997, p.401.

⁷⁶ OVALLE FAVELA, *Ob. cit.*, p. 209.

El profesor Cipriano Gómez Lara afirma que la cosa juzgada puede definirse “como el atributo, la calidad o la autoridad de definitividad que adquieren las sentencias”.⁷⁷

Por su parte, el profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y actual magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Flavio Galván Rivera afirma que: “La inmutabilidad de la sentencia que adquiere la naturaleza y autoridad de cosa juzgada, significa que ninguna autoridad jurisdiccional o no la puede modificar o revocar, ya sea de oficio o a petición de parte interesada”.⁷⁸

2.2. LA COSA JUZGADA COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA.

Desde el punto de vista técnico-jurídico, la voz institución ha sido definida como el conjunto de preceptos que regulan relaciones de la misma naturaleza con una finalidad común, pues, así lo han entendido juristas de enjundia y para mayor ilustración en relación a este tópico, nos apoyamos en los siguientes conceptos.

Para el jusfilósofo mexicano Eduardo García Máynez, la institución “es el núcleo de preceptos que reglamentan relaciones de igual naturaleza”.⁷⁹ Pone como ejemplos a las normas relativas a la hipoteca, el matrimonio, la filiación, el contrato de seguros, la sociedad mercantil, etc.

Por su parte, el mentor universitario Carlos Arellano García, define a la institución jurídica y dice que es “un cúmulo o pluralidad de relaciones jurídicas cuya unidad se obtiene porque todas ellas se agrupan en virtud de una finalidad

⁷⁷ GÓMEZ LARA, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, 6ª edición, Oxford University Press, México, 1998, p. 188.

⁷⁸ GALVÁN RIVERA, Flavio, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, McGraw-Hill, México, 1997, p. 273.

⁷⁹ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 58ª edición, Porrúa, México, 2005, p. 128.

común”.⁸⁰ Como ejemplos, el jurista en consulta acepta los vertidos por el maestro García Máñez, pero aparte menciona otros como son: divorcio, tutela, patria potestad, testamento, compraventa, convenio, etc.

Por otro lado, el catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de México, Flavio Galván Rivera, al desarrollar su exposición de clase respecto de la autonomía del Derecho Familiar, con notoria inspiración en Ihering, definía a la palabra institución como: “un conjunto sistematizado de normas jurídicas que constituyen una unidad para la consecución de un fin.”⁸¹ Explicaba el maestro que dentro del Derecho Familiar hay instituciones, como por ejemplo: patria potestad, matrimonio, parentesco, alimentos, tutela, etc.

En concepto de Eduardo Pallares, sin dar una definición de la dicción institución escribe que: “La cosa juzgada es una institución jurídica de la cual dimanen diversos efectos de carácter trascendental. Es un título legal irrevocable, y en principio inmutable, que determina los derechos del actor y del demandado, que tienen su base en lo fallado por el juez”⁸².

Prosigue el citado procesalista mexicano que la cosa juzgada “Como título fundatorio de estos derechos, puede hacerse valer no sólo ante las autoridades judiciales y ante el tribunal que pronunció la sentencia ejecutoria, sino también ante las autoridades administrativas e incluso legislativas para demostrar la existencia del hecho o del derecho declarados por la sentencia. También tiene eficacia en el comercio jurídico o sea en las relaciones entre particulares. Por ejemplo: el vendedor de una casa, acredita su derecho de propiedad mediante una sentencia ejecutoria.”⁸³

⁸⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica*, 2ª edición, Porrúa, México, 2001, p. 189.

⁸¹ Cátedra de Derecho Familiar, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, 14 de agosto de 2000.

⁸² PALLARES, Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, 22ª edición, Porrúa, México, 1986, p. 436.

⁸³ *Idem*.

Para el jurista francés J. Bonnecase, la institución jurídica es, "...en efecto, un conjunto de reglas de Derecho que se encajan entre sí hasta el grado de constituir un todo orgánico, y que comprende una serie indefinida de relaciones transformadas en relaciones de Derecho y derivadas todas de un hecho único fundamental que, como origen y base de la institución, la domina necesariamente, gobernando su estructura y desarrollo".⁸⁴

El mismo jurista Bonnecase citado, agrega que: "Es así como el conjunto de la reglamentación jurídica del matrimonio forma una institución; en el seno de esta institución se funden múltiples reglas de Derecho que rigen relaciones innumerables; estas relaciones y reglas de Derecho se derivan todas de un mismo hecho fundamental: la unión de los sexos, y de un mismo objeto: la organización social de esta unión."⁸⁵

El autor francés Mauricio Hauriou, citado por Bonnecase, entiende por institución como: "...una idea de obra o de empresa que se realiza y dura jurídicamente en un medio social; para la realización de esta idea se organiza un poder que le proporciona sus órganos; además, entre los miembros del grupo social interesado en la realización de la idea, se producen manifestaciones de unidad de propósito dirigidas por los órganos del poder y reglamentadas por determinados procedimientos. Hay dos tipos de instituciones: las personificadas y las no personificadas: En las primeras, que forman la categoría de las instituciones-personas o de los cuerpos constituidos... En las instituciones de la segunda forman categoría, que podemos llamar instituciones-cosas...; la regla de Derecho establecida socialmente es una institución de este segundo tipo; es institución, porque como idea se propaga y vive en el medio social, aunque evidentemente no engendra una corporación que le sea propia; vive en el cuerpo social, por ejemplo, en el Estado, recibiendo de él su poder sancionador, y

⁸⁴ BONNECASE, J., *Introducción al Estudio del Derecho*, Volumen I, Trad. por José M. Cajica Jr., Editorial José M. Cajica Jr., s/f de edición, Puebla, p. 104.

⁸⁵ *Ibidem*, pp. 104 y 105.

aprovechando las manifestaciones de unión que se producen en él... Las instituciones nacen, viven, y mueren jurídicamente...”⁸⁶

De acuerdo con las anteriores afirmaciones, se puede decir que la cosa juzgada es una institución jurídica en virtud de que nuestros códigos procesales civiles contienen el conjunto de normas cuya finalidad común es regular a la cosa juzgada o sentencia ejecutoriada y las relaciones que pueden producirse con motivo del mismo, pues basta dar una mirada a los diversos códigos procesales de nuestro país para constatarlo. Al respecto podemos citar como ejemplos las normas del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, cuyos artículos 35 fracción VIII, 42, 272 A, 272 E, 397, 422, 426, 427, 428, 429, 682 y otros que aunque diseminados en el cuerpo del Código, se vinculan entre sí, y hacen alusión a una misma figura jurídica o institución que es la cosa juzgada o sentencia ejecutoriada en nuestro derecho vigente.

2.3. LA COSA JUZGADA COMO EXCEPCIÓN.

Para lograr una comprensión genuina de la cosa juzgada como excepción, en este apartado se estudiará el significado jurídico de la palabra excepción, misma que ha sido considerada como uno de los conceptos jurídicos fundamentales del Derecho Procesal.

En cuanto al origen de la expresión que se analiza, el jurista Eduardo Pallares nos informa que se originó en la etapa formulario del Derecho Romano, cuya función fue atemperar los rigores y las injusticias del Derecho Civil, protegiendo así a los demandados contra las exigencias de los acreedores, muchas veces contrarias a la equidad, a la buena fe y a los principios de lo que ahora llamamos derecho natural, y consistió en una cláusula que se insertaba en la fórmula que el magistrado concedía al actor y que mediante ella se autorizaba a

⁸⁶ *Ibidem*, pp. 109 y 110.

los jueces o a los árbitros para absolver al demandado si éste lograba probar alguna circunstancia de hecho, por la cual sería injusto condenarlo.⁸⁷

Para el Diccionario de la Lengua Española, la dicción excepción proviene del término latino *exceptio*, *-onis* que significa: “Acción y efecto de exceptuar”,⁸⁸ y a su vez exceptuar quiere decir: “Excluir a una persona o cosa de la generalidad de lo que se trata o de la regla común”.⁸⁹ En sentido jurídico la excepción significa: “Título o motivo jurídico que el demandado alega para hacer ineficaz la acción del demandante; como el pago de la deuda, la prescripción del dominio etc.”⁹⁰

El maestro Carlos Arellano García define a la voz excepción con las siguientes palabras: “La excepción es el derecho subjetivo que posee la persona física o moral, que tiene el carácter de demandada o de contrademandada en un proceso, frente al juzgador y frente a la parte actora o reconviniente en su caso, para contradecir lo establecido por el actor en la demanda o lo determinado por el reconviniente en la contrademanda, y cuyo objeto es detener el proceso o bien, obtener sentencia favorable en forma parcial o total.”⁹¹

El finado maestro Cipriano Gómez Lara escribe que la doctrina ha debatido mucho y en diferentes épocas la diferencia entre la excepción y la defensa, pero que en nuestras leyes y códigos no hablan específicamente de las defensas ni las reglamentan como tal. Continúa el maestro en consulta afirmando que en nuestra práctica judicial englobamos en el término excepción lo que se había entendido como las excepciones propiamente dichas y además las defensas.⁹²

Para Lauro Aguirre, citado por Gómez Lara, la distinción entre las dicciones excepción y defensa consisten en que ésta “...es la simple negación de la razón,

⁸⁷ Cfr. PALLARES, *Ob. cit.*, p. 292.

⁸⁸ *Diccionario de Lengua Española*, Tomo I, *Ob. cit.*, p. 930.

⁸⁹ *Idem.*

⁹⁰ *Idem.*

⁹¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Teoría General del Proceso*, 11ª edición, Porrúa, México, 2002, p. 303.

⁹² Cfr. GÓMEZ LARA, *Ob. cit.*, p. 60.

hechos y/o derechos de la pretensión del actor.”⁹³ Mientras que las excepciones son “...oposiciones que no desconocen o niegan la existencia de la razón o de los hechos y derechos en los que el actor pretende fundamentar su demanda, sino que le contraponen nuevos o diferentes hechos y/o derechos, suficientes para excluir, desvirtuar o postergar, los efectos jurídicos pretendidos por el actor.”⁹⁴

Lo anterior es confirmado por el jurista Eduardo Pallares, al decir, que en el Derecho Canónico, los canonistas distinguieron “la defensa de la excepción. Aquélla consistía en la simple negación del hecho o del derecho alegados por el actor, ésta es una alegación formulada por el demandado, en que, sin desconocer el derecho del actor, hace valer un hecho o un derecho que retardaba el ejercicio de la acción o la excluía definitivamente.”⁹⁵

En opinión del erudito jurista mexicano José Ovalle Favela, catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, encuentra dos significados del término excepción: la excepción en sentido abstracto y la excepción en sentido concreto.

Para el tratadista en consulta, en un primer término, “...con la expresión excepción se designa, con un sentido abstracto, el poder que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, cuestiones que o bien impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión, o que, en caso de que se llegue a tal pronunciamiento, produzcan la absolución del demandado.”⁹⁶

Prosigue el maestro Ovalle Favela con su certera afirmación que en el sentido abstracto “...la expresión excepción: designa sólo el poder del demandado, independientemente de las cuestiones concretas que oponga en ejercicio de tal poder... Al concederse al demandado la oportunidad procesal de defenderse, se le

⁹³ *Idem.*

⁹⁴ *Idem.*

⁹⁵ PALLARES, *Ob. cit.*, p. 294.

⁹⁶ OVALLE FAVELA, *Ob. cit.*, p. 80.

está confiriendo, precisamente, el poder de formular cuestiones que contradigan las pretensiones del actor. Y así como el derecho de defensa en juicio se respeta en la medida en que se otorgue la oportunidad procesal de defenderse, el poder que implica la excepción en sentido abstracto se tiene en cuanto se cuenta efectivamente con la posibilidad de formular cuestiones contrarias a la pretensión del actor, independientemente de que se ejerza o no ese poder e independientemente de la fundamentación o injustificación de las cuestiones que, en su caso, se hayan opuesto.”⁹⁷

Por su parte, en un segundo sentido, es decir, en sentido concreto, Ovalle Favela afirma que “...con la expresión excepción se suele designar las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales (excepciones procesales) o con el fin de oponerse al reconocimiento, por parte del juez, de la fundamentación de la pretensión de la parte actora, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica invocada por el demandante (excepciones sustanciales). En este sentido concreto, se suele hablar más de excepciones que de excepción.”⁹⁸

En este orden de ideas, las denominadas excepciones procesales se encuentran reguladas de los artículos 35 al 43 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, y de ellas encontramos a la cosa juzgada como una de las excepciones procesales, precisamente en el artículo 35 fracción VIII, y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42 párrafo primero, deberá tramitarse incidentalmente, dando vista a la contraria por el término de tres días, debiéndose resolver en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si al oponerla o antes de dicha audiencia se exhiben copias certificadas de la sentencia y del auto que la haya declarado ejecutoriada en que

⁹⁷ *Ibidem*, pp. 80 y 81.

⁹⁸ *Ibidem*, p. 81.

funde la excepción, y que el tribunal siempre podrá ordenar, cuando lo considere necesario y se pueda practicar en el Distrito Federal, la inspección de los autos de la que derive la cosa juzgada. Sin embargo, en el último párrafo del artículo 42 establece que si la copia certificada mencionada llegare a juicio con posterioridad a dicha audiencia, la excepción se resolverá de modo incidental.

En virtud de lo anterior y siguiendo con el pensamiento de Ovalle Favela podemos concluir que la cosa juzgada como excepción procesal, es una cuestión de carácter concreta que el demandado puede oponer válidamente frente a la pretensión del actor con el objeto de oponerse a la continuación del proceso, si el litigio objeto del segundo juicio ya había sido resuelto en un juicio diverso y elevado éste último a la categoría de cosa juzgada. Si el demandado prueba que ya existe cosa juzgada, los efectos de la excepción de la cosa juzgada será el sobreseimiento del juicio de que se trata.

2.4. LA COSA JUZGADA COMO PRESUNCIÓN DE VERDAD.

Es importante resaltar que la teoría de la presunción de verdad de Pothier llegó a sostener que la autoridad de la cosa juzgada hace presumir verdadero y justo, todo lo que la sentencia contiene, y siendo esta *juris et de iure* excluye toda prueba en contrario en algunas legislaciones, y en otras, en cambio, al decir de Abitia Arzapalo, es una presunción relativa, como la española.⁹⁹ Sin embargo, es oportuno aclarar que la mencionada teoría ejerció su influencia en nuestro Derecho positivo a través del Código Civil de Napoleón, pues de él deriva la definición de la cosa juzgada prevista por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1884, definición que también la contempla el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1942, vigente, misma que reza en los siguientes términos: “La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos

⁹⁹ Cfr. ABITIA ARZAPALO, *Ob. cit.*, p. 42.

expresamente determinados por la ley.” Dice Becerra Bautista que se quiso copiar literalmente el artículo 1351 del Código de Napoleón.¹⁰⁰

Según Becerra Bautista, la influencia de la teoría que considera a la cosa juzgada como presunción de verdad también se puede apreciar en la primera parte del artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor.

Para explicitar el contenido del artículo antes citado, se transcribe el texto correspondiente, en el tenor literal siguiente:

“Artículo 422. Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.”

Debido a que el legislador se abstuvo de señalar si se trata de una presunción legal o humana, el maestro Carlos Arellano García, expresa que “...se trata de presunción legal pues, del hecho conocido, existencia de una sentencia ejecutoria, se llega al hecho desconocido que es el consistente en surtir efectos en otro juicio.”¹⁰¹

En concepto del propio maestro Arellano García, no se trata una presunción *iure et de iure*, pues por su propia naturaleza se debe de considerar que es una

¹⁰⁰ Cfr. BECERRA BAUTISTA, *Ob. cit.*, p. 233.

¹⁰¹ ARELLANO GARCÍA, *Derecho Procesal...*, *Ob.cit.*, p. 479.

excepción *iuris tantum*, toda vez que en contra de ella se pueden hacer valer como argumentos que se no se reúnen los requisitos que especifica el mismo artículo antes citado.¹⁰²

En cuanto al significado de la identidad de cosas, las causas, personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron, el maestro Arellano García proporciona las siguientes tres consideraciones, a saber:

Identidad de cosas.- Hay identidad de cosas quiere decir que, lo reclamado en el juicio sentenciado es lo mismo que se reclama en el juicio en el que se hace valer la cosa juzgada.

Identidad de causas.- Habrá identidad de causa cuando el fundamento fáctico y jurídico de la acción ejercitada son los mismos.

Identidad de personas.- Que las personas sean las mismas significa que las partes en el primer proceso fallado con sentencia ejecutoria, deben ser las mismas que tengan el carácter de partes en el segundo juicio. Pero además debe ser también idéntica la calidad con la que hayan intervenido¹⁰³.

No obstante la necesidad de la identidad de las personas para que opere la cosa juzgada en un segundo juicio, la misma disposición en comento establece como excepción, de que la cosa juzgada alcance también a terceros aunque no hayan sido partes en el primer juicio.

Por otro lado, se hace hincapié que la última parte del artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que: “Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.” Como se puede observar

¹⁰² Cfr. ARELLANO GARCÍA, *Derecho Procesal...*, *Ob. cit.* p. 479.

¹⁰³ Cfr. ARELLANO GARCÍA, *Derecho Procesal...*, *Ob. cit.* pp. 480 y 481.

esta definición es incompleta, de ahí que con todo acierto Becerra Bautista haya afirmado que “...no sólo hay identidad de personas cuando los litigantes del segundo pleito son causahabientes o deudores solidarios o de cosa indivisible, sino que esa identidad existe en aquellos casos en que los mismos individuos litigan en ambos pleitos.”¹⁰⁴

2.5. LA COSA JUZGADA COMO CUALIDAD DE LA SENTENCIA Y SUS EFECTOS.

Es importante resaltar que en sentido gramatical la dicción cualidad es un sustantivo femenino que deriva de la voz latina *qualitas*, *-atis* y que según el Diccionario de la Lengua Española, quiere decir: “Cada uno de los caracteres, naturales o adquiridos, que distinguen a las personas, a los seres vivos en general o a las cosas,” y en una segunda acepción indica: “Manera de ser de una persona o cosa.”¹⁰⁵

Este segundo significado de la palabra cualidad es la que nos interesa para nuestro estudio, en tal virtud, en el desarrollo de este tópico deberemos de tener presente el significado de la voz cualidad que acabamos citar por ser una de las palabras que el profesor italiano Enrico Tullio Liebman emplea en su teoría explicativa de la autoridad de cosa juzgada, como se puede ver en los próximos renglones.

Es oportuno destacar que desde su origen en el Derecho Romano, hasta hace aproximadamente seis décadas, la cosa juzgada fue considerada unánimemente por los tratadistas como un efecto más de la sentencia, sin embargo, fue el procesalista italiano Enrico Tullio Liebman con su revolucionaria obra intitulada “Eficacia y Autoridad de la Sentencia y otros Estudios sobre la Cosa Juzgada”, quien rompió la tradicional concepción de la cosa juzgada como uno de

¹⁰⁴ BECERRA BAUTISTA, *Ob. cit.*, p. 234.

¹⁰⁵ *Diccionario de la Lengua Española*, Tomo I, *Ob. cit.*, p. 606.

los efectos más de la sentencia y definió a la autoridad de cosa juzgada como: "...la inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia."¹⁰⁶ Sigue el ilustre autor italiano escribiendo que: "La misma no se identifica simplemente con la definitividad e intangibilidad del acto que pronuncia el mandato; es, por el contrario, una cualidad especial, más intensa y más profunda, que inviste el acto también en su contenido y hace así inmutables, además del acto en su existencia formal, los efectos cualesquiera que sean del acto mismo."¹⁰⁷

Para el eximio procesalista italiano en consulta, "...todos los posibles efectos de una sentencia (declarativo, constitutivo, ejecutivo) pueden concebirse de un mismo modo, al menos en vía puramente hipotética, como producidos independientemente de la autoridad de la cosa juzgada, sin que por eso desaparezca su esencia o su naturaleza específica."¹⁰⁸

Estimamos muy acertada la opinión del autor italiano en consulta al considerar que los efectos primarios de la sentencia son de carácter declarativo, constitutivo, ejecutivo o de condena, y no la cosa juzgada como ha sostenido la teoría dominante, pues la cosa juzgada como quedó explicado arriba, sólo es la "inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia" cualesquiera que sean sus efectos. De otra manera, con la autoridad de la cosa juzgada los efectos de la sentencia se tornan inmutables por lo mismo que ya no cabe la posibilidad de que los mismos puedan revocarse o modificarse, porque con dicha autoridad se tornan firmes.

Sin embargo, en el contexto mexicano más que hablar de efectos declarativo, constitutivo y ejecutivo de la sentencia, se ocupa de la clasificación de las sentencias, y así se habla de sentencias declarativa, constitutiva y ejecutiva o de condena.

¹⁰⁶ LIEBMAN, Enrico Tullio, *Eficacia y Autoridad de la Sentencia y otros Estudios sobre la Cosa Juzgada*, Edición facsimilar de la versión original de 1945, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2003, p. 71.

¹⁰⁷ *Idem*.

¹⁰⁸ *Ibidem*, p. 37.

2.6. LA COSA JUZGADA Y LA EFICACIA DE LA SENTENCIA.

Se debe distinguir entre la eficacia de la sentencia y la autoridad de la cosa juzgada pues como afirma Tullio Liebman, fundador de la teoría revolucionaria de la cosa juzgada no son términos equivalentes aunque la teoría dominante los haya identificado como tales. En este orden de ideas, se buscará aquí, primeramente, el significado primario de los términos eficacia y eficaz, para que con apoyo en ellos se proceda a citar el pensamiento del autor en consulta, esto para no incurrir en errores como dice el eminente autor italiano.

El Diccionario de la Lengua Española, proporciona un concepto de la voz eficacia con las siguientes palabras: “Virtud, actividad, fuerza y poder para obrar.”¹⁰⁹ El mismo diccionario citado define también al adjetivo eficaz y dispone que proviene del término latino “*efficax, -ácis*: Activo, poderoso para obrar”, y en otra acepción, expresa: “Que logra hacer efectivo un intento o propósito.”¹¹⁰

Para el procesalista italiano Enrico Tullio Liebman no se deben considerar como equivalentes las expresiones eficacia de la sentencia y la autoridad de la cosa juzgada, pues como se puede observar los efectos de la sentencia se producen desde antes de que dicha resolución pase en autoridad de cosa juzgada. Los efectos de la sentencia al decir de Liebman son de carácter declarativo, constitutivo y ejecutivo o de condena, y éstos son eficaces desde que se dicta la sentencia respectiva, al afirmar como sigue: “Constituye un error lógico definir la autoridad de la cosa juzgada como un efecto de la sentencia y - consecuencia inevitable- identificarla con la eficacia de la declaración de certeza de la sentencia misma, contraponiéndola, por consiguiente, a los otros posibles efectos de la misma (constitutivos o ejecutivos).”¹¹¹

¹⁰⁹ *Diccionario de la Lengua Española*, Tomo I, *Ob. cit.*, p. 792.

¹¹⁰ *Idem.*

¹¹¹ LIEBMAN, *Ob. cit.*, pp. 48 y 49.

Más adelante el jurista italiano en consulta, sigue con su exposición en relación a la eficacia que reviste a los efectos de la sentencia cualesquiera que sean, aun antes de que la sentencia adquiriera la autoridad de la cosa juzgada, y al efecto piensa que: “La ley confiere efectos a la sentencia antes de que la misma pase en autoridad de cosa juzgada...,”¹¹² y proporciona un ejemplo de la eficacia ejecutiva de la sentencia con las siguientes palabras: “...basta pensar en la eficacia ejecutiva que corresponde en vía normal a la sentencia no sujeta ya a los medios de gravamen ordinarios... Pero esto debe repetirse también en cuanto a los otros efectos que puede producir una sentencia, bien sea el de la declaración de certeza, bien sea el constitutivo, que deben concebirse, y de hecho existen, independientemente de su mayor o menor definitividad. Esto es, se debe reconocer en línea lógica, que el efecto de declaración de certeza o constitutivo que una sentencia puede producir es cosa bien diversa de la posibilidad mayor o menor de que el mismo, una vez producido, pueda ser discutido, invalidado o revocado. La indiscutibilidad es un carácter lógicamente no necesario que puede ser conferido al efecto mismo sin modificar su íntima y propia naturaleza.”¹¹³

En México, el maestro Becerra Bautista coincide con el anterior pensamiento al considerar que la sentencia es jurídicamente perfecta desde que se dicta y que puede ejecutarse aun antes de quede firme y al efecto escribe: “Toda sentencia es jurídicamente perfecta desde que el juez la dicta y por tanto puede producir, *ex se*, todos los efectos que le son inherentes. Ahora bien, el efecto principal de las sentencias es su ejecución. El hecho por el cual no todas puedan ejecutarse, es un hecho extrínseco y consiste en la posibilidad de que funcionarios jerárquicamente superiores, examinen la resolución dictada, permitiendo la ley, la suspensión de los efectos de la sentencia.”¹¹⁴

El anterior criterio coincide con las normas establecidas en nuestro derecho positivo, pues basta revisar *grosso modo* el Código de Procedimientos Civiles para

¹¹² *Ibidem*, p. 53.

¹¹³ *Ibidem*, pp. 53 y 54.

¹¹⁴ BECERRA BAUTISTA, *Ob. cit.*, p. 228.

el Distrito Federal vigente, para constatar que cuando se interpone el recurso de apelación en contra de una sentencia definitiva pronunciada en primera instancia en un juicio ordinario civil, por disposición de la ley dicho recurso debe admitirse en ambos efectos, es decir, con efectos suspensivos para que la sentencia respectiva no sea susceptible de ejecución, pero una vez que esa apelación es resuelta por la superioridad mediante sentencia definitiva de segunda instancia, cabe la posibilidad de que la misma se ejecute aun y cuando se promueva el juicio de amparo directo si no se solicita la suspensión del acto reclamado. En este caso, no es válido afirmar que la sentencia de mérito no es eficaz, pues claro que es imperativa y reviste de eficacia, independientemente de que dicha resolución pueda ser modificada en un momento ulterior mediante el juicio de garantías prevista por la Constitución Federal y por la Ley de Amparo. De ahí que válidamente se puede afirmar que si al promover el juicio de amparo directo no se otorga la suspensión del acto reclamado la sentencia de segunda instancia tiene la fuerza y poder para lograr hacer efectivo un intento o propósito que es su ejecución y por ende forzar al demandado a realizar la prestación debida a que fue condenado.

Por otro lado, las sentencias contra las cuales se interpone recurso de apelación y se admite en efecto devolutivo o en un solo efecto, también son susceptibles de ejecución aun y cuando exista la posibilidad de su modificación, siempre y cuando se otorgue garantía y que ésta reúna los requisitos y las condiciones establecidas por la ley.

Finalmente, el insigne maestro italiano Tullio Liebman, expresa que: “No es posible, pues, dudar de que la eficacia jurídica de la sentencia pueda y deba distinguirse de la autoridad de la cosa juzgada; y, en este sentido, debe verdaderamente aceptarse la distinción formulada por Carnelutti entre imperatividad e inmutabilidad de la sentencia ... porque ésta es imperativa y

produce todos sus efectos aun antes e independientemente del hecho de pasar en autoridad de cosa juzgada.”¹¹⁵

En virtud de las consideraciones vertidas arriba, es oportuno puntualizar que en México todavía existen opiniones diversas en relación a la naturaleza de la cosa juzgada, pues para algunos autores la cosa juzgada es uno de los efectos más importantes de la sentencia, sin embargo, otros juristas ya aceptan la tesis de Liebman en el sentido de que la cosa juzgada no es un efecto más de la sentencia sino sólo una cualidad, un atributo de la misma, pues con ella los efectos de la sentencia cualquiera que sea se tornan inmutables, es decir, ya no podrán ser modificados por ningún recurso ordinario o extraordinario.

2.7. LA COSA JUZGADA EN LAS SENTENCIAS DISPOSITIVAS.

Es oportuno explicitar que el principio de inmutabilidad de la cosa juzgada no es absoluto, pues existen sentencias que han adquirido la autoridad de cosa juzgada que son susceptibles de modificación cuando las circunstancias que motivaron su dictado han variado o cambiado, a lo que Liebman las llama sentencias determinativas o dispositivas, como las que se dictan en materia de alimentos, pues este autor invocando un artículo del Código Civil italiano afirma que “...si después de la asignación de los alimento sobreviene un cambio en las condiciones de quien los suministra o de quien los recibe, la autoridad judicial proveerá a la cesación, la reducción o el aumento, según las circunstancias ... y también en otros casos análogos es cierto que la determinación de una relación jurídica, hecha por la sentencia, puede ser modificada si cambian las circunstancias.”¹¹⁶

Más adelante, el mismo Liebman escribe que -después de analizar el pensamiento de Chiovenda, quien afirma que las sentencias en materia de

¹¹⁵ LIEBMAN, *Ob. cit.*, pp. 56 y 57.

¹¹⁶ *Ibidem*, p. 42.

alimentos se pronuncian con la cláusula *rebus sic stantibus*, sufriendo por consiguiente, una atenuación de la cosa juzgada- todas las sentencias contienen implícitamente la cláusula *rebus sic stantibus*, esto es, Liebman no acepta que las sentencias dispositivas sufran una atenuación de la cosa juzgada, ya que la cosa juzgada no impide en forma absoluto que se tenga en cuenta hechos ocurridos con posterioridad a la emanación de la sentencia: por ejemplo, si el deudor paga la suma debida, la condena pierde todo valor.¹¹⁷

Por su parte, Hernando Devis Echandía coincide con el anterior criterio en relación a la cláusula *rebus sic stantibus* que contienen determinadas sentencias y menciona algunos casos en los siguientes términos: “Ciertos juicios, a pesar de ser contenciosos, por la naturaleza especial de la cuestión que es objeto de ellos, no pueden concluir con una decisión cuyos efectos permanezcan vigentes indefinidamente y aun cuando varíen las circunstancias de hecho que la motivaron. Así ocurre con los contenciosos de alimentos y suspensión de la patria potestad y en muchos de jurisdicción voluntaria, como los de interdicción de incapaces y licencias para enajenar bienes de estos.”¹¹⁸

En el contexto mexicano y particularmente en lo que se refiere al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, se prevé la posibilidad de que determinadas sentencias puedan modificarse cuando cambien las circunstancias que motivaron su dictado, posibilidad que se encuentra establecida en los términos literales siguientes:

“Artículo 94. Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva. Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse

¹¹⁷ Cfr. LIEBMAN, *Ob.cit.*, pp. 42 y 43.

¹¹⁸ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal Civil*, Parte General, THEMIS, Bogotá, 1963, p. 386.

y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.”

En virtud de la disposición anterior, en nuestro derecho positivo, las sentencias dictadas en estos casos pueden ser modificadas aun y cuando se hayan declaradas ejecutoriadas conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por otro lado, en México, la doctrina y los tribunales federales han sostenido que en materia de alimentos, patria potestad, interdicción y jurisdicción voluntaria no opera la cosa juzgada.

2.8. SENTENCIAS QUE ALCANZAN LA AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.

Se debe destacar que nuestro derecho positivo vigente distingue dos tipos de sentencias: definitiva e interlocutoria. Se ha dicho que la primera es la que resuelve el fondo de la controversia sometida al conocimiento y decisión del juzgador en el proceso, y la segunda ha sido definida como aquella que resuelve una cuestión accesoria de la controversia, normalmente derivada de un incidente que se promueve dentro del mismo proceso donde se ventila el principal.

Es importante tener en cuenta esta distinción porque como se ha visto no todas las sentencias firmes adquieren la autoridad de cosa juzgada, toda vez que solamente gozan de esta calidad las sentencias definitivas firmes y las interlocutorias taxativamente establecidas por la Ley; en este sentido podemos constatar con lo dispuesto por el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al considerar como términos equivalentes las expresiones sentencia ejecutoria y la cosa juzgada, pues expresamente se establece en dicho artículo que hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria y que causan ejecutoria por ministerio de ley las siguientes sentencias: las dictadas por los jueces paz; las dictadas en segunda instancia; las que resuelven una queja; las que dirimen o resuelven una competencia, etc. Sin embargo, a nuestro juicio las

dos últimas, son sentencias interlocutorias, pues no resuelven el fondo del negocio principal en un proceso, sino que sólo resuelven cuestiones procesales y de forma, pero aun así la ley considera que dichas sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley y por ende gozan la calidad de autoridad de cosa juzgada. En contra de las sentencias citadas, no procede ningún recurso ordinario, sin embargo, pueden ser modificadas o revocadas mediante el conducto extraordinario del juicio de amparo, que en nuestro sistema jurídico es considerado como el medio a través del cual se logra la protección de las garantías individuales del gobernado contra cualquier acto de autoridad que viole los derechos fundamentales otorgados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.9. LA COSA JUZGADA EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL.

Para el fundador de la teoría moderna explicativa de la cosa juzgada Enrico Tullio Liebman, no existe discusión entre los escritores acerca de la distinción entre la cosa juzgada en sentido formal y en sentido sustancial o material, y más adelante afirma que conforme a este criterio “La primera es una cualidad de la sentencia, en cuanto la misma no es ya impugnabile a causa de la producida preclusión de los gravámenes; la segunda sería, por el contrario, su específica eficacia, y propiamente la autoridad de la cosa juzgada, y estaría condicionada a la formación de misma.”¹¹⁹

El procesalista Enrico Tullio Liebman reitera nuevamente que la cosa juzgada no es un efecto de la sentencia, al decir que: “Verdaderamente, la cosa juzgada sustancial no es un efecto de la sentencia, sino sólo un aspecto particular de la cualidad que la misma adquiere al producirse la preclusión de las impugnaciones: la cosa juzgada formal indica, por consiguiente, la inmutabilidad de la sentencia como acto procesal; la cosa juzgada sustancial indica esta misma

¹¹⁹ LIEBMAN, *Ob. cit.*, pp. 76 y 77.

inmutabilidad en cuanto es referida a su contenido y, sobre todo, a sus efectos...”¹²⁰

Los tratadistas español y mexicano Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga estudian a la cosa juzgada como un efecto más de la sentencia, es decir, siguen la concepción tradicional de este instituto y escriben que: “La cosa juzgada puede entenderse en dos sentidos: formal o procesal, y sustancial o material. En el primero significa la imposibilidad de impugnación de sentencia recaída en un proceso, bien porque no exista recurso contra ella, bien porque se haya dejado transcurrir el término señalado para interponerlo...”¹²¹

En el sentido sustancial, los autores en consulta apoyándose en el pensamiento de Chiovenda, afirman que “...la cosa juzgada consiste en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmada en la sentencia. La eficacia de la cosa juzgada en sentido material se extiende a los procesos futuros; en consecuencia, lo que se establece en la sentencia basada en autoridad de cosa juzgada no puede ser objeto de nuevo juicio; ésta es la verdadera cosa juzgada.”¹²²

El procesalista y mentor universitario Gonzalo M. Armienta Calderón expresa: “El aspecto formal de la cosa juzgada hace referencia a la inimpugnabilidad, a través de recursos ordinarios o extraordinarios de las sentencias definitivas.”¹²³

Por lo que concierne a la cosa juzgada en sentido material el mismo maestro Armienta Calderón en consulta afirma que: “La cosa juzgada material alude a la eliminación de toda impugnación posible fuera del juicio donde se dicta,

¹²⁰ *Ibidem*, p.77.

¹²¹ DE PINA y CASTILLO LARRAÑAGA, *Ob. cit.*, pp. 329 y 330.

¹²² *Ibidem*, p. 330.

¹²³ ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo M., *Teoría General del Proceso*, Porrúa, México, 2003, p. 307.

lo cual lleva aunada la imposibilidad de cambiar la sustancia de la sentencia que ha quedado firme -inmutable-.”¹²⁴

Por su parte, el ex-catedrático de la Facultad de Derecho de la máxima casa de estudios, Cipriano Gómez Lara, afirma que: “...la cosa juzgada, desde el punto de vista formal o procesal, significa “...la imposibilidad de impugnación de una sentencia.”¹²⁵

El mismo autor mexicano Gómez Lara considera que: “La cosa juzgada desde el punto de vista material o de fondo alude al carácter irrefutable, indiscutible, inmodificable de la decisión de la controversia de intereses a que se ha llegado mediante la aplicación de una norma sustantiva general al caso conflictivo y la imputación de las consecuencias jurídicas concretas que tal aplicación produce.” Más adelante agrega: “...la cosa juzgada, en el sentido material, consiste en la verdad legal. Es una verdad definitiva que ya no puede ser rebatida desde ningún punto de vista y en ninguna oportunidad.”¹²⁶

El también autor mexicano Becerra Bautista después de analizar conceptos ajenos de la distinción entre la cosa juzgada formal y la cosa juzgada en sentido sustancial o material concluye que “...la inimpugnabilidad de una sentencia es lo que constituye la cosa juzgada en sentido formal; la indiscutibilidad de lo sentenciado, es la cosa juzgada en sentido material. La cosa juzgada en sentido formal, es consecuencia de la preclusión de recursos, siendo, además, condición previa para que exista cosa juzgada en sentido material.”¹²⁷

Sin embargo, en otras líneas de su exposición, el maestro Becerra Bautista estima inútil la clasificación de la cosa juzgada en sentido formal y material, al verter las siguientes palabras: “...porque si la autoridad de la cosa juzgada

¹²⁴ *Idem.*

¹²⁵ GÓMEZ LARA, *Ob. cit.*, p. 188.

¹²⁶ *Idem.*

¹²⁷ BECERRA BAUTISTA, *Ob. cit.*, p. 226.

consiste esencialmente en la indiscutibilidad de lo sentenciado en un juicio futuro y ese efecto no es consecuencia necesaria de toda sentencia firme, no debe darse a ésta una denominación que encierre un equívoco.”¹²⁸

Independientemente de la aceptación o no por parte de los estudiosos del Derecho procesal, respecto de la clasificación de la cosa juzgada en sentido formal y material, el Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1948 distinguió estos dos aspectos de la cosa juzgada de manera expresa, en los siguientes artículos:

“Artículo 330. Cosa juzgada en sentido formal.- Se considera pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia que no está sujeta a impugnación por haber causado ejecutoria.”

“Artículo 332. Cosa juzgada en sentido material.- El fallo contenido en la sentencia que cause ejecutoria excluye totalmente cualquier otro examen del negocio y cualquiera resolución nueva sobre la misma relación jurídica, sea por el mismo tribunal que lo dictó o por otro diferente.”

Los códigos procesales estatales de Guerrero, Sonora, Zacatecas y de Tabasco, vigentes, se inspiraron del multicitado Anteproyecto y contemplan también la distinción de la cosa juzgada en sentido formal y material en los términos de los artículos antes citados.

2.10. LÍMITES SUBJETIVOS Y OBJETIVOS DE LA COSA JUZGADA.

En relación a los límites objetivos y subjetivos de la cosa juzgada, el ya varias veces citado ex-profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de México, Cipriano Gómez Lara, expone en los términos literales siguientes: “Cuando se hace referencia a límites objetivos se alude al asunto que se ha resuelto, a los objetos y cuestiones que se decidieron y definieron en la sentencia. Por el contrario, cuando se hace referencia a los límites subjetivos se alude a las personas que fueron afectadas por la sentencia dictada. Así, la

¹²⁸ *Idem.*

sentencia puede afectar a los que litigaron y no a terceros ajenos. Una sentencia es una *res inter alios judicata*. La expresión *inter alios acta* se refiere a los contratos, estableciendo que dos contratantes no pueden afectar a un tercero ajeno en su contrato o por virtud de éste. Tal principio de los contratos se traslada a las sentencias y podría enunciarse como: *res inter alios judicata*; o sea, que la sentencia solamente puede afectar a aquellos que fueron parte y no a alguien que no litigó, a alguien que no fue oído ni vencido en juicio. Estos son los límites subjetivos.”¹²⁹

Para el procesalista Devis Echandía, la cosa juzgada está sujeta a dos límites: “...el objetivo por razón del objeto o cosa sobre que versó el litigio o de la causa o título de donde se quiso deducir el derecho, y el subjetivo por las personas que han sido partes en ese proceso.”¹³⁰

El multicitado Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1948 prevé de manera expresa los límites objetivos y subjetivos de la cosa juzgada, como se desprende de los siguientes artículos:

“Artículo 333. Límites objetivos de la cosa juzgada.- La cosa juzgada estará limitada al mismo negocio o relación jurídica que fue objeto de la sentencia...”

“Artículo 334. Límites subjetivos o personales de la cosa juzgada.- La cosa juzgada produce acción y excepción solamente en contra de las siguientes personas:

I.- Contra las partes principales, contra los que contendieron y contra los terceros llamados legalmente a juicio.

II.- Contra los causahabientes de los que contendieron y los que están unidos a ellos por solidaridad e indivisibilidad de las prestaciones, entre los que tienen derecho de exigir las u obligación de satisfacerlas.

III.- Contra terceros aunque no hubieren litigado ni sean causahabientes, en las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, a menos de que el tercero demuestre que hubo colusión para perjudicarlo,

y

¹²⁹ GÓMEZ LARA, *Ob. cit.*, pp. 189 y 190.

¹³⁰ DEVIS ECHANDÍA, *Ob. cit.*, p. 375.

IV.- Contra los socios con responsabilidad solidaria respecto de la sentencia que se pronuncie contra la sociedad, condenándola al cumplimiento de obligaciones en favor de terceros, aunque los socios no hayan litigado.”

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente establece que:

“Artículo 92. La sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente al juicio.”

“Artículo 93. El tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo.”

2.11. LA COSA JUZGADA Y LA SENTENCIA EJECUTORIA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.

La cosa juzgada y la sentencia ejecutoria son reguladas básicamente de los artículos 426 a 429 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismos que disponen que la o las sentencias pueden causar ejecutoria de dos maneras: por ministerio de ley y por declaración judicial, en los términos literales siguientes:

“Artículo 426. Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria por ministerio de ley:

I.- Las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del 1º de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal;

II Las sentencias de segunda instancia;

III Las que resuelvan una queja;

IV Las que dirimen o resuelven una competencia; y

V Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad;

VI Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa.”

“Artículo 427. Causan ejecutoria por declaración judicial:

I Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

II Las sentencias de que hecha la notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley;

III Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y término legales, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.”

“Artículo 428. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, el juez de oficio hará la declaración correspondiente.

En el caso de la fracción II, la declaración se hará de oficio o a petición de parte, previa la certificación correspondiente de la Secretaría. Si hubiere deserción o desistimiento del recurso, la declaración la hará el tribunal o el juez, en su caso.”

“Artículo 429. El auto en que se declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad.”

Los comentarios que se pueden hacer en relación a los supuestos de las sentencias que causan ejecutoria consignados en el Código de procedimientos en comento son los siguientes:

a). Que la o las sentencias pueden causar ejecutoria de dos maneras: por ministerio de ley o por declaración judicial,

b). Que hay cosa juzgada cuando la o las sentencias causan ejecutoria,

c). Que causan ejecutoria las sentencias dictadas en los juicios de mínima cuantía por los juzgados de paz,

d). Que causan ejecutoria tanto la o las sentencias definitivas de segunda instancia así como las interlocutorias que resuelven una queja y las que resuelven una competencia dictadas también por el tribunal superior,

e). Causan ejecutoria las que se declaran irrevocables de manera expresa por la ley y también aquellas en la que la ley dispone que no procede otro recurso que el de responsabilidad,

f). Que causan ejecutoria las sentencias que no pueden ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa,

Pensamos que el recurso extraordinario a que refiere el Código procesal citado, es el de la apelación extraordinaria,

g). Causan ejecutoria las sentencias de primera instancia consentidas expresamente por las partes o por su mandatario con poder o cláusula especial,

h). Que causan ejecutoria las sentencias de primera instancia que hecha la notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley,

i). Que causan ejecutoria las sentencias de primera instancia en que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y término legales, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial,

j). Que las sentencias que requieren declaración judicial, para que causen ejecutoria, dicha declaración la hará el juez de oficio o a petición de parte, previa certificación de la Secretaría,

k). Que contra el auto que declare que una sentencia ha causado o no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad,

Cabe aclarar que no es completamente exacto de que no procede más recurso en contra del auto que declara que una sentencia ha causado ejecutoria, pues de acuerdo con el maestro Eduardo Pallares procede el juicio de amparo.

En virtud de lo anterior, el maestro Niceto Alcalá Zamora escribe que sería más correcto afirmar que son sentencias ejecutorias las que han adquirido autoridad o fuerza de cosa juzgada. Prosigue el procesalista español con su brillante exposición, pero se pregunta ¿Por qué se llaman ejecutorias? y responde: se llaman así, porque, como regla, para evitar las fluctuaciones de la vía impugnativa, las sentencias no se llevan a ejecución hasta que no hayan alcanzado autoridad de cosa juzgada, o sea, que la sentencia ejecutoria es la que ya puede ser ejecutada por no quedar ningún recurso que pueda revocarla o modificarla, sin embargo, prosigue el procesalista hispano escribiendo que diversas excepciones hacen inadecuado este calificativo por las siguientes

razones: a). porque junto a la ejecución de las sentencias ejecutorias, también se conoce la ejecución provisional o condicional de sentencias sujetas a impugnación y b). porque hay sentencias con autoridad de cosa juzgada que no originan ejecución como son: las desestimatorias, las declarativas, y las constitutivas. Por ello el procesalista español en consulta aclara que la denominación sentencia ejecutoria no se corresponde necesariamente con sentencia ejecutiva o ejecutable. Consiguientemente el gran jurista español afirma que la denominación ejecutoria proviene del derecho español, pero no ha sido certeramente trasladada al mexicano. El mismo maestro Alcalá Zamora nos ilustra que en España se llama ejecutoria el documento público y solemne en que se consigna una sentencia firme, o sea, la que posee la autoridad cosa juzgada, por no ser impugnable sino a través de los medios excepcionales constituidos en lo civil por los recursos de revisión y de audiencia al rebelde, etc.¹³¹

Por su parte, el Diccionario de la Lengua Española determina que el verbo ejecutoriar significa: “Dar firmeza de cosa juzgada de un fallo o pronunciamiento judicial.”¹³² Y al sustantivo ejecutoria la define en un sentido jurídico con las siguientes palabras: “Sentencia que alcanzó firmeza de cosa juzgada, y también el despacho que es transunto o comprobante de ella.”¹³³

El significado de la sentencia ejecutoria que proporciona el valioso diccionario citado encierra dos sentidos: en el primero la palabra ejecutoria se refiere a la sentencia misma que ha alcanzado la firmeza de cosa juzgada y en el segundo sentido se refiere al comprobante de ella.

El procesalista mexicano Eduardo Pallares, basándose en lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, afirma que: “Se entiende por sentencia ejecutoriada la que no puede ser impugnada por ningún

¹³¹ Cfr. ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Derecho Procesal Mexicano*, Tomo II, 2ª edición, Porrúa, México, 1985, p. 201.

¹³² *Diccionario de la Lengua Española*, Tomo I, *Ob. cit.*, p. 794.

¹³³ *Idem.*

recurso ordinario, pero sí puede serlo por alguno extraordinario. Por ejecutoria, se entiende la copia certificada de la sentencia misma.”¹³⁴

Agrega el mismo profesor Pallares que: “La sentencia ejecutoria tiene la autoridad de la cosa juzgada formal, pero no necesariamente la cosa juzgada material”. Más adelante el autor en consulta aclara que: “Carece de esta última, porque, según su propia definición, puede ser revocada o nulificada mediante recurso extraordinario.”¹³⁵

Si ejecutoria significa sentencia que alcanzó firmeza de cosa juzgada y que a su vez esta última expresión significa, de acuerdo con Liebman, la “inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia”, resulta inconveniente afirmar que sentencia ejecutoria es la que no admite recurso ordinario, pero sí puede serlo por alguno extraordinario.

De las definiciones vertidas arriba, es oportuno aclarar que en el Derecho mexicano prevalece la confusión entre sentencia ejecutoria y la cosa juzgada, pues mientras que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que: “Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria”, Alcalá Zamora indica que “sería más correcto decir que son sentencias ejecutorias las que han adquirido autoridad o fuerza de cosa juzgada”, criterio éste que coincide con el significado proporcionado por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia.

Debido a la falta de unidad en la definición de la sentencia ejecutoria o ejecutoriada y la cosa juzgada, cabe enfatizar que la diferencia que existe entre las expresiones “sentencia ejecutoria” (sentencia como acto y documento que se dicta en un caso concreto) y “cosa juzgada”, consiste en que la primera es de carácter concreto y la segunda es abstracto, es decir, sólo es posible su

¹³⁴ PALLARES, *Ob. cit.*, p. 434.

¹³⁵ *Idem.*

concepción a través del intelecto, por ser eminentemente una cualidad, un modo de ser una sentencia que ha quedado firme.

De lo anterior, también se puede concluir que la sentencia de segunda instancia sí llega a causar ejecutoria, pero siempre y cuando se agote toda posibilidad de su impugnación que puede en un momento dado modificar o variar su contenido y no como dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al considerar como cosa juzgada toda aquella sentencia contra la cual todavía es impugnable por el juicio constitucional, toda vez que, aunque siendo éste un medio de impugnación diverso a los establecidos por el propio Código de Procedimientos Civiles, es normal y frecuente que se promueva juicio de garantías por quien considera que ha recibido agravios en su esfera jurídica y que en caso de que se le conceda el amparo y protección de la Justicia de la Unión, la sentencia de la Sala que la ley le llama ejecutoria, puede ser modificada o revocada, lo que evidentemente contrasta con la regulación hecha por el propio Código.

2.12. LA COSA JUZGADA Y LA SENTENCIA EJECUTORIA EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE.

En este Código la cosa juzgada y la sentencia ejecutoria son reguladas en los siguientes términos:

“Artículo 354. La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.”

“Artículo 355. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.”

“Artículo 356. Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I Las que no admiten ningún recurso;

II Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

III Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.”

“Artículo 357. En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación, en la resolución que la declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la secretaría, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya echo valer.

La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso.”

De las disposiciones transcritas, se desprenden los siguientes comentarios:

- a). Que la cosa juzgada es la verdad legal,
- b). Que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria,
- c). Que causan ejecutoria las sentencias que no admiten ningún recurso,
- d). Que causan ejecutoria las sentencias que admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él,
- e). Que causan ejecutoria las sentencias consentidas expresamente por las partes,
- f). Que las sentencias pueden causar ejecutoria de dos maneras: por ministerio de ley y por declaración judicial, y
- g). Que la declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso.

Consiguientemente, cabe aclarar que el texto original del Código Federal de Procedimientos Civiles, tocante a la cosa juzgada y sentencia ejecutoria, fue publicado el día 24 de febrero de 1943, en el Diario Oficial de la Federación, no ha sufrido reforma alguna, de tal manera que permanece intacto desde entonces y con mejor estructura que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932 vigente.

No obstante de su buena redacción tiene el defecto considerar a la cosa juzgada como “verdad legal”, pues ésta ha sido objeto de crítica por el jurista

mexicano José Ovalle Favela, al explicar que: “Concebida la *res iudicata*, en el derecho romano, como el único efecto de la sentencia que impedía proponer de nuevo la misma acción, en el derecho medieval se llegó al extremo de considerarla como la “verdad legal”.¹³⁶

Sin embargo, el mismo maestro Ovalle Favela afirma que en la actualidad y en términos generales ya no se recurre a la ficción medieval de la “verdad legal” para explicar el fundamento de la cosa juzgada y que ésta es explicada simplemente por razones prácticas, las cuales aconsejan evitar la prolongación indefinida de los procesos.¹³⁷

2.13. LA COSA JUZGADA Y LA SENTENCIA EJECTORIA EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE.

La Ley de Amparo de 1936 vigente no define de manera expresa lo que debe entenderse por sentencia ejecutoriada o cosa juzgada, pero no por ello la sentencia dictada en el juicio de amparo no pueda adquirir ese atributo o calidad en un momento determinado. En este apartado se tratará de indagar el significado de la sentencia ejecutoria en el juicio de garantías.

El también ex-catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de México, Ignacio Burgoa, nos proporciona un concepto de la sentencia ejecutoriada como aquella “...que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario, y que, consiguientemente, constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en el que ya haya recaído generalmente y, de manera excepcional, respecto de aquellas personas que no tuvieron intervención en él (por ejemplo en materia de juicio que versen sobre el estado civil, artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles del D.F.).”¹³⁸

¹³⁶ OVALLE FAVELA, *Ob. cit.*, pp. 209 y 210.

¹³⁷ Cfr. OVALLE FAVELA, *Ob. cit.*, p. 210.

¹³⁸ BURGOA O., Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 41ª edición, Porrúa, México, 2005, p. 537.

Por su parte, el profesor universitario Carlos Arellano García afirma al respecto que: “Causa ejecutoria una sentencia cuando ella ya no es modificable o revocable, cuando equivale a la verdad legal”.¹³⁹

El también amparista mexicano y catedrático de la máxima casa de estudios Alberto del Castillo del Valle, concibe a la sentencia ejecutoriada o a la cosa juzgada con las siguientes palabras: “La resolución definitiva que no admite en contra un recurso o medio legal de defensa y, por tanto, que no puede ser revocada, modificada o nulificada, se llama sentencia ejecutoriada. También se denomina cosa juzgada y representa la verdad legal.”¹⁴⁰

El maestro Carlos Arellano García, después de analizar diversos artículos de la Ley de Amparo y del Código Federal de Procedimientos Civiles que hacen referencia a la ejecutorización de la sentencia y de la cosa juzgada, llega a las conclusiones siguientes:

“1. Causan ejecutoria las sentencias de amparo dictadas, en amparo directo, por las Salas de la Suprema Corte de Justicia por no admitir recurso alguno. Esta ejecutorización es por ministerio de ley y no requiere, por tanto, declaración judicial alguna de ejecutorización.

2. Causan ejecutoria las sentencias de amparo dictadas, en amparo directo, por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando contra ellas no procede el recurso de revisión, por no estar en el caso de excepción previsto por la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo. Esta ejecutorización es por ministerio de ley y no requiere declaración judicial de ejecutorización.

3. Causan ejecutoria las sentencias de amparo consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante. Esta ejecutorización es por ministerio de ley y no requiere declaración judicial.

¹³⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El Juicio de Amparo*, 10ª edición, Porrúa, México, 2005, p. 808.

¹⁴⁰ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Segundo Curso de Amparo*, 2ª edición, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2002, p. 155.

4. Causan ejecutoria las sentencias de amparo contra las que se puede interponer recurso de revisión pero, éste no se interpone o se interpone extemporáneamente. En este caso, se requiere declaración judicial de ejecutorización. La declaración judicial se ha de hacer a petición de parte y después de que la secretaría certifique el transcurso del término de cinco (sic) días para interponer revisión sin que ésta se haya hecho valer dentro de ese término.

5. Causan ejecutoria las sentencias de amparo contra las que se procede la revisión y contra las que se hizo valer el recurso de revisión pero, cuando hubo desistimiento del recurrente de ese recurso. En este caso se requiere declaración judicial del tribunal ante quien se hizo el desistimiento.

6. Causan ejecutoria las sentencias de amparo contra las que se procede la revisión y contra las que se hizo valer el recurso de revisión pero, éste se declara desierto cuando no hay agravios. En materia de amparo un recurso de revisión se declarará desierto cuando del escrito de presuntos agravios se derive que, en realidad no hay agravios pues, la presunta impugnación no se hizo a través de verdaderos agravios. Esta ejecutorización requiere declaración judicial del tribunal que conoce de la revisión.

Por último queremos señalar que, conforme al artículo 74 de la Ley de Amparo, en la fracción V, se previene la caducidad de la instancia en los amparos en revisión lo que da como consecuencia que, por inactividad procesal, cause ejecutoria la sentencia dictada en primera instancia, generalmente en el amparo indirecto y excepcionalmente en el amparo directo.

Establece literalmente el segundo párrafo del artículo 74 fracción V de la Ley de Amparo:

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurso durante el término indicado (trescientos días, incluyendo los inhábiles), producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

Conforme a este dispositivo, se requiere declaratoria y la hará el tribunal revisor.”¹⁴¹

¹⁴¹ ARELLANO GARCÍA, *El Juicio...*, *Ob. cit.*, p. 812.

El maestro Ignacio Burgoa, después de afirmar que tanto en el juicio de amparo, como en materia general procesal, una sentencia puede erigirse a la categoría de ejecutoria, de dos maneras, es decir, por misterio de ley y por declaración judicial, escribe que, en el primer caso, "...la ejecutoriedad de una sentencia deriva de la ley misma; es ésta la que de pleno derecho, sin necesidad de cualquier acto posterior, la considera ejecutoriada, bastante que reúna los requisitos y condiciones para el efecto."¹⁴² Prosigue el maestro Burgoa con sus muy sesudos comentarios que: "En esta hipótesis, la sentencia se vuelve ejecutoriada por el mero hecho de pronunciarse, en cuyo caso la ley le atribuye la categoría respectiva."¹⁴³

El autor mexicano que se acaba de citar proporciona unos ejemplos de las sentencias de amparo que causan ejecutoria por ministerio de ley, lo cual expresa: "...son aquellas que recaen en los amparos respecto de los cuales la Suprema Corte (funcionando en Pleno o en Salas) o los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en única instancia (amparos directos), y las que se pronuncian en los procedimientos relativos a la substanciación en los recursos de revisión, de queja o de reclamación, en sus respectivos casos."¹⁴⁴

Por otra parte, continúa el ilustre maestro Ignacio Burgoa con la afirmación de que la sentencia ejecutoria "...que proviene de una previa y necesaria declaración judicial, no surge por mero efecto de su pronunciación, sino que requiere, para su existencia, del acuerdo o proveído que en tal sentido dicte la autoridad que la decretó. El fundamento o motivo de una indispensable declaración judicial para considerar ejecutoriada a una sentencia, estriba precisamente en la circunstancia de que, al dictarse, existe la posibilidad de que se impugne. Por ende, para que una simple sentencia se convierta en ejecutoria, es menester que no exista, que se extinga o desaparezca esa posibilidad, lo cual

¹⁴² BURGOA O., *Ob. cit.*, p 538.

¹⁴³ *Idem.*

¹⁴⁴ *Idem.*

puede acontecer cuando es improcedente cualquier medio de ataque respectivo (en los casos en los que la ley no lo concede) o cuando precluye.”¹⁴⁵

El ya citado amparista mexicano Alberto del Castillo del Valle, después de proporcionar el significado de la sentencia ejecutoriada o cosa juzgada, afirma que ésta se actualiza en el amparo cuando se da alguno de los supuestos siguientes:

“a) Que procediendo el recurso de revisión (amparo indirecto), la parte que perdió el juicio no lo haya hecho valer.

b) Que habiéndose promovido la revisión, se haya declarado la caducidad de la instancia, quedando firme la sentencia de primera instancia.

c) Que substanciando en todas sus partes el recurso de revisión, éste haya sido resuelto por la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito.

d) Que se esté ante una sentencia de amparo directo en que no se haya resuelto sobre la constitucionalidad de una ley ni se haya interpretado directamente un precepto constitucional.

Cuando se está frente a una sentencia ejecutoriada, es obligatoria para la autoridad responsable, la cual debe desarrollar todas las conductas que se le imponen en la misma dentro del término de veinticuatro horas o, al menos, iniciar los trámites tendientes a cumplimentar esa resolución, y en caso contrario, procederá el incidente de ejecución de la sentencia de amparo.

Una vez que ha causado estado la sentencia de amparo, ésta debe ser notificada a la autoridad responsable, para que dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la de ese evento, cumplan con ella (arts. 104 y 105, L.A.).”¹⁴⁶

En este orden de ideas, se puede apreciar que el artículo 104 párrafo primero de la Ley de Amparo nos da una idea de la sentencia ejecutoria al establecer que “...en los casos a que se refiere el artículo 107 ... de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el

¹⁴⁵ *Idem.*

¹⁴⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE, *Ob. cit.*, p. 155.

amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el Juez, la Autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.”

De lo anterior se desprende que la Ley de Amparo vigente regula de manera implícita a la sentencia ejecutoria, pues, dispone que: “...luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión...” Luego entonces significa que no por el simple hecho de pronunciarse la sentencia adquiere la calidad de ejecutoria. Por lo tanto, la sentencia de amparo dictada por un juez de Distrito sólo adquiere la calidad de ejecutoria si transcurrido el término para interponer el recurso de revisión y no se hace valer el mismo, lo que evidentemente se entiende consentida la resolución respectiva, independientemente de que la sentencia de amparo sea favorable o no al quejoso.

Es importante aclarar que la Ley de Amparo no es el único ordenamiento que carece de una regulación expresa de la sentencia ejecutoriada, sino que diversos códigos o leyes de carácter procesal aplicables en otros campos del derecho tampoco lo hacen, ejemplo claro de ello se puede encontrar en el campo del Derecho del trabajo. Así, tenemos que el reconocido laboralista Néstor de Buen Lozano, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, afirma que sobre la cosa juzgada se han escrito miles de páginas y que sin embargo ninguna disposición de la Ley Federal del Trabajo alude a la cosa juzgada y ni siquiera al concepto de sentencia o laudo ejecutoriado, pues simplemente se limita a afirmar la inmutabilidad de los laudos en contra de los que, dice, no cabe recurso y ni siquiera el de revocación tal como lo establece el artículo 848.¹⁴⁷

¹⁴⁷ Cfr. DE BUEN L., Néstor, *Derecho Procesal del Trabajo*, 11ª edición, Porrúa, México, 2002, p. 548.

Ante esta situación el preclaro mentor universitario citado, se pregunta ¿Quiere ello decir que el concepto de cosa juzgada es extraño al derecho procesal del trabajo?.

En respuesta a esta pregunta el maestro Néstor de Buen expresa: “Sería un gravísimo error sustentar esa idea. La cosa juzgada está presente también en el derecho procesal laboral aunque no haya sido expresado de manera directa, sino a través de la inimpugnabilidad de las resoluciones de las juntas...”¹⁴⁸

En cuanto a la naturaleza de la cosa juzgada, el profesor Flavio Galván Rivera, advierte que “...la naturaleza y autoridad de cosa juzgada no es atributo o calidad exclusiva de las sentencias emitidas por los tribunales federales o local del Poder Judicial, sino una inherencia o característica propia de todas las sentencias, independientemente de la ubicación del órgano jurisdiccional resolutor en cualquiera de los ámbitos de gobierno, según la clásica división tripartita de poderes o bien de su autonomía frente a todos ellos.”¹⁴⁹

Ahora bien, después de citar diversos conceptos de la cosa juzgada, se puede afirmar válidamente que ella existe con independencia de su reglamentación expresa o no en las leyes, pues, como se ha afirmado en el presente trabajo, sólo es la inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia y de sus efectos.

¹⁴⁸ *Idem.*

¹⁴⁹ GALVÁN RIVERA, *Ob. cit.*, p. 274.

CAPÍTULO III

LA INMUTABILIDAD DE LA COSA JUZGADA Y DIVERSOS MEDIOS IMPUGNATIVOS

3.1. LA INMUTABILIDAD DE LA COSA JUZGADA Y LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA.

El Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española define a la palabra inmutabilidad como: “Cualidad de inmutable.”¹⁵⁰ A su vez la expresión inmutable –del latín *inmutabilis*- es un adjetivo que significa: “No mudable, que no puede ni se puede cambiar”; en una segunda acepción indica: “Que no siente o no manifiesta alteración del ánimo.”¹⁵¹

Como se verá más adelante, el principio de la inmutabilidad de la cosa juzgada no es absoluto, pues, excepcionalmente ésta puede ser objeto de revisión por razones de justicia y equidad, por lo que se hará un breve análisis en relación al recurso de apelación extraordinaria regulado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, ya que no obstante la denominación que le fue asignada por el legislador, los procesalistas coinciden de que en sentido estricto no es un auténtico recurso como tampoco tiene el carácter de apelación, sino que se trata de un medio impugnativo de la cosa juzgada, realmente es un proceso, mediante el cual procede y se resuelven cuestiones taxativamente contempladas por el Código de procedimientos precitado, sin ser extensiva dicha apelación extraordinaria a otras materias que no son reguladas por dicho ordenamiento.

En concepto del jurista español Niceto Alcalá Zamora, la apelación extraordinaria fue introducida por el Código de Procedimientos Civiles de 1932, ya que en el de 1884 no existía y más adelante afirma que este instituto es un medio

¹⁵⁰ *Diccionario de la Lengua Española*, Tomo II, *Ob. cit.*, p. 1170.

¹⁵¹ *Idem.*

impugnativo de contenido complejo, extraordinario por su naturaleza, pero que en manera alguna puede considerarse como apelación.¹⁵²

Para el maestro Eduardo Pallares, la apelación extraordinaria “...no es un recurso porque la finalidad de todo recurso, es la de revocar o modificar un fallo mientras que la apelación extraordinaria, nulifica una instancia o la integridad de un proceso. En realidad, su naturaleza jurídica es la de constituir una auténtica acción de nulidad que por varios conceptos puede equipararse al juicio de amparo, aunque éste tiene mayor esfera de acción y trascendencia social y jurídica, e incluso política.”¹⁵³

Por su parte, Becerra Bautista admite que la apelación extraordinaria es “...un medio de impugnación extraordinario que permite dejar sin efecto una sentencia con autoridad de cosa juzgada, precisamente porque ésta se basa en un procedimiento viciado de nulidad que la ley considera insubsanable.”¹⁵⁴

El mismo maestro Becerra Bautista, explica que “...bajo el nombre de apelación se ha creado un proceso impugnativo extraordinario, en cuanto que afecta a un procedimiento concluido con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, nulificando la sentencia y los procedimientos de los que emana.”¹⁵⁵

El profesor Carlos Arellano García, afirma que: “En el caso de la apelación extraordinaria, el objetivo de la interposición de tal recurso no es simplemente la revocación o modificación de la sentencia o resolución del inferior, sino la nulificación de lo actuado en forma indebida, para que se reponga el procedimiento. Por tanto, no es una auténtica apelación sino más bien se trata de

¹⁵² Cfr. ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, *Ob. cit.*, pp. 266 y 267.

¹⁵³ PALLARES, *Ob. cit.*, pp. 476 y 477.

¹⁵⁴ BECERRA BAUTISTA, *Ob. cit.*, p. 649.

¹⁵⁵ *Idem.*

una actividad procesal tendiente a la anulación de la sentencia y de todo el procedimiento anterior.”¹⁵⁶

El ex-ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Alfonso Abitia Arzapalo, también opina que la apelación extraordinaria no constituye un auténtico y verdadero recurso, con las siguientes palabras: “...en realidad, no se está en presencia de un verdadero recurso tratándose de la apelación extraordinaria, puesto que no es su objeto confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada; además de que, por el contrario de lo que acontece en los recursos, la apelación extraordinaria no es la continuación de las instancias precedentes, sino que lo cierto es que, aunque llamada recurso, hablando propiamente se trata de un juicio sumario, en el que la demanda que lo inicia debe llenar los requisitos de toda demanda...”¹⁵⁷

De las definiciones vertidas por los juristas que se acaban de citar, se puede concluir que la apelación extraordinaria, en sentido estricto, no es un recurso, pues no tiene por objeto revocar o modificar una resolución del *a quo*, sino de declarar la nulidad de la sentencia que en su caso se haya dictado y también de todo el proceso, siempre que el juzgador *ad quem* estime fundada la demanda instaurada.

No obstante lo afirmado en líneas que anteceden, se debe ser cauto en virtud de que si bien la apelación extraordinaria como quedó ya señalado que, en sentido estricto no es un recurso, sin embargo, como medio de defensa jurídico, sí es factible considerarla como un recurso *lato sensu*, toda vez que constituye un medio de impugnación de carácter excepcional que, procede contra sentencia que ha causado ejecutoria, es decir, aquella sentencia elevada a la autoridad de cosa juzgada.

¹⁵⁶ ARELLANO GARCÍA, *Derecho Procesal...*, *Ob. cit.*, p. 563.

¹⁵⁷ ABITIA ARZAPALO, *Ob. cit.*, p. 101.

Las razones para considerar a la apelación extraordinaria como un recurso *lato sensu*, se exponen en las siguientes líneas:

Según el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, la voz recurso proviene de la lengua latina *-recursus-* que significa: “Acción y efecto de recurrir”,¹⁵⁸ y que a su vez el verbo recurrir *-recurrere-* denota: “Acudir a un juez o autoridad con una demanda o petición”,¹⁵⁹ y en otra acepción de la palabra recurso indica: “Medio de cualquier clase que, en caso de necesidad, sirve para conseguir lo que se pretende.”¹⁶⁰

El significado forense del término recurso es según el diccionario en consulta la “Acción que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que las dictó, ora ante alguna otra.”¹⁶¹

Cabe destacar que el significado jurídico de recurso que proporciona el diccionario citado es de carácter genérico, pues considera como equivalentes las palabras recurso y acción, además porque establece que se puede conceder tanto en un juicio como en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones dictadas por la misma autoridad autor de dicho acto o contra otra.

Esta manera de entender a la palabra recurso indica un medio de defensa jurídico en general, por lo que en este sentido la apelación extraordinaria si es factible considerarla como un recurso ya que constituye un medio de defensa instituido por le ley para combatir resoluciones que se dictó en un juicio concluido cuya secuela procesal no reunió los requisitos legales establecidos por la ley.

¹⁵⁸ *Diccionario de la Lengua Española*, Tomo II, *Ob. cit.*, p. 1146.

¹⁵⁹ *Idem.*

¹⁶⁰ *Idem.*

¹⁶¹ *Idem.*

El recurso de apelación extraordinaria es regulado taxativamente de los artículos 717 al 722 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, cuyo supuestos de procedibilidad son los siguientes:

“Artículo 717. Será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

I Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;

II Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;

III Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;

IV Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.”

“Artículo 718. El juez podrá desechar la apelación cuando resulte de autos que el recurso fuera interpuesto fuera de tiempo y cuando el demandado haya contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del juicio. En todos los demás casos, el juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente, remplazando a los interesados, el principal al superior, quien oirá a las partes con los mismos trámites del juicio ordinario, sirviendo de demanda la interposición del recurso, que debe llenar los requisitos del artículo 255.

Declarada la nulidad, se volverán los autos al inferior para que reponga el procedimiento en su caso.”

“Artículo 719. Derogado. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983).”

“Artículo 720. La sentencia que se pronuncia resolviendo la apelación extraordinaria, no admite más recurso que el de responsabilidad.”

“Artículo 721. Cuando el padre que ejerza la patria potestad, el tutor o el menor en su caso ratifiquen lo actuado, se sobreseerá el recurso sin que pueda oponerse la contraparte.”

“Artículo 722. El actor o el demandado capaces que estuvieron legítimamente representados en la demanda y contestación, y que dejaron de estarlo después, no podrán intentar esta apelación.”

De las disposiciones transcritas, relativas a la apelación extraordinaria, derivan los siguientes comentarios doctrinales:

a). El maestro Eduardo Pallares censura la fracción primera del artículo 717 del ordenamiento en comento porque considera que por el simple hecho de que el demandado haya sido emplazado por edictos y el juicio hubiere seguido en rebeldía, no siempre le causa indefensión porque puede ser que haya tenido conocimiento de la demanda y no la haya contestado ni haya intervenido en el proceso, con el propósito de que más tarde interponga el recurso de apelación extraordinaria e intentar nulificar todas las actuaciones del juicio, obrando de mala fe y con daño a su contraparte.¹⁶²

Más adelante el mismo maestro Pallares advierte que es probable que sólo proceda la apelación extraordinaria cuando de hecho pruebe el demandado no haber tenido conocimiento de la demanda por circunstancias como las de estar ausente de la República u otras análogas.¹⁶³

Por su parte, el procesalista mexicano Becerra Bautista afirma que en el primer supuesto, sólo puede interponerla quien fue emplazado por edictos y aclara que debe tratarse de persona incierta o de persona cuyo domicilio se ignore, pues sólo en estos dos casos procede el emplazamiento por edictos que se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y otros periódicos de los de mayor circulación conforme el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles.¹⁶⁴

En concepto del profesor Carlos Arellano García, en el primer caso de procedencia del recurso de apelación extraordinaria, se actualiza cuando se notificó el emplazamiento por edictos y que el juicio haya seguido en rebeldía. Sigue el maestro Arellano García ilustrándonos, de que debe de revisarse detalladamente que se haya dado cumplimiento todas las exigencias que para

¹⁶² Cfr. PALLARES, *Ob. cit.*, p. 487.

¹⁶³ Cfr. PALLARES, *Ob. cit.*, p. 487.

¹⁶⁴ Cfr. BECERRA BAUTISTA, *Ob. cit.*, p. 656.

emplazar por edictos exige el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.¹⁶⁵

b). En relación al segundo supuesto de procedencia del recurso de apelación extraordinaria, el mismo jurista Arellano García justifica la procedencia de la apelación extraordinaria, en ambos casos, porque por una inadecuada representación coloca en estado de indefensión a los representados, pues son vicios que afectan a la debida representación legal.¹⁶⁶

c). Por lo que concierne al tercer supuesto de procedencia de la apelación extraordinaria, el maestro Ovalle Favela nos informa que el emplazamiento constituye una de las “formalidades esenciales de procedimiento”, por lo que el demandado que no haya sido emplazado conforme a la ley, puede primero, si comparece al juicio, promover incidente de nulidad de actuaciones; pero si no comparece, entonces después de que se dicte sentencia puede promover la apelación extraordinaria; y, por último puede promover también juicio de amparo por violación de la garantía de audiencia que establece el artículo 14 de la Constitución Federal.¹⁶⁷

Cabe mencionar que no es necesario agotar el recurso de apelación extraordinaria para promover el juicio de amparo indirecto, pues se puede promover directamente este último si así lo desea el demandado. La ventaja para el demandado si interpone primero la apelación extraordinaria es que, si no triunfa en ella, todavía podrá promover juicio de amparo.

En opinión del maestro Arellano García, la falta de emplazamiento legal deja en absoluto estado de indefensión a la parte demandada por lo que está justificada la apelación extraordinaria.¹⁶⁸

¹⁶⁵ Cfr. ARELLANO GARCÍA, *Derecho Procesal...*, Ob. cit., p. 566.

¹⁶⁶ Cfr. ARELLANO GARCÍA, *Derecho Procesal...*, Ob. cit., p. 567.

¹⁶⁷ Cfr. OVALLE FAVELA, *Ob. cit.*, p. 274.

¹⁶⁸ Cfr. ARELLANO GARCÍA, *Derecho Procesal...*, Ob. cit., p. 567.

d). Por lo que se refiere al juicio seguido ante juez incompetente sin ser prorrogable la jurisdicción, se hacen los siguientes comentarios: para que los actos de un juez revistan de validez es requisito *sine qua non* que dicho juzgador sea competente respecto del o los litigios sometidos a su conocimiento, pues de lo contrario esos actos serán nulos por contrariar a las normas imperativas o prohibitivas establecidas por la ley. En virtud de lo anterior, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone en su artículo 149 que: “La competencia por razón del territorio y materia son las únicas que se pueden prorrogar...” de manera que una interpretación a contrario *sensu* no es prorrogable la competencia por razón de cuantía ni por grado.

El maestro Ovalle Favela en relación a este último supuesto de procedencia de la apelación extraordinaria, afirma lo siguiente: “...la apelación extraordinaria es el medio de impugnación adecuado para reclamar la nulidad de un juicio seguido ante un juez incompetente, si se trata de incompetencia “improrrogable”, independientemente de que la parte afectada se hubiese sometido o no a la jurisdicción de dicho juez.”¹⁶⁹

Por su parte, el maestro Arellano García considera que la apelación extraordinaria es otra forma de plantear cuestiones competenciales.¹⁷⁰

Un criterio más para considerar a la apelación extraordinaria como un proceso impugnativo lo proporciona el artículo 718 del Código adjetivo de referencia, pues exige que dicho recurso debe contener los requisitos para el trámite de un juicio ordinario, sirviendo de demanda la interposición del recurso y que debe llenar los requisitos del artículo 255.

Conforme al Código de procedimientos en comento, los únicos casos en que el juez puede desechar la apelación extraordinaria son: que dicho recurso se

¹⁶⁹ OVALLE FAVELA, *Ob. cit.*, pp. 574 y 575.

¹⁷⁰ Cfr. ARELLANO GARCÍA, *Derecho Procesal...*, *Ob. cit.*, p. 567.

interponga fuera de tiempo y cuando el demandado haya contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del juicio. Sin embargo, cabe aclarar que aun y cuando el demandado haya contestado la demanda, si el juicio se sigue ante juez incompetente también procederá la apelación extraordinaria pues dichas actuaciones no tendrán validez alguna. Fuera de los supuestos establecidos por el código para el desechamiento de dicha apelación extraordinaria, el juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente, reemplazando a los interesados, el principal al superior, para su tramitación.

También conviene aclarar que la apelación extraordinaria procede únicamente en contra de actos de los jueces de primera instancia, ya que fue derogado el contenido del artículo 719 que disponía que el recurso de apelación extraordinaria también procedía en contra de los actos de las resoluciones de los jueces de paz, pero por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983, fue derogado el contenido de dicho artículo, tal vez porque contrastaba con lo dispuesto por el artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz, al establecer expresamente que: “Contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no se dará más recurso que el de responsabilidad.”

No obstante lo anterior, el demandado que no fue debidamente emplazado puede reclamar nulidad de procedimientos mediante juicio de amparo indirecto.

En relación a lo dispuesto por el artículo 720, en el sentido de que la sentencia que se pronuncia resolviendo la apelación extraordinaria, no admite más recurso que el de responsabilidad, aquí, cabe la aclaración de que en contra de la sentencia que resuelve la apelación extraordinaria procede el juicio de amparo indirecto.

El artículo 721 del Código citado, contiene el supuesto de sobreseimiento de la apelación extraordinaria al determinar que: “Cuando el padre que ejerza la

patria potestad, el tutor o el menor en su caso ratifiquen lo actuado, se sobreseerá el recurso sin que pueda oponerse la contraparte.”

Por su parte, el artículo 722 dispone que el actor o el demandado que estuvieron legítimamente representados en la demanda y contestación, y que dejaron de estarlo, no podrán intentar esta apelación. Esta disposición es criticada por el maestro Pallares Portillo con justa razón, pues considera que: “Para valorizar esta norma, hay que imaginar el caso de que una persona ausente estuvo representada en la demanda o en la contestación y que posteriormente, sin saberlo ella, muere su representante o renuncia el poder, o cae en estado de interdicción, no obstante lo cual, el juicio sigue adelante sin su intervención.” Y después se pregunta “¿no se viola en esta hipótesis la garantía del artículo 14?”.¹⁷¹

En cuanto a los efectos de la sentencia que se dicte en la apelación extraordinaria, en caso de triunfar son las siguientes:

El código en comento establece que declarada la nulidad, se volverán los autos al inferior para que reponga el procedimiento en su caso.

El maestro Eduardo Pallares, escribe que “...el recurso de apelación extraordinaria al, nulificar la sentencia la priva de la autoridad de la cosa juzgada que pudiera tener.”¹⁷²

En cuanto a los antecedentes históricos de este medio de impugnación excepcional se pueden encontrar en diversas fuentes legislativas históricas, según opiniones de los juristas que a continuación se citan.

¹⁷¹ PALLARES, *Ob. cit.*, p. 478.

¹⁷² *Idem.*

El ya citado jurista Abitia Arzapalo, afirma que los antecedentes históricos de la institución que nos ocupa “...se remontan en el derecho español, al antiguo incidente de nulidad que, como es sabido, podía hacerse valer, bien por acción directa o bien por vía de apelación.”¹⁷³

Prosigue el ex-ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con apoyo en las palabras del jurista español Prieto Castro, estima que, nuestra apelación extraordinaria se puede comparar en cierta forma, en cuanto a su finalidad, con el actual derecho español, en lo que concierne a las tres primeras fracciones, con “...el recurso que allá es conocido con el nombre de “audiencia o rescisión”, puesto que, lo mismo que nuestra apelación extraordinaria, se concede en respeto de la necesidad de la debida audiencia bilateral en el juicio, con el objeto de anular la sentencia final dictada en perjuicio del que la recurre, cuando éste ha sido condenado sin ser oído.”¹⁷⁴

Aún continúa el jurista en consulta con la aclaración de que: “El recurso de audiencia es el recurso típico que procede en los juicios en rebeldía del demandado, esto es, es procedente cuando el pleito ha agotado sus trámites con ausencia de esa parte, a quien la sentencia no se notificó de manera personal, y a quien, por ende, resulta imposible aprovechar los plazos para interponer los de apelación o casación...”¹⁷⁵

Los juristas hispano y mexicano Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga encuentran como antecedente de la apelación extraordinaria en el antiguo incidente de nulidad, que posteriormente se convirtió, “...en el incidente de nulidad por vicio en el procedimiento del que tratan las leyes de 25 de marzo de 1837 y 4 de mayo de 1857, estableciendo que los que no litigasen o no hubiesen estado legítimamente representados estaban facultados para pretender, por vía de excepción, que la sentencia no les perjudicase, que más tarde se transformó en el

¹⁷³ ABITIA ARZAPALO, *Ob. cit.*, p. 102.

¹⁷⁴ *Ibidem*, p. 103.

¹⁷⁵ *Idem*.

recurso de casación establecido por el Código de Procedimientos de 1872, que refundió en él la nulidad por vicio del consentimiento, en su artículo 1600, disposición suprimida en el Código de 1880 y restablecido en el Código de 1884, cuyo artículo 97 disponía que las notificaciones que se hicieran en forma distinta de la prevenida legalmente, serían nulas y que la parte agraviada podría promover, ante el propio juez que conociera del negocio, el respectivo incidente de nulidad de lo actuado, desde la notificación indebidamente hecha.”¹⁷⁶

3.2. LA INMUTABILIDAD DE LA COSA JUZGADA Y EL JUICIO DE AMPARO.

Se ha debatido ampliamente si el amparo es un recurso o un juicio y la conclusión de esa discusión ha sido de que el amparo mexicano es un auténtico juicio, además porque la Constitución Federal y la Ley de Amparo vigente le asignan ese nombre, sin embargo, tiene sus salvedades, puesto que bien analizado tiene matices de recurso.

El finado profesor universitario y excelso amparista mexicano Ignacio Burgoa Orihuela define que: “El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (*lato sensu*) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.”¹⁷⁷

La definición de amparo formulada por el ilustre maestro Burgoa, indudablemente abarca a las dos especies de amparos regulados por la Constitución Federal y por la Ley de Amparo, es decir, el amparo indirecto o bi-instancial y el directo o uni-instancial.

¹⁷⁶ DE PINA y CASTILLO LARRAÑAGA, *Ob. cit.*, p. 360.

¹⁷⁷ BURGOA O., *Ob. cit.*, p. 173.

Por su parte, el catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Carlos Arellano García, después analizar definiciones ajenas de amparo, intenta la propia en los siguientes términos: “El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado “autoridad responsable”, un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación, Estados y Distrito Federal, respectivamente, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.”¹⁷⁸

No obstante que el amparo mexicano sea considerado como juicio, el maestro Ignacio Burgoa, al ocuparse del análisis de los recursos en materia de amparo, afirma que: “Jurídicamente, el concepto de recurso se presenta en dos sentidos: uno amplio, como sinónimo de medio de defensa en general, y otro restringido, equivalente a cierto medio específico de impugnación. Dentro del primer aspecto aludido, se puede incluir el juicio de amparo, por lo que no es extraño observar que a menudo se le designe con el nombre de “recurso”. La atribución de este apelativo a nuestro medio de control no es indebida, siempre y cuando se tome en cuenta la acepción lata del mencionado concepto; mas es incorrecta como afirmamos en otra oportunidad, si se le pretende englobar dentro de la connotación restringida.”¹⁷⁹

De la exposición del maestro Burgoa Orihuela que se acaba de transcribir se desprende que en un sentido genérico sí es válido considerar al amparo como recurso, es decir, como un medio de defensa jurídico que cuenta el gobernado para reclamar contra actos autoritarios que violan garantías individuales, pero que en sentido estricto, en manera alguna puede considerarse el amparo como un

¹⁷⁸ ARELLANO GARCÍA, *El Juicio...*, *Ob. cit.*, p. 337.

¹⁷⁹ BURGOA O., *Ob. cit.*, p. 577.

recurso, pues añade el maestro universitario en consulta que: “El recurso *stricto sensu* no procede, no surge, como la acción, de una manera autónoma desde el punto de vista procesal, como elemento iniciador de un procedimiento, sino dentro de éste, suscitando en cuanto a su substanciación, una nueva instancia o un estudio y análisis nuevos del acto por él impugnado.”¹⁸⁰

Después de explicar la diferencia del recurso en su doble sentido, el maestro Burgoa nos proporciona una definición del término recurso en sentido estricto con el siguiente pensamiento: “...el recurso es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado.”¹⁸¹

En este orden de ideas se puede afirmar que el amparo mexicano en un sentido amplio o *lato sensu* sí es un recurso en tanto que constituye un medio jurídico de defensa a que tiene derecho cualquier gobernado ya sea persona física o moral contra actos de cualquier autoridad que considere violatorio de los derechos fundamentales del individuo otorgados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aclarado el concepto de amparo se está en aptitud de pasar al análisis de la inmutabilidad de cosa juzgada y el juicio de amparo, es decir, la relación que guardan las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada y el juicio de amparo toda vez que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, prevalece la confusión entre la sentencia ejecutoria y la cosa juzgada.

¹⁸⁰ *Ibidem*, p. 578.

¹⁸¹ *Idem*.

El maestro Burgoa manifiesta de manera categórica que tanto el Código Federal de Procedimientos Civiles así como el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal regulan de manera defectuosa a la sentencia ejecutoria o cosa juzgada, porque se ha plasmado en esos Códigos, cuando menos una idea incorrecta y por tanto errónea, respecto de lo que se debe entender por sentencia ejecutoriada; pensamiento que se transcribe como sigue: "...se ha considerado en general como cosa juzgada, o sea, como verdad legal, a aquella resolución que no puede ser ya atacada por ningún medio ordinario de impugnación, bien por la no existencia o improcedencia de éste, o bien por la preclusión, hipótesis en las que se pueden resumir las causas específicas señaladas en los artículos 256 (sic) del ordenamiento adjetivo civil federal y 426 y 427 del local."¹⁸²

Prosigue el jurista mexicano en consulta que "...los citados cuerpos de leyes han incurrido en el absurdo de considerar como cosa juzgada o verdad legal a una resolución que ha sido impugnada por un medio jurídico extraordinario como es el amparo, y cuya validez constitucional está o puede estar pendiente de constatarse."¹⁸³

Añade el maestro mexicano Ignacio Burgoa que esta concepción que se ha tenido de la sentencia ejecutoriada o cosa juzgada, en la práctica se han producido consecuencias absurdas enormes. En virtud de lo anterior, el autor en comentario piensa que "...se debería legalmente considerar como sentencia ejecutoria, como cosa juzgada o verdad legal, no sólo aquella contra la que no se pudiera ya entablar ningún recurso o medio de defensa o de impugnación ordinarios, sino respecto de la cual no procediera, por improcedencia o preclusión, ningún conducto extraordinario como es el juicio de amparo."¹⁸⁴

Por su parte, el también profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, José Ovalle Favela, coincide con el

¹⁸² *Ibidem*, p. 537.

¹⁸³ *Idem*.

¹⁸⁴ *Idem*.

pensamiento del amparista mexicano citado arriba, al verter su pensamiento sobre la sentencia ejecutoria o cosa juzgada, y en este sentido, de manera vigorosa destaca que: “La legislación procesal civil mexicana regula de manera defectuosa la cosa juzgada, ya que, por un lado, todavía permanece anclada en la concepción de la cosa juzgada como efecto de la sentencia y, por el otro, omite generalmente tomar en cuenta las posibilidades, muy frecuentes y normales, de impugnación a través del juicio de amparo y suele otorgar la autoridad de la cosa juzgada a resoluciones que todavía son susceptibles de impugnación a través de dicho juicio, lo cual conduce al contrasentido de reconocer autoridad de cosa juzgada a resoluciones que todavía son, normalmente, impugnables; es decir, a declarar inmutable aquello que todavía es normalmente impugnable.”¹⁸⁵

No obstante las certeras y vigorosas críticas vertidas por los juristas Burgoa Orihuela y Ovalle Favela, respecto de la sentencia ejecutoria o cosa juzgada regulada por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los juristas Eduardo Pallares y José Alfonso Abitia sostienen un criterio diverso:

En este orden de ideas, el procesalista Eduardo Pallares, al abordar el estudio del tema de la sentencia ejecutoria ha escrito que, la cuestión de la sentencia ejecutoria ha sido tema de análisis por el Poder Judicial, y narra un caso en el que la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sostuvo la tesis de que la interposición del juicio de amparo en contra de una sentencia impide que ésta sea ejecutoria y que así se resolvió en un juicio de nulidad de matrimonio.¹⁸⁶

En relación al asunto que se acaba de citar, el maestro Pallares sostiene que el caso no es tan sencillo como parece a primera vista porque de acuerdo a los artículos 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, causan ejecutoria por ministerio de ley, las sentencias de segunda instancia, las

¹⁸⁵ OVALLE FAVELA, *Ob. cit.*, p. 212.

¹⁸⁶ Cfr. PALLARES, Eduardo, *La Vía de Apremio, La Legitimación en la Causa, La Acción Oblicua, Cuestiones Procesales Diversas*, Ediciones Botas, México, 1946, p. 203.

cuales por esta razón, por sí mismas y sin más trámites tienen la fuerza de la cosa juzgada. En tal virtud, el mismo maestro Pallares formula un problema para tratar de explicar el tema de la sentencia ejecutoria, en los siguientes términos:

“Supongamos que, se interpone el recurso de amparo contra una sentencia de segunda instancia, en tal circunstancia se plantea el siguiente problema: ¿La interposición del amparo quita a la sentencia de que se trata el carácter de ejecutoria? Ni qué decir que si la Suprema Corte de Justicia otorga en definitiva el amparo, el efecto de la protección federal no será otro que el de nulificar el acto reclamado, en el caso la sentencia, que perderá toda fuerza jurídica y será sustituida por un nuevo fallo. Pero no se trata de esto, sino de determinar los efectos que se producen por la interposición pura y simple del amparo. ¿Son tales que despojan a la sentencia del carácter de ejecutoria?

Ni el Código de Procedimientos Civiles ni la Ley de Amparo ni menos la Constitución General de la República, autorizan a sostener que por el hecho puro y simple de la demanda de amparo la sentencia deja de ser ejecutoria. Me fundo en lo siguiente:

a). Los artículos 426 y 427 del Código de Procedimientos Civiles que determinan cuáles son las sentencias ejecutorias lo hicieron sin subordinar este carácter a la posibilidad de que los agraviados pueden hacer valer el recurso de amparo. Según el primero de esos artículos es ejecutoria la sentencia de segunda instancia, por sí misma, y sin que sea necesario esperar los quince días dentro de los cuales la parte agraviada puede interponer juicio de garantías.

Indudablemente que los autores del Código sabían que de acuerdo con nuestra Constitución, las sentencias de segunda instancia pueden ser nulificadas por medio del recurso de amparo. A pesar de ello, y de que es práctica constante hacer valer el recurso, no subordinaron la ejecutoriedad a la interposición del amparo ni menos a sus resultados definitivos.

En otras palabras, no establecieron relación entre los requisitos que deben llenarse para que sea ejecutoria una sentencia y la probable interposición del juicio de garantías. Pudieron haber dicho: no causan ejecutoria las sentencias de

segunda instancia contra las cuales se haga valer el recurso de amparo mientras no se decida éste. No lo hicieron por razones de peso y, sin embargo, eso que no hicieron es precisamente lo que ha resuelto la Tercera Sala.

Concluyo pues, esta primera parte de mi exposición en el sentido de que, en el Código de Procedimientos Civiles no hay disposición alguna que apoye la tesis de que vengo hablando.

b). ¿La habrá en la Constitución o en la Ley de Amparo? Tampoco existe ninguna disposición expresa que resuelva la cuestión, pero hay que tener en cuenta las disposiciones concernientes a la suspensión definitiva del acto reclamado y distinguir según se haya pedido o no dicha suspensión.

Si no ha sido solicitada, la demanda de amparo por sí misma y la tramitación del juicio de garantías no despojan a la sentencia de su ejecutoriedad. No existe precepto alguno del cual pueda inferirse este efecto substancial tan grave. Por el contrario, si se obtiene la suspensión definitiva y ésta no sólo concierne a la ejecución misma del fallo sino también a todos los efectos que puedan dimanar de la dicha ejecutoriedad, entonces no cabe duda de que mientras esté en pie la suspensión, la sentencia no puede considerarse ejecutoria: pero este efecto no dimana de la demanda de amparo ni de la simple tramitación del juicio sino de las consecuencias propias de la suspensión definitiva del acto reclamado.

c). Si el juez de Distrito concede el amparo, tampoco puede caber duda de que ese fallo, por sí mismo no quita el carácter de ejecutoria a la sentencia de que se trate, porque mientras no se resuelva la revisión, el fallo no puede ejecutarse ni producir efectos. Por esta circunstancia, la tesis de la Tercera Sala nos parece errónea.

d). Finalmente, si en definitiva se otorga el amparo, la sentencia que lo haga no quita a la sentencia su ejecutoriedad, hace más que eso, la nulifica porque, de acuerdo con aquella, deben volver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se pronunciara el fallo, o lo que es igual éste deja de existir jurídicamente.”¹⁸⁷

¹⁸⁷ *Ibidem*, pp. 204 y 205.

Es oportuno puntualizar que del texto transcrito se desprende que el maestro Pallares no acepta de que la interposición puro y simple del juicio de amparo, la sentencia dictada en segunda instancia deje de tener el carácter de ejecutoria, pues argumenta de que ni el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ni la Ley de Amparo ni menos la Constitución General de la República, autorizan a sostener que por el hecho puro y simple de la interposición de la demanda de amparo la sentencia deja de ser ejecutoria. Sin embargo, sí acepta de que si se promueve juicio de amparo y se le concede éste al quejoso, en ese caso la sentencia que constituye el acto reclamado deja de ser sentencia ejecutoria.

También admite que en el caso de que se promueva juicio de amparo y se obtiene suspensión definitiva del acto reclamado entonces no cabe duda de que mientras esté en pie la suspensión, la sentencia no puede considerarse ejecutoria, pero prosigue con el argumento de que este efecto no dimana de la demanda de amparo ni de la simple tramitación del juicio sino de las consecuencias propias de la suspensión definitiva del acto reclamado.

Por otro lado, el autor de la obra denominada “De la Cosa Juzgada en Materia Civil”, José Alfonso Abitia Arzapalo, tampoco acepta la tesis sostenida por el maestro Ignacio Burgoa y recientemente por Ovalle Favela, pues manifiesta que “...conforme a lo que es actualmente nuestro sistema jurídico, que las sentencias definitivas que son reclamadas mediante el juicio constitucional, no por ello pierden la autoridad de la cosa juzgada que han adquirido de acuerdo con la Ley Procesal (cuando la suspensión no se hizo valer o ésta fue negada), ni pierden tampoco la posibilidad de adquirirla, cumplidos los requisitos que señala dicha Ley”.¹⁸⁸

Para consolidar el anterior criterio, el maestro Abitia Arzapalo ha desarrollado la siguiente exposición:

¹⁸⁸ ABITIA ARZAPALO, *Ob. cit.*, p. 111.

“Primero. Existe Ley expresa de acuerdo con la cual causan ejecutoria por ministerio de ley (con la limitación que proviene de la suspensión en materia de amparo, a que después se hará referencia), entre otros casos, las sentencias dictadas en segunda instancia (artículo 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles). No existe ningún precepto que estatuya que tales resoluciones no causen ejecutoria, excepcionalmente, en el caso en que se interponga amparo en su contra; luego, aun en el supuesto de que dicho juicio de garantías se haya hecho valer, debe considerarse que la ejecutoria reclamada en el amparo, es sentencia ejecutoria, y por ende, cosa juzgada.

Segundo. Es evidente que, si el amparo se concede, siendo sus efectos restitutorios, tal cosa equivale a una declaración de nulidad del acto reclamado, y entonces es claro que habrá de influir substancialmente en la resolución reclamada, puesto que la deja sin efecto.”¹⁸⁹

Por último, el maestro Abitia Arzapalo coincide con la exposición desarrollada por el maestro Eduardo Pallares, en relación a la cosa juzgada o sentencia ejecutoria, en el sentido de que ésta existe por el simple hecho de su pronunciamiento aun y cuando esté pendiente su validez por vía juicio de amparo, ya que según él, no existen disposiciones legales ni constitucionales que establezcan que mientras un caso no sea resuelto por el juicio de amparo no causará ejecutoria. Sigue sosteniendo Abitia Arzapalo que, por el contrario, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula de manera expresa a la sentencia ejecutoria o la cosa juzgada, de manera que es innegable que la sentencia de segunda instancia por el simple hecho de su pronunciamiento se eleva a la categoría de cosa juzgada. Para el maestro Abitia Arzapalo, en caso de que se promueva juicio de amparo en contra de una determinada sentencia, y si se concede el amparo al quejoso, en éste caso, lo único que sucede es que la sentencia reclamada dejará de ser cosa juzgada

¹⁸⁹ *Ibidem*, pp. 111 y 112.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha seguido el mismo criterio que los procesalistas mexicanos Eduardo Pallares y José Alfonso Abitia Arzapalo, pues, al resolver la contradicción de tesis 14/2004-P, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia civil del Tercer Circuito, emitió la siguiente jurisprudencia:

Novena época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Octubre de 2006
Página: 60
Tesis: 1a./J. 51/2006
Jurisprudencia
Materia (s): Civil

COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).

Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcuso que la resolución reclamada –con su calidad de cosa juzgada– únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquella trasgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, no con la presentación de ésta o con su tramitación.

Contradicción de tesis 14/2005-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 21 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Ramos Denetro.

Tesis de jurisprudencia 51/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha nueve de agosto de dos mil seis.

Es oportuno destacar que a pesar de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido la tesis de jurisprudencia citada, de donde se desprende que, sino adoptaron la tesis de los juristas Eduardo Pallares y Abitia Arzapalo, al menos sí son coincidentes en el sentido de que las sentencias dictadas por la Salas no pierden su categoría de sentencia ejecutoria o cosa juzgada aun y cuando se encuentre pendiente constatar su validez por vía juicio de amparo.

Por nuestra parte, son muy acertados los comentarios vertidos por los juristas Burgoa Orihuela y Ovalle Favela, en el sentido de que no constituyen sentencia ejecutoria ni cosa juzgada las sentencias cuya constitucionalidad esté pendiente de resolver.

Con todo el respecto que profesamos a los juristas mexicanos Eduardo Pallares y José Alfonso Abitia Arzapalo, nosotros no aceptamos las afirmaciones vertidas por ellos, en virtud de que si bien el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, considera que causan ejecutoria las sentencias enumeradas por el artículo 426 sin más distinción, también lo es que, esas sentencias tienen ese carácter porque la ley así las considera, nada es más cierto, empero, no por ello se puede considerar que real, lógica y jurídicamente sea correcto, máxime, cuando todavía cabe un conducto extraordinario de impugnación como es el juicio de amparo, además de que es frecuente y normal su interposición por quienes consideran que la resolución correspondiente es violatorio de garantías individuales, tal como han escrito los juristas Burgoa Orihuela y Ovalle Favela.

3.3. LA INMUTABILIDAD DE LA COSA JUZGADA Y LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO POR FRAUDULENTO.

No obstante que por regla general un proceso o juicio concluido con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada son irrevisables, ya que por seguridad jurídica, en un momento determinado debe convertirse en definitivo e inatacable, sin embargo, de manera excepcional se puede demandar la nulidad del mismo cuando el interesado o perjudicado estime que dicho juicio carece de eficacia jurídica o validez por fraudulento o por otras circunstancias como se verá más adelante. Se tratará de explicar el significado de la acción de nulidad de juicio concluido en el siguiente capítulo del presente trabajo.

Independientemente de la posibilidad de demandar la nulidad de un juicio concluido con autoridad de cosa juzgada mediante el juicio ordinario civil, el Código Penal para el Distrito Federal vigente prevé el delito de fraude procesal, al disponer expresamente en el siguiente artículo:

“Artículo 310. Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa. Si el beneficio es de carácter económico, se impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

Este delito se perseguirá de querrela, salvo que la cuantía o monto exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de realizarse el hecho.”

3.4. LA INMUTABILIDAD DE LA COSA JUZGADA EN MATERIA FAMILIAR.

No obstante que por regla general la cosa juzgada por definición es la inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia, esta inmutabilidad no es

absoluta, pues el ordenamiento adjetivo vigente para el Distrito Federal, contempla algunas excepciones, a saber:

“Artículo 94. Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva. Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecte el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.”

Para mejor comprensión del contenido del artículo antes citado, se explicará aquí brevemente lo que se entiende por alimentos, patria potestad, interdicción y jurisdicción voluntaria.

Desde el punto de vista jurídico por alimentos se entiende no solamente la comida y el agua que los seres humanos ingieren para su subsistencia sino también comprenden, de acuerdo con el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, gastos para la educación de los hijos, etc.

El acreedor alimentario puede pedir que se aumente el pago de las pensiones alimenticias a su favor si las circunstancias cambian, como sucede cuando el deudor alimentario logra obtener mejores salarios o ingresos. Asimismo el deudor alimentario puede a su vez pedir la disminución en el pago de las pensiones alimenticias cuando acredite que se han disminuido sus ingresos o salarios.

Por regla general, el aumento o disminución de las pensiones alimenticias, se reclaman mediante demanda incidental, y concluye con una sentencia interlocutoria. Esta sentencia interlocutoria cualquiera que fueren sus efectos (declarativo, constitutivo o de condena) quedará firme cuando conforme a derecho

ya no haya posibilidad de modificarse, por lo que en la práctica, el juzgador hace la declaración de que dicha sentencia ha causado ejecutoria.

Por patria potestad se entiende como el deber derecho que los padres tienen respecto de sus hijos. Se ha dicho también que es el poder que ejercen los padres sobre los hijos. De acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal la patria potestad se puede perder, suspender, limitar y terminar en los casos y condiciones establecidos por el mismo ordenamiento sustantivo. En este sentido también las sentencias respectivas pueden modificarse cuando las circunstancias cambien, esto es, cuando las situaciones que motivaron la pérdida, suspensión y limitación de la patria potestad, ya no sean las mismas.

Igual sucede en los casos de la declaración de estado de interdicción, pues, la persona que ha sido declarado incapaz, pierde la capacidad de ejercicio, pero puede recuperar dicha capacidad, si los hechos que dieron pábulo a la declaración del estado de interdicción cesan, por lo que, la recuperación plena de la capacidad deberá hacerse por declaración judicial. En este sentido, el Código Civil para el Distrito Federal vigente refiere en su artículo 450 las principales causas por las que se puede declarar incapaz a una persona física mayor de edad y que, principalmente son las siguientes: a). enfermedad reversible o irreversible, y b). por estado particular de discapacidad de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad.

Por último, lo referente a la jurisdicción voluntaria, la doctrina ha estimado que es inapropiado este nombre, pues ni es jurisdicción ni es voluntaria ya que en estos tipos de procedimientos no hay conflicto de intereses de trascendencia jurídica que resolver y no es voluntaria porque los interesados en realizar determinados trámites o actos jurídicos deberán de satisfacer ciertos requisitos y condiciones establecidos por la ley, además de seguir un procedimiento regulado por ella. La doctrina considera que como en la jurisdicción voluntaria no existe

controversia de trascendencia jurídica que dirimir, tampoco existe cosa juzgada, ya que ésta se produce en los procesos en donde se resuelven controversias de intereses.

CAPÍTULO IV

LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO

4.1. UNIDAD ESENCIAL DEL DERECHO PROCESAL.

De acuerdo con la doctrina moderna, en el campo del Derecho Procesal existen ciertos conceptos básicos o fundamentales como son: acción, jurisdicción y proceso, que en su conjunto constituyen la *unidad esencial del derecho procesal*, debido a que son comunes a todas las ramas del derecho procesal. El procesalista mexicano Ovalle Favela manifiesta que estos conceptos básicos o fundamentales son utilizados por toda disciplina procesal, y manifiesta que estos conceptos son a los que el procesalista argentino Podetti denominó *trilogía estructural de la ciencia del proceso*.¹⁹⁰

El mismo maestro Ovalle admite que todas las ramas del derecho procesal parten de la existencia de estos tres conceptos básicos, por lo que resulta útil indagar aunque someramente cada uno de estos términos en líneas ulteriores.

4.1.1. ACCIÓN.

Independientemente de que en otro espacio del presente trabajo se hayan citado las diversas definiciones de la palabra acción recogida por el Diccionario de la Lengua Española, no está de más reproducirlas aquí, por ser un concepto jurídico fundamental de Derecho Procesal, y en tal virtud, la palabra acción desde el punto de vista forense posee las siguiente acepciones: 1) “Derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio”, y 2) “Modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe.”¹⁹¹

¹⁹⁰ Cfr. OVALLE FAVELA, *Ob. cit.*, p. 3.

¹⁹¹ *Diccionario de la Lengua Española*, Tomo I, *Ob. cit.*, p. 20.

De un modo similar que las anteriores definiciones, el maestro Becerra Bautista explica que: “Mediante el derecho de acción, los sujetos provocan el ejercicio de la función jurisdiccional, para conseguir la satisfacción del interés jurídico protegido por el legislador en su favor, en la norma abstracta.”¹⁹²

Por su parte, el mentor universitario Carlos Arellano García, después de citar y analizar definiciones ajenas de la voz acción, vierte la propia en los términos literales siguientes: “La acción es el derecho subjetivo de que goza una persona física o moral para acudir ante un órgano del estado o ante un órgano arbitral a exigir el desempeño de la función jurisdiccional para obtener la tutela de un presunto derecho material, presuntamente violado por la persona física o moral presuntamente obligada a respetar ese derecho material.”¹⁹³

Cabe observar que el maestro Arellano García señala que no solamente el juez resuelve controversias de trascendencia jurídica sino también el órgano arbitral.

Por otro lado, el profesor de Gómez Lara escribe acerca de la palabra acción y la define como: “...el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional.”¹⁹⁴

El propio procesalista Gómez Lara reconoce la dificultad de dar una definición específica de la palabra acción por las diversas opiniones formuladas acerca de la misma, pero siguiendo a Eduardo J. Couture afirma que la acción en sentido procesal tiene por lo menos tres acepciones, a saber: “como sinónimo de derecho, como sinónimo de pretensión y de demanda y como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.”¹⁹⁵

¹⁹² BECERRA BAUTISTA, *Ob. cit.*, p. 1.

¹⁹³ ARELLANO GARCÍA, *Teoría general...*, *Ob. cit.*, p. 240.

¹⁹⁴ GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 10ª edición, Oxford University Press, México, 2004, p. 95.

¹⁹⁵ *Idem.*

El autor mexicano José Ovalle Favela, con apoyo también en el pensamiento de Couture escribe que en el derecho procesal, la palabra acción tiene cuando menos tres acepciones distintas:

1). Como derecho subjetivo material que trata de hacerse valer en juicio, y que en este sentido, es común que la parte demandada, afirme que la parte actora “carece de acción”, es decir, que no tiene el derecho subjetivo material que reclama en juicio. En este mismo sentido, los juzgadores suelen expresar en los puntos resolutive de sus sentencias, que “el actor no probó su acción.”

2). Como pretensión o reclamación que la parte actora o acusadora formula en su demanda o en su acusación, esto es, lo que pide el actor en su demanda o el acusador en su acusación, y que en este sentido es común que se hable de acción fundada o infundada, de acción reivindicatoria, de acción de pago de pesos, de acción de condena, etc.

3). Finalmente la acción también se entiende “como la facultad (o el derecho público subjetivo) que las personas tienen para promover la actividad del órgano jurisdiccional, con el fin de que, una vez realizados los actos procesales correspondientes, emita una sentencia sobre una pretensión litigiosa.”¹⁹⁶

4.1.2. JURISDICCIÓN.

Es oportuno señalar que etimológicamente la dicción jurisdicción proviene del latín *-iurisdictio, -onis*, que significa decir o aplicar el derecho, sin embargo con el tiempo a dicha expresión se le han agregado otras acepciones que vale la pena mencionar siquiera someramente, pues en la práctica y aun en los códigos procesales todavía se suele confundir con la competencia, esto es, se usan como sinónimos, empero, en el sentido técnico-jurídico no existe tal sinonimia.

¹⁹⁶ OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, 5ª edición, Oxford University Press, México, 2001, p. 149.

El procesalista Devis Echandía define a la palabra jurisdicción en sentido estricto y afirma que “...por jurisdicción se entiende la facultad de administrar justicia, función pública encomendada a un órgano del Estado, que tiene por fin la realización o declaración del derecho mediante la aplicación de la ley en los casos concretos.”¹⁹⁷

La Curia Filípica Mexicana define a la jurisdicción como sigue: “...la potestad que tienen los jueces por pública autoridad para conocer y sentenciar los negocios tanto civiles como criminales.”¹⁹⁸

En el ambiente jurídico mexicano Becerra Bautista afirma que la “Jurisdicción es la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida.”¹⁹⁹

Por su parte, el distinguido profesor Carlos Arellano García afirma que: “La jurisdicción es el conjunto de atribuciones que tiene el Estado, para ejercerlas por conducto de alguno de sus órganos o por medio de árbitros, con aplicación de normas jurídicas generales e individualizadas, a los diversos actos y hechos que se susciten con motivo del planteamiento de posiciones concretas en controversia.”²⁰⁰

El procesalista Cipriano Gómez Lara entiende a la jurisdicción como: “...una función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.”²⁰¹

¹⁹⁷ DEVIS ECHANDÍA, *Ob. cit.*, p. 45.

¹⁹⁸ RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan, *Curia Filípica Mexicana*, Publicada por Mariano Galván Rivera, México, 1850, p. 3.

¹⁹⁹ BECERRA BAUTISTA, *Ob. cit.*, p. 5.

²⁰⁰ ARELLANO GARCÍA, *Teoría General...*, *Ob. cit.*, p. 340.

²⁰¹ GÓMEZ LARA, *Teoría General...*, *Ob. cit.*, p. 97.

El procesalista y maestro Ovalle Favela define al término jurisdicción “como la función pública que ejercen órganos del Estado independientes o autónomos, a través del proceso, para conocer de los litigios o las controversias que les planteen las partes y emitir su decisión sobre ellos; así como para, en su caso, ordenar la ejecución de dicha decisión o sentencia.”²⁰²

El mismo profesor Ovalle Favela escribe que en el lenguaje jurídico actual la palabra jurisdicción tiene diversos significados y basándose del gran procesalista uruguayo Eduardo J. Couture afirma que esta palabra posee cuando menos cuatro acepciones: como ámbito territorial; como sinónimo de competencia; como conjunto de órganos jurisdiccionales pertenecientes a un mismo sistema o con competencia en la misma materia; y por último como función pública de hacer justicia. El autor en consulta coincide con el procesalista Couture que “la función pública de hacer justicia” es el sentido técnico y preciso del vocablo jurisdicción.²⁰³

De acuerdo con las diversas definiciones vertidas por los autores citados, se puede afirmar que todos ellos coinciden en que la jurisdicción es la función pública del Estado de impartir justicia a través de sus órganos competentes, cuyo objeto directo e inmediato es la resolución de los casos concretos controvertidos, con la aplicación de las normas jurídicas generales así como las individuales en su caso.

4.1.3. PROCESO.

Como se vio al principio del presente capítulo, la expresión proceso, desde el punto de vista forense es un concepto jurídico fundamental que junto con otros términos como son: la acción, la jurisdicción, constituyen la trilogía estructural o unidad esencial del derecho procesal. En la elucidación de este vocablo se debe de ser cuidadoso, pues es un término de carácter plurívoco dado que posee

²⁰² OVALLE FAVELA, *Teoría General...*, *Ob. cit.*, p. 117.

²⁰³ Cfr. OVALLE FAVELA, *Teoría General...*, *Ob. cit.*, p. 108.

diversos significados, que puede confundirse con otro u otros términos como con la expresión “procedimiento” y considerarlos como sinónimos, sin embargo, en sentido estricto no existe tal sinonimia como se verá más adelante.

Desde el punto de vista meramente gramatical el Diccionario de la Lengua Española establece que, la voz proceso proviene del latín *–processus*, y en una de sus acepciones dispone que es el “Conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial.”²⁰⁴ Como se puede observar este significado es de carácter muy general, pues en este sentido puede pensarse en procesos de carácter biológico, químico, físico y también de carácter jurisdiccional que es el que más interesa en el presente trabajo.

También, en sentido meramente gramatical, el maestro universitario Carlos Arellano García afirma que “...cuando es utilizada la expresión “proceso” se alude a una sucesión de actos vinculados entre sí, respecto de un objeto común. En el proceso jurisdiccional la finalidad que relaciona los diversos actos es la solución de una controversia entre partes que pretenden, en posiciones antagónicas, que se les resuelva favorablemente a sus respectivas reclamaciones, deducidas ante un órgano que ejerce facultades jurisdiccionales.”²⁰⁵

Aún sigue el maestro Arellano García con su exposición respecto del proceso y escribe que, en ocasiones se ha utilizado el vocablo “proceso” como sinónimo de “procedimiento”, pero que bien analizado no hay tal sinonimia entre ambas expresiones, en tal virtud procede a explicar las diferencias entre dichos términos, en el modo literal siguiente: “...procedimiento es la acción o modo de obrar. Es decir, marca una serie de acaecidos en la realidad como consecuencia del desenvolvimiento del proceso en la actuación concreta. En el proceso se contemplan las etapas diversas en abstracto. Podríamos decir que el proceso es abstracto y el procedimiento es concreto. En el proceso se previene una secuela

²⁰⁴ *Diccionario de la Lengua Española*, Tomo II, *Ob. cit.*, p. 1671.

²⁰⁵ ARELLANO GARCÍA, *Teoría general...*, *Ob. cit.*, p. 3.

ordenada al desempeño de la función jurisdiccional, mientras que en el procedimiento, la realidad se ha pretendido apegar a esa secuela pero con todos los matices e individualidad que impone el caso real.”²⁰⁶

Continúa el maestro Arellano García ilustrándonos que: “El proceso es el desarrollo regulado por la ley de todos los actos concatenados cuyo objetivo es que se diga el derecho a favor de quien tenga la razón total o parcial. El procedimiento es el desarrollo real de un caso en que se ha planteado una determinada controversia.”²⁰⁷

Por otro lado, el maestro Arellano García después de analizar exhaustivamente algunas definiciones vertidas por otros autores, propone la propia y define al proceso jurisdiccional como: “...el cúmulo de actos, regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas.”²⁰⁸

Por su parte, Ovalle Favela define al término proceso “como el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable.”²⁰⁹

4.2. CONCEPTO DE ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.

No obstante que por regla general un proceso o juicio concluido con sentencia pasada en autoridad cosa juzgada son inmutables e irrefragables ya que

²⁰⁶ *Idem.*

²⁰⁷ *Idem.*

²⁰⁸ *Ibidem*, p. 6.

²⁰⁹ OVALLE FAVELA, *Teoría General...*, *Ob. cit.*, p. 188.

por seguridad jurídica, en un momento determinado debe convertirse en definitivo e inatacable, sin embargo, de manera excepcional se puede demandar la nulidad del mismo cuando el interesado o perjudicado estime que dicho juicio carece de eficacia jurídica o validez ya sea por fraudulento o por otras circunstancias como se verá más adelante.

Desde el punto de vista jurídico la palabra acción (como se vio en el numeral 4.1.1. del presente Capítulo), tiene por lo menos tres acepciones: como derecho subjetivo material que trata de hacerse valer en juicio; como la pretensión o reclamación que la parte actora o acusadora formula en su demanda o en su acusación y también como la facultad o derecho público subjetivo que tiene una persona para poner en movimiento al órgano jurisdiccional. La acepción más aceptada por la doctrina moderna es esta última.

Por su parte la palabra nulidad es un sustantivo femenino que significa según el Diccionario de la Lengua Española citado: "Cualidad de nulo."²¹⁰ A su vez la voz nulo o nula es un adjetivo que denota: "Falto de valor y fuerza para obligar o tener efecto, por ser contrario a las leyes, o por carecer de las solemnidades que se requieren en la sustancia o en el modo."²¹¹

En el Derecho civil sustantivo existen dos especies de nulidades, a saber: la nulidad absoluta y la relativa. También se habla de actos jurídicos afectados de nulidad absoluta o de ineficacia insuperable y actos jurídicos afectados de nulidad relativa, siendo los primeros aquellos que no pueden ser convalidados por confirmación o por prescripción, por el contrario, los segundos son aquellos que gozan de esa posibilidad, es decir, son actos jurídicos que en su origen son ineficaces, pero pueden en un momento determinado adquirir validez cuando se satisfagan los requisitos exigidos por el derecho.

²¹⁰ *Diccionario de la Lengua Española*, Tomo II, *Ob. cit.*, p. 1453.

²¹¹ *Idem.*

La palabra juicio es un término que posee varios significados, a saber: como sinónimo de proceso; como una etapa del proceso y también como mecanismo de razonamiento. En el primer sentido, el maestro Gómez Lara nos recuerda que en el siglo pasado los códigos españoles no se llamaron procesales o de procedimientos, sino leyes de enjuiciamiento y proporciona un ejemplo diciendo que el código español de 1855 fue denominado Ley de Enjuiciamientos Civiles y que en éste se encuentran subyacentes los conceptos de juicio y de enjuiciar, es decir, de proceso y procesar. En el segundo sentido de la palabra juicio, el mismo ex-catedrático en consulta afirma que en el proceso se habla se una etapa inicial que se llama instrucción y de una segunda a la que se llama juicio, esto es, la voz juicio también significa la segunda etapa del proceso. Por último, el profesor Gómez Lara escribe que el concepto original de la palabra juicio corresponde o proviene de la lógica aristotélica y que en este sentido resulta ser un mecanismo del pensamiento mediante el cual llegamos a la verdad, a través de un proceso dialéctico, en donde implica una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión. Prosigue el profesor Gómez Lara que el juez hace uso de este proceso dialéctico cuando pronuncia su sentencia.²¹²

No obstante lo anterior, por lo menos en materia civil, familiar y mercantil, la palabra juicio se usa como sinónimo de proceso y así se habla de juicio ordinario civil, juicio especial hipotecario, juicio de alimentos, juicio mercantil, etc.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, se puede afirmar que la acción de nulidad de juicio concluido es el derecho que tiene una persona física o moral para demandar ante un órgano jurisdiccional competente la declaración de que determinado juicio o proceso concluido carece de ineficacia jurídica por no desarrollarse conforme a derecho.

Por otra parte, aunque la mayoría de los códigos adjetivos civiles de nuestro país no regulan la acción de nulidad de juicio concluido, ello no significa

²¹² Cfr. GÓMEZ LARA, *Derecho Procesal...*, *Ob. cit.*, pp. 3 y 4.

que no proceda dicha acción en contra de actos fraudulentos, pues los códigos civiles sustantivos normalmente contemplan esa posibilidad. Así, tenemos que el Código Civil para el Distrito Federal vigente dispone en su artículo 8 que: “Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.” Esta disposición es aplicable a todos los actos jurídicos inclusive los de carácter procesal. Como el juicio o proceso concluido constituye un conjunto de actos y hechos jurídicos de carácter procesal, claro es, que la acción de nulidad también es procedente en contra de juicios concluidos con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, pero siempre de manera excepcional.

El autor mexicano José Alfonso Abitia Arzapalo al abordar el tema de la cosa juzgada o inmutabilidad de la sentencia y de la posibilidad de su revisión a través de la acción de nulidad de juicio concluido, escribe como sigue: “Una vez dictada la sentencia que resuelve el problema planteado, adquiere la autoridad de la cosa juzgada cuando causa ejecutoria, convirtiéndose en una sentencia inmutable; pero ya se vio que la inmutabilidad de la sentencia no debe entenderse en términos absolutos, puesto que existen los casos, a los que ya se hizo referencia, en que, por haber variado las circunstancias substanciales que sirvieron para fijar el sentido de la sentencia, es posible cambiarla mediante el ejercicio de la acción o excepción correspondiente; pero, además, la inmutabilidad de la sentencia tampoco debe entenderse en el sentido de que valga *erga omnes*, sino sólo entre partes, esto es, para quienes intervinieron en el juicio como actor o demandado debidamente legitimados, desprendiéndose de lo expresado que no alcanza a los terceros que no hayan sido partes.”²¹³

A primera vista se puede pensar que por definición la cosa juzgada o la inmutabilidad de la sentencia es incompatible con la acción de nulidad de juicio concluido, empero, bien analizado, éste último tiene su razón de ser ya que en la vida real se dan casos de fraude procesal y otras circunstancias que pueden

²¹³ ABITIA ARZAPALO, *Ob. cit.*, p. 167.

lesionar gravemente los derechos de las personas, principalmente, de terceros que no fueron partes en un proceso.

Antes de proseguir con la acción de nulidad de juicio concluido, se explicará aquí brevemente el concepto de fraude procesal.

El Diccionario de la Lengua Española multicitado establece que la voz fraude proviene del latín *-fraus, fraudis-* y tiene varias acepciones a saber: “Acción contraria a la verdad y a la rectitud, que perjudica a la persona contra quien se comete. 2. Acto tendente a eludir una disposición legal en perjuicio del Estado o de terceros. 3. Der. Delito que comete el encargado de vigilar la ejecución de contratos públicos, o de algunos privados, confabulándose con la representación de los intereses opuestos. En fraude de acreedores. Der. Dícese de los actos del deudor, generalmente simulados y rescindibles, que dejan al acreedor sin medio de cobrar lo que se le debe.”²¹⁴

Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano define al fraude procesal en los siguientes términos: “Se suele denominar fraude procesal al acto o conjunto de actos procesales realizados en forma artificiosa o engañosa por una o ambas partes, para perjudicar a otra persona, obtener un beneficio indebido o, en fin, lograr un objetivo que no sería posible satisfacer sino mediante un proceso regular (sic).”²¹⁵

El procesalista Osvaldo Alfredo Gozaíni proporciona una definición de fraude procesal con las siguientes palabras: “...todo embuste, todo artificio, todo fingimiento por el cual se hace imposible al adversario la defensa, inhabilitándose al juez para una decisión justa.”²¹⁶

²¹⁴ *Diccionario de la Lengua Española*, Tomo I, *Ob. cit.*, p. 994.

²¹⁵ OVALLE FAVELA, José, voz “Fraude Procesal”, *Diccionario Jurídico Mexicano*, T. III, (I-O), UNAM-Porrúa, México, 1999, p. 1473.

²¹⁶ GOZAÍNÍ, Osvaldo Alfredo, *Temeridad y Malicia en el Proceso*, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2002, p. 318.

En virtud de las anteriores definiciones de fraude y de fraude procesal, se puede afirmar que es válido y con todo justicia que se ejercite la acción de nulidad del juicio concluido para reclamar la ineficacia de esos conjuntos de actos procesales engañoso y artificioso, de tal manera que, las cosas vuelvan al estado en que estaban hasta antes de cometerse esos actos fraudulentos, ya que de no ser así se cometerían graves injusticias principalmente en contra de terceros.

Cabe enfatizar que la posibilidad de revisar la cosa juzgada mediante juicio ordinario de nulidad se consignó expresamente en el Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales de 1948, mismo que sirvió de modelo para los Códigos adjetivos estatales o estatales mexicanos vigentes de Guerrero de 1993, Sonora de 1949, Zacatecas de 1965 y Tabasco de 1997.

Los tres primeros Códigos recogieron de manera literal los supuestos de procedibilidad de impugnación de la cosa juzgada, contemplados por el citado Anteproyecto, en los artículos 374, 357 y 357, respectivamente, a saber:

“La cosa juzgada sólo podrá ser materia de impugnación, mediante juicio ordinario de nulidad, en los siguientes casos:

I Por los terceros ajenos al juicio que demuestren tener un derecho dependiente del que ha sido materia de la sentencia y ésta afecte sus intereses, si fue producto de dolo o colusión en su perjuicio;

II Igual derecho tendrán los acreedores o causahabientes de las partes cuando exista dolo, maquinación fraudulenta o colusión en perjuicio de ellos; y

III Por las partes, cuando demuestren que la cuestión se falló con apoyo en pruebas reconocidas o declaradas falsas con posterioridad a la pronunciación de la sentencia mediante resolución definitiva dictada en juicio penal, o se decida sobre algún hecho o circunstancia que afecte substancialmente el fallo; cuando se hayan encontrado uno o más documentos decisivos que la parte no pudo encontrar; cuando la sentencia haya sido consecuencia de dolo comprobado por otra sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, o si es contraria a otra sentencia dictada anteriormente y pasada en autoridad de cosa juzgada y siempre que no se haya decidido la excepción relativa.

El juicio de nulidad no suspenderá los efectos de cosa juzgada que se impugne, mientras no haya recaída sentencia firme que declare la nulidad.

La nulidad de que trata este artículo, sólo podrá pedirse dentro de los dos años siguientes a partir de la fecha en que el fallo impugnado quedó firme.”

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco contiene similares supuestos de procedibilidad de impugnación de la cosa juzgada, precisamente en el artículo 371, con algunas variaciones de redacción.

En virtud de las anteriores causales de impugnación de la cosa juzgada mediante juicio ordinario de nulidad, es dable afirmar que en sustancia se trata por motivos de actualización de fraude procesal en mayor o menor grado.

4.3. TERMINOLOGÍA Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.

El procesalista Enrique Véscovi afirma que en todas las épocas se ha planteado la posibilidad de revisar la cosa juzgada, aunque sólo en casos extremos.²¹⁷

En este sentido y como se ha dicho en otras líneas del presente trabajo, la posibilidad de revisar la cosa juzgada tiene sus antecedentes desde el Derecho Romano con los recursos extraordinarios de *in integrum restitutio* y la *revocatio in duplum*. En la actualidad, el medio jurídico que permite revisar a la cosa juzgada ha recibido diversos nombres: como recurso y como acción autónoma de nulidad. Nos informa Enrique Véscovi que en el derecho francés, español y en el argentino existe el recurso de revisión precisamente para revisar la cosa juzgada; en el

²¹⁷ Cfr. VÉSCOVI, Enrique, *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1988, p. 337.

derecho italiano existe el recurso de revocación; en el derecho brasileño y portugués existe la acción rescisoria.²¹⁸

Por lo que se refiere al derecho vigente mexicano existen los siguientes medios impugnativos de la cosa juzgada: la apelación extraordinaria y la acción de nulidad de juicio concluido, ésta última es regulada por algunos códigos procesales mexicanos así como por la jurisprudencia de los tribunales federales, con la aclaración de que tienen presupuestos de procedibilidad similares. Consiguientemente, el medio impugnativo de la cosa juzgada a veces se le da el nombre de recurso y en otras como acción autónoma de nulidad, según el país cuya legislación se encuentren regulados.

Ahora bien y en virtud de lo anterior, el procesalista sudamericano Enrique Véscovi refiriéndose a una institución similar a la acción de nulidad de juicio concluido, afirma: “Algunos entienden que esta revisión consiste en un recurso, y otros que es una acción autónoma, pues el proceso está terminado.”²¹⁹

El autor en consulta reconoce que la cuestión es bastante discutida pero que en su opinión se trata de una acción autónoma y no de un recurso dentro del proceso, en el sentido de que éste continúa en otra etapa (instancia), renovándose la controversia a través de un distinto examen.²²⁰

En el derecho mexicano la revisión de la cosa juzgada se lleva a cabo mediante un juicio autónomo de nulidad, así sucede con el mal llamado recurso de apelación extraordinaria, pues en sentido estricto el citado medio impugnativo se sustancia mediante un juicio sumario, a pesar del nombre, por lo que en conclusión se acepta de que la revisión de la cosa juzgada se lleva a cabo mediante un auténtico juicio autónomo de nulidad.

²¹⁸ Cfr, VÉSCOVI, *Ob. cit.*, pp. 338 y 339.

²¹⁹ *Ibidem*, p. 339.

²²⁰ Cfr, VÉSCOVI, *Ob. cit.*, p. 340.

4.4. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

Los antecedentes más remotos de la acción de nulidad de juicio concluido se pueden encontrar desde el Derecho Romano, en dos recursos extraordinarios llamados *in integrum restitutio* y la *revocatio in duplum*. Éste último procedía para reclamar la nulidad de la sentencia o su inexistencia pero si no se tenía éxito, se condenaba al reclamante el doble de la cuantía del negocio principal cuya nulidad se pedía.

Por otra parte, las Leyes de las Siete Partidas y la Novísima Recopilación, ambas, del Derecho procesal español, también contemplaron la posibilidad de demandar la nulidad de un juicio o de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada ya sea por vicios de forma o de fondo, en determinados casos, como nos ilustra la Curia Filípica Mexicana al referirse a la nulidad de la sentencia, en los términos literales siguientes: "...es indispensable además que no adolezcan de ningún vicio sustancial, ya por razón de su origen, ya por la forma de pronunciarlas, y ya por omisión de ciertos trámites procesales. Incurren en estos defectos las sentencias en los casos siguientes: 1. Cuando el que dictó el fallo carece de jurisdicción, o es incompetente en el negocio controvertido por razón del lugar, de la materia o de las personas litigantes: 2. Por falta de personalidad en éstas o de poder suficiente en los procuradores, para comparecer en juicio: 3. Cuando la sentencia no es conforme a la demanda: 4. Cuando no contiene absolución o condenación total o parcial, o no puede ser comprendida por la oscuridad con que ha sido redactada: 5. Cuando no hace expresión de la cosa o de la cantidad: 6. Por omisión del emplazamiento para la contestación, por falta de citación para prueba y para definitiva: 7. Cuando el juez la diere fuera de su tribunal, o no la hiciere escribir: 8. Cuando diere contra ley clara y terminante: 9. Cuando fuere contra menores que tuvieren curador, y éste no se hallare presente; pero sería válido en lo favorable al menor: 10. Cuando el juez hubiere sido sobornado para darla: 11. Si se diere contra la autoridad de cosa juzgada."²²¹

²²¹ RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *Ob. cit.*, pp. 276 y 277.

Para pedir la nulidad de un juicio o de la sentencia, se podía hacer valer por acción directa o mediante el recurso de apelación. En lo que concierne al primer caso se podía hacer valer ante el mismo juez que pronunció la sentencia o ante su superioridad, pero lo más viable era que se ejerciera dicha acción de nulidad ante la superioridad, pues había más posibilidades de tener éxito, que si se pedía la nulidad de la sentencia ante el mismo juez que la pronunció.

Cabe mencionar que en la época colonial se aplicó supletoriamente el Derecho español, de manera que en materia de recurso de nulidad o acción de nulidad en comento formó parte del Derecho vigente en el Virreinato de la Nueva España.

En la época independiente de México se conservó el recurso de nulidad para combatir la sentencia que había causado ejecutoria, pues, así dispusieron de manera expresa los artículos 91 y 141 de la Ley de 23 de mayo de 1837.

El recurso de nulidad fue regulado de manera expresa, como medio de impugnación de sentencia que había causado ejecutoria, por la Ley de Procedimientos de 4 de mayo de 1857, cuyos supuestos de procedibilidad se establecieron expresamente, pero dicho recurso sólo se podía hacer valer por violaciones del procedimiento.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1872, se reguló el recurso de casación para atacar las sentencias que causaban ejecutoria, mismo que procedía tanto por vicios de fondo como de procedimiento. En los Códigos de 1880 y 1884, se dispuso que el recurso de casación no procedería sino contra la sentencia definitiva dictada en la última instancia, que aún no causaba ejecutoria.

4.5. SUPUESTOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.

La acción de nulidad de juicio concluido se instauró por primera vez en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal mediante publicación practicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 27 de enero de 2004, con vigencia a partir del día siguiente, es decir, el 28 de los mismos mes y año, en el cual se adicionó el TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO BIS, CAPÍTULO UNICO, cuya regulación se insertó de los artículos 737-A a 737-L, sin embargo, dicha adición carece de una buena técnica legislativa pues se introdujeron consideraciones que hacen prácticamente imposible su ejercicio.²²²

4.5.1. PROCEDIBILIDAD OBJETIVA O MATERIAL.

Los supuestos de procedibilidad objetiva o material de la acción de nulidad de juicio concluido son según el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los asuntos en los cuales se ha dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria si se actualizan cualquiera de las hipótesis o causales previstas por el artículo 737-A.

Antes de comenzar el análisis de dichas hipótesis es oportuno aclarar que las primeras seis causales contenidas en el artículo antes citado, fueron copiadas de las causales o motivos de procedencia del recurso de revocación regulado por el Código Procesal Civil de Italia para revisar la cosa juzgada (las causales del recurso de revocación citado se transcriben en el numeral 4.10 del presente trabajo). La única variación que se puede encontrar entre las hipótesis en comento consiste en que el Código distrital frecuentemente hace referencia a la resolución en lugar de la palabra sentencia.

²²² Cfr. *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, publicada el día 27 de enero de 2004, México, Distrito Federal, pp. 2-4.

Respecto de los supuestos de procedibilidad objetiva o material de la acción de nulidad de juicio concluido, se hacen los siguientes comentarios:

“I. Si son producto del dolo de una de las partes en perjuicio de la otra;”

En relación a esta primera hipótesis, el procesalista Giuseppe Chiovenda al ocuparse del análisis de la revisión de la cosa juzgada en el Derecho Procesal Civil italiano ha expuesto que: “El dolo de la parte comprende el de la persona que actúa por ella (representante legal; órgano; representante contractual; procurador judicial). Comprende también la actividad dolosa de un tercero, en que haya participado la parte, o de que haya servido a sabiendas. Tal sería el falso testimonio, o de un testigo sobornado por la parte, o utilizado por la parte a sabiendas de su falsedad.”²²³

Por su parte, el también jurista italiano Ugo Rocco estima que aun cuando el juez obre de conformidad con su deber de juzgar según justicia, sí puede ser inducido a error por el dolo desplegado por una de las partes en perjuicio de la otra y que en tal caso no sería suficiente el solo elemento intencional doloso, sino que es necesario que concurren los elementos de carácter subjetivo y objetivo aptos para inducir a error al juez, y en tal virtud aclara que no se actualiza el dolo con la simple mentira empleada para la defensa. El jurista en consulta afirma que el dolo de alguna de las partes en perjuicio de la otra, debe comprenderse el dolo del representante legal o convencional, y también el dolo del procurador legal. Y que con la conducta dolosa se está faltando al deber de proceder con probidad y lealtad en juicio.²²⁴

²²³ CHIOVENDA, Giuseppe, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Trad. del italiano por E. Gómez Orbaneja, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954, p. 438.

²²⁴ Cfr. ROCCO, Ugo, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo III, Parte Especial, Depalma, Buenos Aires, 1976, p. 467.

Por otro lado, el procesalista italiano Enrico Redenti, afirma que “el dolo de parte debe concretarse en un engaño ... de carácter fraudulento, que haya quitado a la otra parte la posibilidad de defenderse en tiempo útil...”²²⁵

“II. Si se falló en base a pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado como tales antes de la sentencia; o bien, que se declaren falsas en el mismo proceso en que se ejercite la presente acción;”

Conforme a la redacción del presente motivo de nulidad de juicio concluido, se entiende que alude a cualquier clase de prueba, pues, no se especifica a qué prueba se refiere, por lo que ante tal situación, en líneas siguientes, se citarán, algunos comentarios en relación a la falsedad de documento de la prueba testimonial y pericial.

Tratándose de documentos falsos, el jurista italiano Giuseppe Chiovenda afirma que: “Ha de tratarse de documentos falsos: esto es, de falsedad (material o intelectual) inherente a la prueba documental hecha en juicio. Las falsedades inherentes a las declaraciones hechas en juicio por las partes o por terceros (falso juramento; falso testimonio), no pueden ser incluidas en este motivo de revisión; porque el acta que reproduzca exactamente esos falsos testimonios o declaraciones no es un documento falso. Pero el acta podría ser falsa en sí misma, como documentación de las declaraciones hechas, sea porque éstas no fuesen hechas o lo fuesen de distinta manera, o fuesen hechas por otra persona, o hechas ante persona distinta que el juez, etc.”²²⁶

En el derecho procesal español, también existe la posibilidad de revisión de una sentencia firme o pasada en autoridad de cosa juzgada, a través del recurso de revisión, cuyos supuestos de procedencia son más específicos, siendo la falsedad de documentos, uno de esos supuestos, pero dicha falsedad tiene que

²²⁵ REDENTI, Enrico, *Derecho Procesal Civil*, Trad. de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Tomo II, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1957, p. 181.

²²⁶ CHIOVENDA, *Ob. cit.*, pp. 438 y 439.

ser declarada necesariamente en un proceso penal. Al respecto los juristas españoles José Garberí Llobregat y otros, exponen que "...el elemento determinante de la injusticia de la sentencia firme no es aquí un documento auténtico sino un documento falso, el cual, como es sabido, no puede tenerse por tal mientras no sea declarado mediante resolución firme en un proceso penal incoado al efecto por el delito de falsedad documental...; por eso la norma alude inequívocamente a que dicha declaración de falsedad tenga un origen penal. En tal caso, a la demanda de revisión se acompañará la correspondiente copia o testimonio de la sentencia penal firme condenatoria."²²⁷

Para que esta prueba sea viable los mismos juristas en consulta afirman lo siguiente: "...la viabilidad de este motivo se supedita de que la sentencia firme haya fundamentado ... precisamente en los documentos declarados falsos, que los documentos falsos sean el fundamento principal del sentido de la decisión adoptada, pues, de no ser así, es perfectamente posible (e incluso lo más probable) que, aun rescindida la sentencia por esta causa, el resultado de un segundo proceso fuese el mismo pese a no contar con los documentos objeto de la falsedad."²²⁸

A diferencia de lo que se dispone en el derecho procesal español, en el sentido de que la falsedad de un documento tiene que ser declarada a través de proceso penal, el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal establece que la falsedad de un documento puede también declararse en el mismo proceso en el que se ejercite la acción de nulidad de juicio concluido. Empero, no es posible la declaración de falsedad de un documento en un proceso civil, pues la competencia para declarar la falsedad de un documento corresponde a un juez penal.

²²⁷ GARBERÍ LLOBREGAT, José y otros, *Los Procesos Civiles, Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil, con formularios y jurisprudencias*, Tomo 3, Bosch, España, 2001, pp. 987 y 988.

²²⁸ *Ibidem*, p. 988.

Otro de los supuesto de procedencia del recurso de revisión de sentencia firme en el derecho procesal civil español, es lo concerniente a las pruebas testifical o pericial que hayan sido declaradas falsas y al respecto los autores españoles José Garberí Llobregat y otros, estiman que otro elemento determinante para producir una sentencia firme injusta puede consistir en "...la falsedad de un testimonio prestado por un testigo o por un perito (testimonio que en el caso de este último también podrá haberse plasmado por escrito), falsedad testimonial que, al igual que acaecía con la documental, no puede tenerse por producida mientras no sea declarado mediante resolución firme en un proceso penal incoado al efecto por el delito de falso testimonio...; y por eso la norma, aunque no aluda expresamente a la necesidad que dicha declaración de falsedad tenga un origen penal, sí habla de condena por falso testimonio, lo que a estos fines viene a ser lo mismo. En este caso, a la demanda de revisión se acompañará la correspondiente copia o testimonio de la sentencia penal firme condenatoria."²²⁹

En virtud del comentario común de los autores españoles citados, es factible concluir que en nuestro derecho la declaración de falsedad a que alude el código procesal distrital, se refiere precisamente a la prueba declarada falsa a través de un proceso penal, pues no es posible que dicha prueba se declare falsa de otra manera. Los autores españoles en consulta siguen opinando en relación a la viabilidad de las pruebas testimonial y pericial aludidas y exponen lo siguiente: "...la viabilidad de este motivo se supedita de que la sentencia firme haya fundamentado ... precisamente en los testimonios declarados falsos, que los testimonios falsos sean el fundamento principal del sentido de la decisión adoptada, pues, de no ser así, es aquí también perfectamente posible (e incluso lo más probable) que, aun rescindida la sentencia por esta causa, el resultado de un segundo proceso fuese el mismo pese a no contar con los testimonios objeto de la falsedad."²³⁰

²²⁹ *Idem.*

²³⁰ *Ibidem*, p. 989.

“III. Si después de dictada la resolución se han encontrado uno o más documentos decisivos que la parte no pudo presentar por causa de fuerza mayor o por un hecho imputable al contrario;”

En esta tercera hipótesis, sigue Chiovenda con su brillante exposición afirmando que: “No basta el simple descubrimiento de nuevos documentos..., sino se necesita que la falta de presentación dependa del hecho del contrario. Debe de tratarse de un documento –o común a las partes ... o propio del derrotado- que el contrario tuviese obligación de entregar, o de facilitar su posesión, a la parte derrotada. Sin lo cual no se puede imaginar el hecho de la parte contraria que impida la producción.”²³¹

En opinión de los españoles José Garberí Llobregat y otros, para que se pueda demandar la revisión de sentencias firmes, cuando se han encontrado documentos decisivos, será necesario que: “...la falta de disposición de esos documentos por la parte procesal a quien interesaban haya sido debida, bien a causa de fuerza mayor (vgr. su pérdida temporal, la imposibilidad temporal de acceso al lugar donde los mismos se encontraban, etc...), o bien como consecuencia de la actuación de la parte procesal en cuya favor se hubiese dictado la sentencia firme (vgr. el ocultamiento malicioso de los documentos, la mendacidad acerca de la existencia de los mismos, etc...).”²³²

Los procesalistas españoles en consulta estiman que: “...lo importante y decisivo es que no estuviera en su mano (de la persona afectada por la sentencia firme que se reclama) aportarlos por alguna de las causas indicadas en la norma.”²³³

Los jurista españoles citados agregan que “...será también necesario que los documentos en cuestión resulten *decisivos*, término éste por el que no cabe entender sino la exigencia de que el contenido de los tales documentos sea capaz

²³¹ CHIOVENDA, *Ob. cit.*, p. 439.

²³² GARBERÍ LLOBREGAT y otros, *Ob. cit.*, p. 986.

²³³ *Idem.*

de modificar el signo de la decisión, bien para transformarla de desestimatoria en estimatoria de la pretensión de la parte inicialmente gravada, o bien para transformarla sensiblemente en cuanto a su alcance (vgr. para aminorar la cuantía de la condena, para desestimar parcialmente las pretensiones de la contraparte, etc...).”²³⁴

Finalmente, los escritores españoles aludidos concluyen que en la demanda de revisión “...deberá el recurrente justificar la concurrencia de ambos requisitos, el primero mediante la acreditación de la existencia de la fuerza mayor o de la conducta de la parte al respecto (conducta que, generalmente por ser negativa o de ocultación, habrá que deducir de indicios en la mayoría de las ocasiones), y el segundo por medio de la correspondiente fundamentación jurídica.”²³⁵

“IV. Si la resolución adolece de error de hecho en el juzgado que resulta de los actos o documentos de juicio. Dicho error existe cuando el fallo se funda en la admisión de un hecho cuya exactitud debe excluirse por modo incontrastable o cuando se supone la inexistencia de un hecho cuya verdad queda establecida positivamente, y, en ambos casos, si el hecho no representaba un punto controvertido sobre el cual la sentencia debía expedirse;”

En relación a la cuarta hipótesis o causal de la revisión de la cosa juzgada, Chiovenda escribe en los siguientes términos: “En consecuencia, un error relativo a un hecho considerado por el juez, más o menos irreflexivamente, pero en todo caso sin una motivación dirigida a resolver una cuestión entablada sobre ese hecho y que, por otra parte, se pueda ciertamente combatir con el mismo material de la causa que fue ya presentado al juez. No un simple error de los sentidos, como se suele decir, pues puede tratarse de un defecto de reflexión y, por consiguiente, del razonamiento. El error de hecho no debe confundirse, pues, con

²³⁴ *Ibidem*, p. 987.

²³⁵ *Idem*.

el error material..., éste afecta sólo a la manifestación exterior de la voluntad del juez.”²³⁶

Refiriéndose a la causal de procedencia del recurso de revocación italiano, el procesalista Ugo Rocco afirma respecto de esta hipótesis y su respectiva aclaración: “...limita grandemente el alcance del error de hecho resultante de los actos y documentos de la causa, ya que es necesario, para que se verifique la hipótesis legislativamente contemplada: 1) que se trate de error de juez que resulte de actos y documentos de la causa; 2) que dicho error consista en haber tomado como verdadero y existente un hecho cuya verdad y existencia se excluye, o en haber tomado como no verdadero ni existente un hecho cuya verdad o existencia está establecida indiscutiblemente; 3) que tanto en la una como en la otra hipótesis, el hecho no haya constituido un punto controvertido acerca del cual la sentencia se haya pronunciado. Es decir, es necesario que acerca de la existencia o inexistencia del hecho no haya habido discordancia entre las partes, siendo evidente la existencia o inexistencia del hecho, sino que la discordancia exista entre el hecho objetivamente considerado y lo que el juez afirma acerca de la existencia o inexistencia del hecho, en comparación con la verdad objetiva e indiscutida.”²³⁷

Como se puede ver, el contenido de la hipótesis en análisis es bastante embrollado y pensamos que debe ser derogado del Código de Procedimientos Civiles, simplemente por no ser necesario ya que conforme al Código adjetivo civil vigente para el Distrito Federal, las sentencias definitivas deben de ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. En los casos de que la sentencia de mérito adolezca de incongruencia, normalmente procede el recurso de apelación para atacarla. Además de que si no

²³⁶ CHIOVENDA, *Ob. cit.*, p. 440.

²³⁷ ROCCO, *Ob. cit.*, pp. 465 y 466.

se obtiene éxito en apelación todavía puede impugnarse dicha sentencia mediante juicio de amparo.

“V. Si la resolución emitida en el juicio, cuya nulidad se pretende, es contraria a otra dictada con anterioridad y pasada también en autoridad de cosa juzgada respecto de las partes, siempre que no se haya decidido la relativa excepción de cosa juzgada;”

En el sistema jurídico mexicano, la parte demandada en un juicio tiene el derecho de oponer excepciones y defensas para defenderse de las pretensiones de la parte demandante o actora. Dichas excepciones y defensas pueden ser de carácter procesal y sustantiva. De entre las excepciones y defensas de carácter procesal se encuentra la excepción de la cosa juzgada, pero para oponerla válidamente debe de existir identidad de personas, objeto y causa, entre el primer juicio y el segundo, además de que en el primer juicio se haya resuelto el fondo de la controversia, pues de lo contrario, no procederá la excepción de cosa juzgada, ya que es frecuente que existan sentencias que reserven los derechos del actor para hacerlos valer en tiempo y forma.

Según el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, si en un segundo juicio existe identidad de personas, de objeto y causa, igual que en un juicio anterior, pero a pesar de ello se siguió el segundo juicio y la sentencia de mérito resulta contraria a la anterior, en este caso sí es factible ejercitar la acción de nulidad de juicio concluido siempre que se haya podido decidir y no se haya decidido.

En virtud de lo anterior, debe de prevalecer la primera sentencia, pues aunque la parte demandada en un segundo juicio pudo haber opuesto la excepción de la cosa juzgada y no lo hizo o lo hizo inadecuadamente, no por ello deba valer la segunda sentencia, pues, en este sentido se está cometiendo una conducta maliciosa a sabiendas, toda vez que la materia objeto del segundo juicio ya fue decidido. Tal vez esta disposición pueda dar mayor garantía y mayor seguridad a la cosa juzgada. No obstante lo anterior hay criterios que estiman que

debe valer la segunda sentencia, pues si la parte demandada no opone la excepción de la cosa juzgada se entiende que renuncia a ese derecho y debe de estarse a lo que se decida en la segunda sentencia.

“VI. Si la resolución es el producto del dolo del juez comprobado con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.”

En relación a esta hipótesis, el citado jurista italiano Enrico Redenti, entiende que por dolo del juez “...comprende ... todos los casos de colusión, o de soborno (en que puede concurrir también el dolo de una parte o de terceros) y como quiera que fuere, de voluntaria y consciente transgresión, por parte del juez, de sus deberes de justicia y de imparcialidad, siempre que haya habido al respecto una declaración de certeza judicial o en sede penal...”²³⁸

En fin, el mismo autor en consulta ha escrito que esta hipótesis es un caso casi sin ejemplos. La sentencia que refiere la presente hipótesis, en donde conste el dolo del juez, ha de tratarse de una sentencia dictada por juez penal, pues no es agible entenderse de otra manera.

“VII. Cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor o del interés público; o bien, para defraudar la Ley.”

Desde el punto de vista jurídico el Diccionario de la Lengua Española define a palabra colusión como: “Acción y efecto coludir, pactar en daño de tercero.”²³⁹

De acuerdo con esta última hipótesis de procedibilidad de la acción de nulidad de juicio concluido, la colusión es una especie de maniobra fraudulenta que se lleva a cabo por dos o más personas para perjudicar a terceros.

²³⁸ REDENTI, *Ob. cit.*, p. 181.

²³⁹ *Diccionario de la Lengua Española*, Tomo I, *Ob. cit.*, p. 513.

4.5.2. PROCEDIBILIDAD CRONOLÓGICA.

La procedibilidad cronológica se refiere al tiempo o plazo que el derecho le concede a una persona para ejercitar la revisión de la cosa juzgada sin importar la denominación de cada una de ellas, pues como se ha visto, algunas veces se le ha llamado recurso, otras veces revisión y también como acción autónoma de nulidad, según el sistema jurídico al que pertenezca dicho medio de impugnación, por lo que en este sentido, en México existen dos medios impugnativos de la cosa juzgada que son el recurso de apelación extraordinaria y la acción de nulidad de juicio concluido, con supuestos de procedibilidad distintos.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el plazo concedido para ejercer la acción de nulidad de juicio concluido se establece en los siguientes artículos:

“Artículo 737-D. En ningún caso podrá interponerse la acción de nulidad de juicio concluido:

I Si ha transcurrido un año desde que hubiere causado cosa juzgada la resolución que en ese juicio se dictó y;

II Si han transcurrido tres meses desde que el recurrente hubiere conocido o debió conocer los motivos en que se fundare la misma.”

El plazo concedido por el legislador del Distrito Federal para ejercer la acción de nulidad de juicio concluido es sumamente breve si se atiende a la gravedad de las consecuencias generadas por los juicios fraudulentos, por lo que se debe de fijar mayor tiempo.

4.5.3. PROCEDIBILIDAD SUBJETIVA.

La procedibilidad subjetiva de la acción de nulidad de juicio concluido alude a los sujetos que conforme a derecho pueden hacerla valer válidamente y a los sujetos contra los cuales se ejerce dicha acción.

Para que los sujetos intervinientes en un proceso ya sea como parte actora o demandada, en donde se ejercita la acción de nulidad de juicio concluido puedan actuar válidamente, es decir, para que sus actos estén revestidos de validez y eficacia, dichos sujetos deben de estar legitimados. En este orden de ideas se expondrá brevemente el concepto de la palabra legitimación en los renglones siguientes.

El profesor Gómez Lara define que la legitimación “es una autorización conferida por la ley, en virtud de que el sujeto de derecho se ha colocado en un supuesto normativo y tal autorización implica el facultamiento para desarrollar una actividad o conducta.”²⁴⁰

Por su parte, el profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Carlos Arellano García, define a la voz legitimación como: “...una cualidad que corresponde a las partes en el proceso y a sus representantes para poder actuar válidamente en el proceso, por derecho propio o en representación de otro.”²⁴¹

Después de definir la palabra legitimación, el maestro Gómez Lara proporciona ejemplos de la misma en un doble aspecto al tenor literal siguiente: “La legitimación puede ser de fondo, es decir, causal, la cual es la que tiene toda parte material, y está vinculada con la capacidad de goce. En este sentido, tienen legitimación *ad causam* un niño o un enajenado mental, en cuanto a que son titulares de algún derecho de fondo o sustantivo. Sólo que ni el niño ni el enajenado mental tienen la capacidad de ejercicio, que se traduce, procesalmente, en una capacidad procesal, o sea la que tienen aquellos sujetos facultados o autorizados para actuar por sí o en representación de otros.”²⁴²

²⁴⁰ GÓMEZ LARA, *Teoría General...*, *Ob. cit.*, p. 222.

²⁴¹ ARELLANO GARCÍA, *Teoría General...*, *Ob. cit.*, p. 199.

²⁴² GÓMEZ LARA, *Teoría General...*, *Ob. cit.*, p. 222.

Por su parte, el maestro Arellano García también tiene presente el concepto de la legitimación en dos aspectos y afirma que:

“La legitimación en causa será la tenencia del derecho para actuar válidamente en el proceso como actor o como demandado, a virtud de que existe la prerrogativa correspondiente en la relación jurídica que ha dado lugar al proceso.”²⁴³, y

“La legitimación procesal es la cualidad de actuar en el proceso con derecho para esa actuación válida, ya sea en nombre propio o en nombre de otro. Así, verbigracia, el menor de edad tiene legitimación en causa pero, no tiene legitimación procesal. El tutor de ese menor, no tiene legitimación en causa pero, en su carácter de tutor sí tiene legitimación procesal para representar al menor.”²⁴⁴

Por otro lado, también en el derecho procesal se suele hablar de legitimación activa y de legitimación pasiva, y en este sentido Gómez Lara nos ilustra que: “La primera es la facultad que posee un sujeto para iniciar un proceso; por el contrario, la legitimación pasiva se refiere a la situación de aquel sujeto de derecho en contra del cual se quiere enderezar el proceso.”²⁴⁵

El mentor universitario Carlos Arellano García escribe que: “La legitimación activa será la cualidad que tenga la parte actora para actuar válidamente como actora en el proceso”, y “La legitimación pasiva será la cualidad que tenga la parte demandada para actuar válidamente como demandada en el proceso.”²⁴⁶

Ahora bien, y para efectos del desarrollo del presente capítulo, el legislador del Distrito Federal especificó quiénes son las personas que pueden ejercitar la

²⁴³ ARELLANO GARCÍA, *Teoría General...*, *Ob. cit.*, p. 201.

²⁴⁴ *Idem.*

²⁴⁵ GÓMEZ LARA, *Teoría General...*, *Ob. cit.*, p. 222.

²⁴⁶ ARELLANO GARCÍA, *Teoría General...*, *Ob. cit.*, p. 201.

acción de nulidad de juicio concluido, es decir, las que pueden tener legitimación activa son las que se encuentran descritas en el artículo siguiente:

“Artículo 737-B. La acción de nulidad de juicio concluido puede ser ejercitada por quienes hayan sido partes en el proceso, sus sucesores o causahabientes; los terceros a quienes perjudique la resolución y éstos últimos, además de la autoridad correspondiente, como el Ministerio Público, cuando el fallo afecte al interés público.”

En sentido contrario, el legislador no especificó qué personas pueden ser demandadas o contra quiénes se puede ejercitar la acción de nulidad del juicio concluido, sin embargo, a nuestro entender pueden ser las siguientes: las partes en el proceso cuya nulidad se reclama o algunas de ellas, esto, en el caso del juicio simulado, sus sucesores o causahabientes y los terceros a quienes perjudique la resolución respectiva. No puede ser parte pasiva el Ministerio Público, pues, es un tercero que defiende los derechos de la sociedad.

4.5.4. PROCEDIBILIDAD FORMAL.

La procedibilidad formal hace referencia a los requisitos formales que se deben de satisfacer para que la demanda de nulidad de juicio concluido sea procedente, es decir, se requiere que la acción de nulidad de juicio concluido se ejercite por alguna de las personas legitimadas; que se ejercite dentro del plazo concedido por el derecho; que se presente la demanda de nulidad ante el juez competente, y que en el juicio contra el cual se reclama la nulidad se haya dictado sentencia o auto con autoridad de cosa juzgada, así como los requisitos que deben satisfacer la demanda de un juicio ordinario, etc.

4.6. SUJETOS PROCESALES.

En el desarrollo de un procedimiento jurisdiccional, intervienen diversos sujetos a quienes se les denomina procesales que pueden ser el juzgador, las partes, secretarios de acuerdos, conciliadores, actuarios y otros, pero en la

relación jurídica principal, por regla general se reducen a tres que son: el órgano jurisdiccional y las partes, como se verá más adelante.

4.6.1. ÓRGANO RESOLUTOR.

En el sistema judicial del Distrito Federal los órganos jurisdiccionales que pueden conocer y decidir controversias de trascendencia jurídica, cuando menos en materia civil, son, al decir de Ovalle Favela, de dos clases: “a) unipersonales o monocráticos, a los cuales se denominan juzgados, y cuyo titular es un juez, y b) pluripersonales o colegiados, los que reciben normalmente el nombre de tribunales y cuyos titulares son varios magistrados (en número impar: cuando menos tres).”²⁴⁷

Ahora bien, para el ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido, el legislador del Distrito Federal dispuso que es competente para conocer de dicho juicio, el juez de lo civil en turno de primera instancia, esto es, independientemente de la cuantía y naturaleza del negocio resuelto en el juicio cuya nulidad se reclama, al tenor literal siguiente:

“Artículo 737-C. Es competente para conocer de la presente acción, independientemente de la cuantía del juicio solicitado como nulo, el juez de lo civil en turno de primera instancia.”

De acuerdo con esta disposición, los juicios de orden familiar o de arrendamiento también se reclamará su nulidad ante el juez de lo civil de primera instancia, siempre que se actualicen algunos de los supuestos de procedibilidad de juicio concluido.

²⁴⁷ OVALLE FAVELA, *Teoría General...*, Ob. cit., p. 206.

Por otra parte, en relación a los medios de impugnación contra resoluciones dictadas en un juicio de nulidad, el legislador del Distrito Federal también dispuso lo siguiente:

“Artículo 737-J. No procede la acción de nulidad de juicio concluido contra las sentencias dictadas en el mismo juicio de nulidad; sin embargo, sí son procedentes los medios de impugnación a que estuvo sometida la resolución ejecutoriada dictada en el juicio cuya nulidad se pide.”

El comentario que se puede hacer a esta disposición es que existe el inconveniente de que pueden haber resoluciones del juicio cuya nulidad se reclama que no fueron sometidas a ningún recurso, como puede suceder por ejemplo en los casos de simulación de juicios en el que las partes pueden convenir en que la supuesta demandada no impugne la resolución correspondiente. Independientemente de lo anterior, es válido afirmar que para el caso de la sentencia que el juez de primera instancia dicte en el juicio cuya nulidad se reclama, sí es procedente el recurso de apelación, pues, es el recurso ordinario por excelencia contra resoluciones dictados en los juicios de la misma naturaleza.

4.6.2. PARTES.

En el proceso de carácter jurisdiccional, las partes y el juzgador son los sujetos principales en la relación jurídica procesal, dado que no se puede concebir un proceso sin las partes y el juzgador, y en este sentido, desde el punto de vista jurídico procesal, de acuerdo con las siguientes consideraciones doctrinales de parte o partes.

El profesor universitario Carlos Arellano García, afirma que: “Es parte en proceso la persona física o moral que, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá la dicción del derecho, respecto a la cuestión principal debatida.”²⁴⁸

²⁴⁸ ARELLANO GARCÍA, *Teoría general...*, *Ob. cit.*, p. 168.

El maestro Ovalle Favela también afirma que “...las partes son los sujetos procesales cuyos intereses jurídicos se controvierten en el proceso.”²⁴⁹

No obstante las anteriores definiciones, se debe de precaver toda vez que no siempre se considera como partes a los sujetos cuyos intereses se controvierten en un proceso jurisdiccional, pues, también se le da el nombre de parte o partes a otros sujetos que en sentido estricto no se controvierten sus intereses, pero reciben ese nombre por disposiciones legales como sucede en el juicio de amparo con la autoridad responsable y el Ministerio Público, que defienden otros intereses y no propiamente sus intereses personales, pero sí es agible indicar que en materia del derecho privado en donde rigen los principios dispositivos sí son partes únicamente las personas cuyos intereses se controvierten en el proceso.

4.7. LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO A TRAVÉS DEL CRITERIO DE INTEGRACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente contiene cuatro de las más importantes garantías de seguridad jurídica, entre ellas se encuentra la garantía de legalidad en materia civil, al establecer en el cuarto y último párrafo, lo siguiente:

“En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Como se puede observar, la misma Constitución establece los criterios que deben de ser tomados en cuenta por el juzgador para resolver un conflicto de trascendencia jurídica sometido a su conocimiento y decisión, lo que significa que,

²⁴⁹ OVALLE FAVELA, *Teoría General...*, *Ob. cit.*, p. 260.

existiendo disposición o norma aplicable para resolver un caso concreto, dicho asunto debe resolverse precisamente aplicando la norma o disposición correspondiente, es decir, conforme al sentido que dicha disposición contenga, pero si el contenido de la disposición respectiva resulta oscuro o dudoso entonces el juez debe hacer valer la interpretación, esto es, desentrañar el sentido o significado de la ley o de la disposición aplicable, y sólo a falta de disposición específica que pueda ser interpretada, el juzgador deberá tomar en cuenta los principios generales del derecho, o sea, debe realizar una actividad de integración.

Por su parte, el iusfilósofo mexicano Eduardo García Máynez ha escrito que: “La interpretación sólo resulta posible cuando hay preceptos que deben ser interpretados. Pero puede presentarse el caso de que una cuestión sometida al conocimiento de un juez no se encuentre prevista en el ordenamiento positivo. Si existe una laguna, debe el juzgador llenarla. La misma ley le ofrece los criterios que han de servir para el logro de tal fin. Casi todos los códigos disponen que en situaciones de este tipo hay que recurrir a los principios generales del derecho, al derecho natural o a la equidad. Pero la actividad del juez no es, en esta hipótesis, interpretativa, sino constructiva. En efecto: no habiendo norma aplicable, no puede hablarse de interpretación, ya que ésta debe referirse siempre a un determinado precepto; el juzgador ha dejado de ser exégeta y se encuentra colocado en situación comparable a la del legislador; debe establecer la norma para el caso concreto sometido a su decisión.”²⁵⁰

Sigue García Máynez ilustrándonos con su brillante exposición que la redacción del párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Federal tiene “...el defecto de referirse de modo exclusivo al acto por el cual un negocio es fallado, como si los problemas hermenéuticos, en esta materia, únicamente pudieran presentarse cuando el juez dicta sentencia. Las cuestiones interpretativas surgen no sólo al resolver los conflictos, sino en cualquier acto de aplicación de leyes y,

²⁵⁰ GARCÍA MÁYNEZ, *Ob. cit.*, p. 129.

por ende, en cualquier momento del juicio, desde la formulación de la demanda hasta el postrer acto de ejecución.”²⁵¹

Por otro lado, el Código Civil para Distrito Federal vigente, también proporciona criterios de interpretación e integración para resolver asuntos de trascendencia jurídica, pues, al decir de García Máynez, es más completo, principalmente el artículo 19.²⁵²

Por su parte, el Código Civil citado dispone lo siguiente:

“Artículo 18. El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.”

“Artículo 19. Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de la ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.”

“Artículo 20. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trata de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados.”

De las disposiciones anteriores se colige que el derecho no puede tener lagunas, pero dichas lagunas sí existen en las leyes, por lo que ante tal situación debe el juzgador colmar las lagunas jurídicas al resolver un caso concreto.

Ahora bien, conforme a las consideraciones anteriores, se debe destacar que la mayoría de los Códigos adjetivos civiles de los Estados de la República no contemplan de manera expresa la “acción de nulidad de juicio concluido”, sin embargo, ello no significa que no proceda dicha acción, máxime cuando se cometen actos gravísimos como es el fraude procesal. Por otra parte, los Códigos Civiles sustantivos prevén la nulidad de los actos ejecutados contra las leyes prohibitivas o de interés público, habida cuenta que esos actos no son

²⁵¹ *Ibidem*, p. 381.

²⁵² Cfr. GARCÍA MÁYNEZ, *Ob. cit.*, p.381.

susceptibles de ser convalidados por confirmación ni por prescripción, y en este sentido, el Código Civil para el Distrito Federal vigente prevé en su artículo 8° lo siguiente:

“Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.”

Además del artículo 8° citado, dicho ordenamiento sustantivo contempla otros artículos relacionados con las nulidades y de la inexistencia de los actos jurídicos, así como los relacionados a los actos celebrados por un deudor con un tercero para perjudicar a su acreedor si con dicho acto queda insolvente, disposiciones que no únicamente se deben de aplicar a las relaciones del derecho sustantivo, sino también a los actos y hechos jurídicos procesales, y entre estos actos se puede encontrar el “juicio concluido”.

Además del contenido de los Códigos Civiles de referencia existen jurisprudencias respecto de la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido para los casos de fraude procesal, mismas que se insertarán en el apartado correspondiente.

Ya con la adición de la “acción de nulidad de juicio concluido” al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vino a complicar las cosas, pues, se establecieron disposiciones sumamente injustas, a pesar de que en la exposición de motivos de dicha adición se adujo que con el mismo se buscaba precisamente lograr mayor equidad y justicia a las personas que resultaban víctimas de fraude procesal.

Entre las incongruencias que el legislador del Distrito Federal consignó en el Código adjetivo de referencia, se encuentra lo relacionado a la sanción consistente en condenar a quien haya dado lugar a alguna de las causales a que se refiere el artículo 737 “A”, a pagar una indemnización hasta por el doble de la cuantía del negocio principal del juicio cuya nulidad se reclama. Es oportuno

recordar que en Roma se sancionaba de la misma manera a la persona que intentaba la *revocatio in duplum* para pedir la nulidad de una sentencia si no triunfaba, pero ya en la época del proceso extraordinario dicho recurso desapareció, tal vez por injusto, por lo que resulta absurdo que casi dos mil años después el legislador del Distrito Federal haya decidido imponer esta sanción a quien haya motivado la acción de nulidad de juicio concluido, como si los juzgadores fueran tan perfectos en sus decisiones.

4.8. LA PROCEDIBILIDAD DE LA REVISIÓN DE LA COSA JUZGADA SEGÚN OPINIÓN DOCTRINAL.

Como se ha visto en otras líneas del presente trabajo la revisión de la cosa juzgada ha sido objeto de estudio y análisis principalmente por juristas de otras nacionalidades y también por algunos nacionales, cuyas opiniones han sido en el sentido de que dicho medio jurídico debe de proceder para revisar y en su caso revocar la cosa juzgada cuando adolece de ineficacia jurídica por fraudulento o por otras circunstancias, esto es, independientemente de que dicho medio se encuentre previsto o no por las legislaciones adjetivas civiles.

En este orden de ideas, el procesalista Giuseppe Chiovenda al ocuparse de la revisión de la cosa juzgada en el Derecho Procesal Civil Italiano ha escrito que: “Nada ofende en sí a la razón, que la ley admita la impugnación de la cosa juzgada; pues la autoridad misma de la cosa juzgada no es absoluta y necesaria, sino que se establece por consideraciones de utilidad y oportunidad...; de tal suerte, que esas mismas consideraciones pueden a veces aconsejar que sea sacrificada, para evitar la perturbación y el daño mayores que se producirían de conservarse una sentencia intolerablemente injusta.”²⁵³

Prosigue el insigne jurista italiano antes citado, con su muy certera afirmación de que: “La demanda de revisión se admite sólo en contra de

²⁵³ CHIOVENDA, *Ob. cit.*, pp. 434 y 435.

sentencias contra las cuales no sea admisible ninguno de los medios de impugnación con que podría hacerse valer el motivo que se intenta proponer, cual son la oposición del condenado en rebeldía y la apelación.”²⁵⁴

Por su parte, el jurista argentino Hugo Alsina, también ha escrito respecto de la revocabilidad de la cosa juzgada demandada por terceros en los términos literales siguientes: “...dentro de nuestro régimen procesal, no se admite la acción de nulidad de procedimiento ... pero aquí no se trata de una acción deducida por las partes, sino por quienes resultan perjudicados por la actividad de éstas. La doctrina entiende que en tales casos los terceros pueden demandar la revocación de la cosa juzgada, restituyéndose la situación de los bienes del deudor al estado anterior a la sentencia.”²⁵⁵

Como se puede notar, el jurista Hugo Alsina, hace referencia a la acción *pauliana*, consistente en la facultad que tiene un acreedor para demandar la nulidad de un acto jurídico (sustantivo o procesal) llevado a cabo por su deudor de manera fraudulenta con un tercero para insolventarse y de esa manera dicho deudor, puede evitar el pago a su acreedor.

En relación a la posibilidad de combatir la cosa juzgada, específicamente a la revisión, el autor argentino Roland Arazi también ha escrito que el recurso de revisión se relaciona con la cosa juzgada ya que se otorga contra sentencias que han adquirido esa cualidad y que procede en los casos excepcionales de fraude procesal, y al efecto manifiesta: “La sentencia puede ser injusta por un error de juicio cometido por el juez, sea de hecho o de derecho; tal circunstancia, una vez agotados los recursos legales, no afecta la inmutabilidad de la cosa juzgada. Pero si el fallo es el resultado de un procedimiento viciado que colocó a una de las partes en estado total de indefensión o si uno de los litigantes –o los dos si se pretende perjudicar a un tercero-, con o sin la complicidad del juez, actuó con dolo

²⁵⁴ *Ibidem*, p. 436.

²⁵⁵ ALSINA, Hugo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Tomo IV, 2ª edición, Ediar Soc. Anon. Editores, Buenos Aires, 1961, pp. 172 y 173.

o fraude, es necesario arbitrar los medios para que “el delito comprobado no rinda beneficios...”²⁵⁶

Por otra parte, el procesalista argentino Alberto Luis Maurino, después de analizar opiniones ajenas respecto de la posibilidad de revisar la cosa juzgada concluye que es “...admisible una acción de nulidad autónoma contra la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que, excepcionalmente, la justicia y la equidad lo exijan. Será labor del magistrado valorar tan delicada situación, para no alterar la seguridad del proceso ni posibilitar la sustanciación de pleitos inacabables.”²⁵⁷

Más adelante el escritor Alberto Luis Maurino estima que la acción de nulidad autónoma contra la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada debe de ser legislada de manera sistemática y detalladamente por los valores que están en juego, esto es, los valores de justicia y de seguridad jurídica.²⁵⁸

En el contexto mexicano, los procesalistas español y mexicano, Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga siguiendo a José Chiovenda exponen que: “La revisión ha sido considerada tradicionalmente como un recurso extraordinario, que tiene por objeto la rescisión de una sentencia dictada con error de hecho para hacer posible la resolución justa, en un nuevo examen de la cuestión a que el fallo anulado se refiere.”²⁵⁹

Los juristas español y mexicano en consulta, después de verter breves comentarios respecto de las ventajas de los recursos extraordinarios de casación y revisión han expuesto que si bien en la legislación mexicana actual ya no

²⁵⁶ ARAZI, Roland, *Derecho Procesal Civil y Comercial*, Tomo II, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 1999, p. 95.

²⁵⁷ MAURINO, Alberto Luis, *Nulidades Procesales*, 2ª edición, Editorial ASTREA, Buenos Aires, 2001, p. 297.

²⁵⁸ *Idem.*

²⁵⁹ DE PINA y CASTILLO LARRAÑAGA, *Ob. cit.*, p. 366.

figuran, sí se encuentran en el derecho histórico de México, figurando como instituciones de su pasado. Al respecto dichos juristas destacan que:

“La supresión de estos recursos no ha constituido, desde luego, un acierto. Ni la casación ni la revisión son incompatibles, por otra parte, con la existencia del amparo.

No existe obstáculo alguno, desde el punto de vista procesal, que pueda dificultar el funcionamiento del juicio de amparo junto a los recursos extraordinarios de casación y revisión.

La creación de salas de revisión y casación podrá ser, por el contrario, la fórmula adecuada para impedir en lo sucesivo “el rezago”, enfermedad crónica de la justicia federal en su manifestación suprema.

La revisión de que hablamos es un recurso que no tiene semejanza alguna con el de revisión de que trata la Ley de Amparo, ni con la revisión fiscal.”²⁶⁰

Por su parte, el mexicano José Alfonso Abitia Arzapalo después de analizar diversas fuentes históricas y opiniones muy autorizadas respecto de la posibilidad de demandar la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta, independientemente de que dicho medio jurídico esté o no regulada por la ley, concluye en los términos siguientes:

“1a. Normalmente la sentencia sirve para lograr la composición de la *litis* y para hacer justicia mediante la actuación del derecho. El proceso fraudulento sirve para violar la ley, en tanto que persigue un fin que ella prohíbe.

2a. El fraude procesal bilateral existe cuando ambas partes litigantes utilizan el juicio, de común acuerdo, para alcanzar un fin vedado por la ley. Propiamente no existe contradictorio. Bajo la falsa apariencia de contención, las partes son realmente colaboradoras. La sentencia es resultado del concurso del dolo de ambas partes, es decir, no existe dolo de una de las partes frente a la otra.

²⁶⁰ *Ibidem*, p. 367.

3a. El fraude procesal unilateral se produce cuando el actor o el demandado (no existe el concurso de voluntades de ambas partes), realizan la maquinación fraudulenta, engañando al juez para lograr un fin que la ley prohíbe. El actor, verbigracia, logra el fin que se propone siguiendo juicio a espaldas del demandado: bien por haberse coludido con el representante infiel de éste para perjudicarlo, o bien por haber logrado la tramitación del proceso con falso emplazamiento. El demandado se autoembarga y logra, en juicio fraudulento, la adjudicación de sus bienes a falso acreedor, en perjuicio de tercero. En el fraude unilateral tampoco existe auténtica contienda; pero, como acontece en los casos a que el primer ejemplo se refiere, puede haber dolo de una de las partes frente a la otra, cosa que nunca sucede en el fraude bilateral.

4a. Son, pues, elementos de fraude: a). La voluntad unilateral o bilateral que decide cometerlo. En caso de acuerdo de voluntades, éste puede concertarse antes o después de iniciado el proceso, puesto que su contenido es la sentencia; b). La existencia de un proceso, y c). La persecución de un fin ilícito: la violación de una ley imperativa o prohibitiva, bajo la falsa apariencia de su actuación.

5a. El proceso fraudulento puede perjudicar: generalmente a tercero, a alguna de las partes, al fisco o a la ley.

6a. Deben considerarse legitimados para el ejercicio de la acción de nulidad: a). La parte misma, cuando la impugnación no sólo a ella aprovecha, sino al propio tiempo beneficia al tercero perjudicado o bien al interés público, y b).- Los terceros perjudicados.

7a. Según la materia de lo discutido, la prescripción limita el ejercicio de la acción de nulidad, y la acción se limita asimismo, en los términos de la ley substantiva, por la buena fe de tercero...

8a. La excepción de nulidad se puede hacer valer perpetuamente contra el defraudante.

9a. La sentencia del proceso fraudulento se encuentra afectada de nulidad absoluta, en cuanto que le falta el presupuesto constitucional más esencial: la existencia de un proceso real.

10a. Y finalmente, no existiendo un proceso real, ni sentencia que resuelva verdaderamente un litigio, falta base para que se produzca, con validez, la cosa juzgada.”²⁶¹

El maestro Abitia Arzapalo proporciona un ejemplo de fraude procesal y al efecto manifiesta que en su experiencia profesional ha conocido casos en que el demandado está representado por el mismo actor, por lo que no opone las excepciones y defensas correspondientes, obteniendo desde luego sentencia favorable, no sólo en fraude de tercero, sino en perjuicio del propio demandado. De ahí que, es claro que la acción de nulidad puede intentarla ambos perjudicados; es decir, el tercero y el demandado, sin poder negar a éste último la acción, porque, no habiendo tenido una verdadera oportunidad de defensa en juicio, la solución contraria violaría, en su perjuicio, las garantías individuales públicas consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución de la República.²⁶²

El también autor mexicano Cipriano Gómez Lara ha sostenido que independientemente de la reglamentación específica y concreta de la impugnación de la cosa juzgada hecha por algunas legislaciones, lo cierto es que la cosa juzgada puede debilitarse y también a impugnarse en los casos en que el proceso de donde se deriva esté viciado de forma evidente e indubitable en sus elementos esenciales o fundamentales, por lo que en este sentido dicho autor mexicano, expone de la siguiente manera: “...un proceso afectado de una nulidad básica o fundamental, aunque en apariencia produzca cosa juzgada, podrá ser revisado por un juicio de nulidad en el cual se examine precisamente una cuestión de tal magnitud e importancia que haga caer por tierra toda la validez de este primer proceso y, por tanto, la cosa juzgada producida en él.”²⁶³

²⁶¹ ABITIA ARZAPALO, *Ob. cit.*, pp. 181 y 182.

²⁶² Cfr. ABITIA ARZAPALO, *Ob. cit.*, p. 182.

²⁶³ GÓMEZ LARA, *Teoría General...*, *Ob. cit.*, pp. 286 y 287.

Continúa el maestro Gómez Lara con su exposición proporcionando un ejemplo, tal vez derivado de algún caso real que le tocó vivir como postulante o como servidor público y, escribe como sigue: “Piénsese, por ejemplo, en el supuesto de un proceso en el que inclusive de buena fe y con desconocimiento del acto y del propio tribunal se lleva a efecto una diligencia de emplazamiento y no se encuentra al demandado y se presume su ausencia. Pero resulta que, en el caso ejemplificado, el demandado en el momento del emplazamiento, hecho mediante un tercero, por no haber estado dicho demandado en su domicilio, hubiere, sin saberlo ni siquiera las personas que estaban en su casa, fallecido antes del emplazamiento. El proceso respectivo podría seguir su curso en rebeldía y obtenerse la sentencia respectiva, declararse ésta ejecutoriada e inclusive ejecutarse; sin embargo, todo ello tendría una base falsa inicial o sea la de haberse iniciado el proceso en contra de un muerto. Es indudable que la cosa juzgada obtenida con base en una aberración de tal magnitud estará siempre sujeta a una revisión ulterior mediante un juicio de nulidad. Es el caso siempre abierto a la posibilidad de la nulidad de un proceso por medio de un segundo proceso, cuando el primero, repetimos, esté viciado de una ineficacia de tal magnitud que haga imposible pensar en el saneamiento de esa ineficacia por el simple transcurso del tiempo.”²⁶⁴

4.9. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO SEGÚN JURISPRUDENCIAS DE LOS TRIBUNALES FEDERALES.

Respecto de la procedibilidad de la acción de nulidad de juicio concluido se han emitido las siguientes jurisprudencias:

No. Registro: 814,296
Jurisprudencia
Materia(s): Civil
Sexta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Informes
Tomo: Informe 1960

²⁶⁴ *Idem.*

Tesis:
Página: 72

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, DECLARADA EN OTRO JUICIO POSTERIOR. CASOS EN QUE PROCEDE. ACLARACIONES A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA NUMERO 714.

(Se acordó la publicación íntegra de la parte considerativa de la ejecutoria por ser ya cinco que se pronuncian con los mismos fundamentos siguientes): La tesis de jurisprudencia número 714, publicada en la página 1308 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del año de mil novecientos cincuenta y cinco, bajo el rubro "NULIDAD DE JUICIOS CONCLUIDOS, IMPROCEDENCIA DE LA", únicamente tiene aplicación a los casos en que quien intenta una acción de nulidad de esa naturaleza, no fue parte sustancial en la relación procesal del juicio de cuya nulidad se trata, ni se le oyó y venció en el mismo, ni tampoco a su causante, porque entonces al actor no le es oponible la excepción de cosa juzgada, por no ocurrir el requisito de identidad de las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron, como tampoco lo es oponible, aunque el anterior juicio haya versado sobre acción del estado civil de las personas o validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, si el actor del juicio de nulidad alega colusión de los litigantes del otro juicio para perjudicarlo o defraudarlo. Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia sustentó en la ejecutoria del amparo directo 85/32, promovido por Redo y Compañía, S. C. L., pronunciada el día veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, que se publica en la página 661 del Tomo CX del Semanario Judicial de la Federación, la siguiente tesis: "Las sentencias pueden ser modificadas en determinados casos, pero ¿Quiénes pueden impugnar la autoridad de la cosa juzgada? ¿Pueden hacerlo las partes mismas? ¿Puede impugnarla el tercero? ¿Puede alterarse la cosa juzgada obtenida por actos procesales fraudulentos? ¿Podrían nulificarse dichos actos realizados en daño del tercero que no ha litigado, cuando no existe texto especial que la autorice? Hevia Bolaños expresa las causas por las cuales la sentencia era nula, desprendiéndose de su exposición que dicha nulidad podía hacerse valer tanto como acción en juicio aparte, como mediante apelación (véase la Curia Filípica, número 12, 13, 14 y 15 del párrafo número 18 relativo a la sentencia, página 97, edición española de 1797). El Conde de la Cañada expresa, sobre el tema que se estudia, lo siguiente: "Pruébanse claramente las dos partes de la proposición antecedente, del epígrafe de la citada ley 2, título 17 libro 4 de la Recp., que es el siguiente: "Cuando se puede alegar excepción de nulidad contra la sentencia". No habla la ley de la nulidad intentada por vía de acción, y sería porque en esto concibió que no podía ofrecerse duda; y así sólo fue a remover la que podría motivarse en cuanto a la excepción, según la opinión de aquellos autores que la tienen por perpetua. La letra de la ley dice en su principio los siguientes: Si alguno alegare contra la sentencia, que es ninguna, puédalo decir hasta sesenta días desde el día que fuere dada la sentencia... Las palabras de alegar y decir de nulidad comprenden en su propia y natural significación la que se intenta por acción o por excepción ..." véase "Observaciones Prácticas sobre los Recursos de Fuerza", del citado autor, edición mexicana de 1851, Tomo II, página 421. Sin lugar a dudas establecen las leyes de partida la nulidad de los juicios contra natura, contra derecho y contra las buenas costumbres; la de los juicios en que la parte demandada no hubiere sido correctamente emplazada; la de aquellos en que el juzgador conoce sin tener jurisdicción; la de los que se siguen contra los menores de edad, locos o desmemorizados, sin oír a sus representantes legítimos, y establece igualmente la nulidad de los juicios dados por falsos testimonios, por documentos falsos o por cualquiera otra falsedad, por dinero o por corrupción de cualquier clase del juzgador, etcétera, etcétera. En efecto, las leyes doce y trece de la Partida tercera, del título XXII, en lo conducente establecen: "... queremos decir, en cuantas maneras el juyzio non es valedero, por razón de la persona del juzgador, o porque lo da otra guisa que non deue... E otro si sería dado juyzio como non deuia... o si el juyzio fuesse contra natura, o contra el derecho de las leyes desde libro, o contra buenas costumbres... o si fuesse dado juyzio contra otro, non seyendo emplazado premeramente que lo viniessse a oyr... E otro sí, todo juyzio que fuesse dado por falsos testigos o por falsas cartas, o por falsedad cualquier; o por dineros, o por don con quien

cuiese corrompido el Juez; maguer contra quien fuesse dado non se alzasse del, puedelo desatar cuando quier, fasta veynte años prouando que el Juyzio primero fuera dado por aquellas prueuas, o razones falsas ... ". Y las propias leyes de Partida establecen igualmente el principio aun en vigor de que la cosa juzgada sólo alcanza y obliga a los litigantes, pero no al tercero: *res inter alios judicate alteri neque no cere neque prodesse potest*, principio que se recoge del derecho romano al que el Código de Justiniano se refiere especialmente en dos títulos (al 55 del libro 7o. y el 60). Nuestro derecho inspirándose en las viejas leyes españolas recordadas con anterioridad, siempre han admitido que los terceros tienen derecho a reclamar la nulidad de la sentencia a la que fueron ajenos y a excepcionarse en su contra. Los artículos 1600 y 1601 del Primer Código de Procedimientos Civiles de 1872, establecen que, aunque no se haya interpuesto el recurso de casación, los que no han litigado, pueden pretender por vía de excepción que la sentencia no les perjudique, cosa que igualmente pueden hacer los que no han sido representados legítimamente. José María Lozano, refiriéndose al problema, en la exposición de motivos del Código de Procedimientos Civiles de 1880, en el número 467, página 177, expresa: Igualmente se suprimieron los artículos 1599, 1600 y 1601; el primero por contener un precepto inútil, el segundo, porque sin necesidad de consignarlo en la ley, ya se sabe que la sentencia daña o aprovecha a los que han litigado, de manera que para los que no han intervenido en el juicio es *res inter alios acta*, y el tercero, porque de la misma manera es obvio que "los que no han sido legítimamente representados en el juicio, son tan extraños como si de ningún modo hubieran intervenido". El artículo 85 de la Ley de cuatro de mayo de 1857, expresamente manda que, en todos los casos, aunque no se haya interpuesto el recurso de nulidad, los que no han litigado o no han sido legítimamente representados, podrán, por vía de excepción, pretender que la sentencia no les perjudique. El Código de Procedimientos Civiles de 1884, al igual que el anterior de 1880 (todos los citados ordenamientos pertenecen al Distrito y Territorios Federales), tampoco contiene disposición expresa que se refiere a la cuestión que se examina; pero tal circunstancia nunca fue obstáculo para que siempre se entendiera que los terceros no litigantes podían excepcionarse contra la cosa juzgada. El Código de Procedimientos Civiles en vigor del Distrito y Territorios Federales, no sólo ha introducido el derecho de apelar del tercero que creyera haber recibido algún agravio, sino que ha restituido expresamente el principio de los citados artículos 1600 y 1601 del código de 1872 y del artículo 85 de la Ley de cuatro de mayo de mil ochocientos cincuenta y siete, esto es, ha restablecido el principio de que, por ser el juicio *res inter alios acta*, puede el tercero excepcionarse contra la sentencia que ha alcanzado la autoridad de la cosa juzgada, salvo cuando se trata del estado civil de las personas; pero en el entendido de que, aún en este caso puede el tercero excepcionarse contra la sentencia firme, cuando se trate de colusión de los litigantes para perjudicarlo (artículo 93). Pero por la importancia de la cuestión, debe hacerse referencia a la interesante y aguda opinión expuesta por Eduardo J. Couture, en su obra "Estudios de Derecho Procesal Civil", tomo III, páginas 405 a 416. El autor se pregunta si debe admitirse un procedimiento de revocación o anulación de los actos procesales fraudulentos, cuando dichos actos causan daño a terceros que no han litigado. Y contesta que en el derecho comparado puede hablarse principalmente de tres maneras de oposición: a) La oposición por recurso, que parece tener su origen en el antiguo derecho español, pasando de allí a algunos códigos americanos, tales como el chileno (actual artículo 980), el de Colombia de 1931 (artículo 542, inciso 4o.), y aunque con distinta fuente en el código del Brasil, debiendo asimismo mencionarse un código americano, el de Chile de 1935 (artículo 492) que establece el recurso de revisión; en la inteligencia de que la jurisprudencia chilena ha sostenido que las razones o causas que han dado lugar al recurso de revisión, permiten también que se ventilen en pleito por separado; b) La intervención en el juicio de los sistemas francés o italiano, que por naturaleza, son acciones autónomas; pero vinculadas de tal manera al juicio anterior, que expresa el autor, pueden formar con él una verdadera unidad procesal en lo concerniente a competencia, personalidad, etcétera, si bien es verdad que, por otra parte, toleran, a su vez, nueva oposición, apelación y casación y c) La revocación por acción autónoma, cuyo origen se encuentra en el derecho romano que, como se sabe, tenía una rica variedad de medios para destruir las sentencias obtenidas

por fraude, esto es, ya sea por actividades dolosas, por documentos falsos, colusión del procurador, soborno de testigos, etcétera, puesto que la parte perjudicada podría hacer uso de la *exceptio doli* contra la *actio iudicati*; de la *restitutio in integrum* contra la misma acción; de la *replicatio doli* contra la *exceptio rei iudicata*, y subsidiariamente podía hacer uso de la *actio doli*; medios de defensa que posteriormente recogieron las leyes de partidas, según se vio al transcribir con anterioridad lo relativo a las leyes 12 y 13 de la partida tercera, título XXII; en el entendido de que los dispositivos de la citada partida, pasaron después a la ley 2 y 10, del título 17, del libro 4 de la recopilación, y, en el derecho moderno, se encuentra la revocación por el ejercicio de la acción en forma autónoma, en el Código de Procedimientos Civiles del Brasil de mil novecientos treinta y nueve (artículos 798 y 800). El citado autor pregunta si la acción revocatoria o juicio de nulidad serían procedentes en aquellas legislaciones que carecen de previsiones especiales, y responde: "Contemplada en su fondo mismo, la doctrina de la acción revocatoria no es otra cosa que la extensión al campo del derecho procesal civil, de ciertos principios simplísimos y muy antiguos en materia de fraude a los terceros. Preferimos, pues, contestar, socráticamente, con nuevas preguntas. ¿Qué es el proceso fraudulento, sino un negocio fraudulento realizado con instrumentos procesales? ¿Qué diferencia existe entre una ejecución fraudulenta y colusoria realizada con ánimo de disminuir el patrimonio del deudor, y la enajenación dolosa que da mérito a la acción pauliana? ¿Qué variantes esenciales existen entre el juicio tendiente a hacer desaparecer un estado civil (como por ejemplo una filiación natural) y el delito de suposición o supresión del estado civil previsto expresamente por la ley penal? ¿Qué alteración de fondo existe entre la confesión de la demanda obtenida de un demandado incapaz y los actos que dan origen al delito de circunvencción de incapaces? Sólo diferencias de forma y no de fondo existen entre esos casos. Una envoltura de carácter procesal, preparada casi siempre con la finalidad de asegurar la eficacia del fraude, separa una situación de otra. Así miradas las cosas, debe concluirse que no puede el intérprete hallar un obstáculo en las formas, cuando el fondo está constituido por un acto declarado ineficaz por textos expuestos de ley civil o penal? Chiovenda ha dicho en claras y muy vigorosas palabras que, "Allí donde falte una norma expresa que discipline la oposición del tercero, como es el campo de las sentencias arbitrales, se admitirá la pauliana según las normas ordinarias (Chiovenda, *Istituzioni*, tomo 2, página 586). De eso se trata, exactamente, frente al problema a estudio. Una legislación que no tiene normas expresas que disciplinen la oposición del tercero, debe acudir a los principios generales de represión del fraude civil para evitar que las normas procesales sean para él un mandato de impunidad. La acción revocatoria no es, pues, otra cosa que la extensión al campo del derecho procesal, de los principios de la acción pauliana". Ahora bien, en el presente caso, Guillermo Castañeda demandó de Bernardino Marcial Castillo, la nulidad del juicio sobre prescripción adquisitiva de un predio, que dijo, Castañeda, ser de su propiedad y posesión, promovido en contra de persona indeterminada ya que la acción la enderezó contra la persona o personas que se creyeran con derecho al predio; la nulidad de la sentencia de ese juicio y la cancelación de la inscripción de la escritura de protocolización en el Registro Público de la Propiedad, que se extendió al demandado Marcial Castillo en el mismo juicio; los hechos de la demanda de Guillermo Castañeda revelan que la causa de la acción de nulidad intentada, estriba en que por ser él el propietario y poseedor del predio, materia del juicio de prescripción, no pudo haberlo usucapido Bernardino Marcial Castillo, afirmación que involucra la de no ser cierto que éste compró el bien a Félix Marcial, e implica mala fe en el ejercicio de la acción de prescripción; sin embargo, el a quo, sin analizar las pruebas rendidas y por consecuencia, si examinar si la sentencia del juicio de prescripción constituía cosa juzgada para Guillermo Castañeda, porque éste ni sus causantes hubiesen sido partes sustanciales en ese juicio y sin estudiar tampoco si hubo fin de defraudar Bernardino Marcial Castillo a quien afirmó ser el propietario y poseedor del predio, absolvió con fundamento en las tesis de jurisprudencia que transcribió, y en la tesis de la ejecutoria, Ezequiel Pérez, publicada en la página 2887 del Tomo LXXIV del Semanario Judicial de la Federación, misma que se refiere a un caso en que el quejoso había sido oído y vencido en el juicio en que se dictó la sentencia que reclamó, y la Sala ahora responsable acogió el criterio de que nuestra ley no admite juicios de nulidad de

juicios terminados, sin mencionar distinción alguna y también sin analizar las pruebas rendidas en relación con la acción intentada, y la defensa opuesta, y confirmó la sentencia de primera instancia; pudiera acontecer que de esas pruebas cuyo contenido no se puede conocer por no estar incluidas en la copia certificada rendida con el informe justificado de la Sala, resultara acreditado el interés jurídico del actor apelante ahora quejoso no obstante que le mismo no haya probado ser heredero ni representante de los herederos de Félix Marcial, éste su causante remoto, según los hechos de la demanda inicial del juicio de nulidad. De lo anterior se concluye, que la sentencia de segunda instancia reclamada infringe las disposiciones de las leyes ordinarias aducidas por el quejoso, y viola los artículos 14 y 16 de la Constitución, y debe concederse el amparo de la Justicia Federal, para el efecto de que la Sala responsable, para reparar la violación en que incurrió, dicte nueva sentencia en que examine y valore las pruebas rendidas y con plenitud de jurisdicción resuelva lo que proceda, teniendo en cuenta el criterio sustentado por esta Suprema Corte de Justicia en los precedentes relativos que se mencionan en el considerando sexto de esta ejecutoria.

Amparo directo 7724/58. Castañeda Guillermo. 28 de marzo de 1960. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca:

Amparo directo 4231/53. Guadalupe Razo José. 25 de agosto de 1954. La publicación no menciona la votación ni el nombre del ponente.

Amparo directo 1105/43. Torres Oscar. 29 de septiembre de 1952. La publicación no menciona la votación ni el nombre del ponente.

Amparo directo 9461/50. Félix Zeferino y coagraviado. 28 de febrero de 1952. La publicación no menciona la votación ni el nombre del ponente.

Amparo directo 85/32. Redo y Compañía, S. C. L. 25 de octubre de 1951. La publicación no menciona la votación ni el nombre del ponente.

De la presente primera jurisprudencia se desprende que: “la nulidad de juicio concluido” únicamente tiene aplicación a los casos en que quien intenta una acción de nulidad de esa naturaleza, no fue parte sustancial en la relación procesal del juicio de cuya nulidad se trata, ni se le oyó y venció en el mismo, ni tampoco a su causante, porque entonces al actor no le es oponible la excepción de cosa juzgada, por no ocurrir el requisito de identidad de las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron, como tampoco lo es oponible, aunque el anterior juicio haya versado sobre acción del estado civil de las personas o validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, si el actor de juicio de nulidad alega colusión de los litigantes del otro juicio para perjudicarlo o defraudarlo.

No. Registro: 186,513
Jurisprudencia
Materia(s): Civil
Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVI, Julio de 2002
Tesis: II.2o.C. J/14
Página: 1140

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, EN QUÉ CONSISTE LA ACCIÓN DE Y DISPOSICIÓN LEGAL DE LA CUAL DERIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). No obstante que por regla general no procede la nulidad de un juicio por la tramitación de otro, en atención al principio de cosa juzgada, sin embargo, existe una excepción a esta regla, y lo es: cuando el primer procedimiento se haya tramitado en forma fraudulenta. A esta pretensión se le denomina acción de nulidad de un juicio concluido, por ser resultado de un proceso fraudulento, y consiste en la falta de verdad por simulación en que incurra quien lo promueva, sólo o con la colusión de los demandados o diversas personas, para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que les interese, en perjuicio de terceros. Ello porque la materia de dicho procedimiento es la violación a la garantía de debido proceso legal, por lo que quien intente la acción sólo debe acreditar: a) El hecho en que funda el acto fraudulento objeto del juicio; y, b) Que le cause un perjuicio la resolución que se toma en tal juicio; por tanto, aunque esta acción de nulidad absoluta no está reglamentada en forma específica en el Estado de México, a falta de disposición expresa es de establecer que válidamente deriva de la aplicación de la regla general contenida en el artículo 8o. del Código Civil del Estado de México, que determina: "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 281/98. Quirino Antonio Martínez Ramos. 6 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

Amparo directo 458/98. Sucesión intestamentaria a bienes de Eliseo Alcaraz Bello y coags. 27 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

Amparo directo 548/98. Gerardo Alfredo Castillo Mayorga. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

Amparo directo 732/98. Pedro Mejía Soriano. 12 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Amparo directo 227/2002. Miguel Rosales Delgado. 14 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: José Isabel González Nava.

De esta segunda jurisprudencia se desprende que:

a). Por regla general no procede la nulidad de un juicio concluido por la tramitación de otro, en atención al principio de cosa juzgada, sin embargo, existe una excepción a esta regla, y lo es: cuando el primer procedimiento se haya tramitado en forma fraudulenta,

b). A dicha pretensión de nulidad se denomina “acción de nulidad de un juicio concluido”, por ser resultado de un proceso fraudulento, y consiste en la falta de verdad por simulación en que incurra quien lo promueva, sólo o con la colusión de los demandados o diversas personas, para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que les interese, en perjuicio de terceros, y en tal virtud, se viola la garantía de debido proceso legal,

c). Quien intente la acción de nulidad sólo debe acreditar: el hecho en que funda el acto fraudulento objeto del juicio, y que le cause un perjuicio la resolución que se toma en tal juicio, y

d). Aunque esta acción de nulidad absoluta no está reglamentada en forma específica..., a falta de disposición expresa es de establecer que válidamente deriva de la aplicación de la regla general contenida en el artículo 8° del Código Civil ... que determina: Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

4.10. LA REVISIÓN DE LA COSA JUZGADA EN EL DERECHO COMPARADO A TRAVÉS DE DIVERSOS MEDIOS IMPUGNATIVOS INSTITUIDOS PARA TAL EFECTO.

La posibilidad de revisar la cosa juzgada también son regulados en las legislaciones extranjeras, y que a manera de ejemplos, se destacan los siguientes países:

ALEMANIA

El procesalista James Goldschmidt afirma que en el Derecho Procesal alemán “La revisión del procedimiento terminado por sentencia firme ... puede tener lugar por la demanda de nulidad o por la restitución...”²⁶⁵

²⁶⁵ GOLDSCHMIDT, James, *Derecho Procesal Civil*, Edición facsimilar de la versión original de 1936, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2003, p. 432.

Continúa el autor alemán citado escribiendo que los motivos de revisión (para las demandas de nulidad y de restitución) están taxativamente enumerados en la Ley, y los describe en los términos siguientes:²⁶⁶

- a) La demanda de nulidad tiene lugar cuando en la sentencia se ha cometido alguna de las cuatro infracciones siguientes:

“Constitución ilegal del Tribunal.

Intervención de un juez excluido por Ley.

Participación de un juez recusado en forma y con efecto.

Falta de representación de las partes en forma legal.”

- b) La demanda de restitución se permite:

“Si la sentencia se ha obtenido por un acto punible...; se consideran punible a estos efectos el perjurio..., las falsificaciones de documentos..., las maquinaciones de la parte contraria o de su representante y la infracción de los deberes de los funcionarios (se requiere sentencia firme penal condenatoria o la demostración de la imposibilidad de proceder criminalmente por causa que no sea la falta de pruebas...”

Si la sentencia que se impugna estaba basada en una penal ... anulada posteriormente por otra con el carácter de firme..., o si la parte viene en conocimiento de una sentencia civil anterior a la que impugna –y a la cual hubiera tenido que atenerse el juez- o de un documento ... con cuya presentación hubiese conseguido una resolución más favorable para él...”

El citado autor en consulta manifiesta que el recurso de revisión es subsidiaria, es decir, tanto la demanda de nulidad como la de restitución devienen improcedentes si no se hizo valer el motivo de nulidad o de restitución en un recurso ordinario o en las instancias pudiendo y debiendo hacerlo, por lo que sólo se puede intentar estas dos formas de revisión si existen posibilidades de éxito.

²⁶⁶ Cfr. GOLDSCHMIDT, *Ob. cit.*, pp. 432 y 433.

ESPAÑA

En el Derecho Procesal español, la posibilidad de revisar la sentencia firme, es decir, la elevada a la calidad de cosa juzgada, fue regulada desde la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881 a través del “recurso de revisión” precisamente de los artículos 1.796. a 1.810, cuyas causales de procedencia fueron las siguientes:

“Art. 1.796. Habrá lugar a la revisión de una sentencia firme:

- 1.º Si después de pronunciada se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor, o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.
- 2.º Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos o cuya falsedad se reconociere o declarare después.
- 3.º Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio, dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.
- 4.º Si la sentencia firme se hubiera ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta.”²⁶⁷

La regulación del “recurso de revisión” en comento fue reproducido en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000, que abarca de los artículos 509 al 516, cuyas causales de procedencia se establecieron en los términos siguientes:

“Artículo 510. Motivos. Habrá lugar a la revisión de una sentencia firme:

- 1.º Si después de pronunciada, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiere podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.
- 2.º Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido declarados falsos en un proceso penal, o cuya falsedad declarare después penalmente.

²⁶⁷ *Enjuiciamiento Civil, Colección Textos Legales*, 13ª edición, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1997, pp. 387 y 388.

3.º Si hubiere recaído en virtud de prueba testifical o pericial, y los testigos o los peritos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.

4.º Si se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o maquinación fraudulenta.²⁶⁸

ITALIA

El procesalista argentino Osvaldo Alfredo Gozaíni encuentra que en Italia, la revisión de la cosa juzgada en materia civil se puede hacer valer mediante el “recurso de revocación” regulado por el artículo 395 del Código Procesal Civil de ese país que, enumera los motivos o causales de revocación de manera taxativa en los siguientes términos:

“a) Cuando la sentencia es la conclusión del dolo de una de las partes en daño de la otra: artículo 395, N° 1.

b) Si se ha juzgado en base a pruebas reconocidas o como quiere que sea declaradas falsas después de la sentencia; o bien que la parte vencida ignoraba haber sido reconocidas o declaradas tales antes de la sentencia: artículo 395, N° 2.

c) Si después de la sentencia han sido encontrados uno o más documentos decisivos que la parte no ha podido producir en juicio por causa de fuerza mayor o por el hecho del adversario: artículo 395, N° 3.

d) Si la sentencia es el efecto de un error de hecho resultante de los actos y documentos de la causa: existe este error cuando la decisión se funda sobre la suposición de un hecho cuya verdad es incontrastablemente excluida, o bien, cuando se supone la inexistencia de un hecho cuya verdad es positivamente establecida, y tanto en uno como en otro caso si el hecho no constituyó un punto controvertido sobre el cual la sentencia hubo de pronunciarse: artículo 395, N° 4.

e) Si la sentencia es contraria a otro precedente que tenga entre las partes autoridad de cosa juzgada, siempre que no se haya pronunciado sobre la respectiva excepción: artículo 395, N° 5.

f) Si la sentencia es efecto del dolo del juez declarado con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada: artículo 395, N° 6.²⁶⁹

²⁶⁸ GARBERÍ LLOBREGAT y otros, *Ob. cit.*, p. 981.

²⁶⁹ GOZAÍNÍ, *Ob. cit.*, pp. 329 y 330.

Como se puede observar claramente, las causales para la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido regulado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y los motivos de procedencia del recurso de revocación italiano, en sustancia son coincidentes, de donde se colige que el legislador del Distrito Federal simple y sencillamente copió el contenido de la legislación procesal civil italiana ni más ni menos.

ARGENTINA

Manifiesta el procesalista Víctor de Santo que la revisión como medio para lograr la pretensión invalidatoria autónoma de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada está reglamentada por los Códigos Procesales de Córdoba, San Luis y San Juan y lo estaba por la derogada ley 50 de procedimientos ante los tribunales federales y por consiguiente asevera que:

“Dichos ordenamientos erigen en causales típicas de revisión a las siguientes:

- 1) que la sentencia haya recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse aquélla ignorase una de las partes que estuviesen reconocidos o declarados falsos, o que se reconocieran o declarasen falsos después de las sentencias;
- 2) que después de pronunciada la sentencia, se recobrasen documentos decisivos ignorados hasta entonces, extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte a cuyo favor se hubiera pronunciado aquélla;
- 3) que la sentencia firme se hubiera obtenido en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta.”²⁷⁰

Por su parte, el también procesalista argentino Enrique M. Falcón escribe que la cosa juzgada una vez firme puede ser revisada en algunos supuestos excepcionales a través del recurso de revisión, mismo que se encuentra regulado por los Códigos procesales de Córdoba, Mendoza, San Juan, Tierra del Fuego, Anteproyecto de la Ciudad de Buenos Aires, Anteproyecto de la Provincia de

²⁷⁰ DE SANTO, Víctor, *Tratado de los Recursos*, Tomo II, 2ª edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999, p. 710.

Buenos Aires...; y como acción autónoma de nulidad para los casos en que no aparece legislada.²⁷¹

BRASIL

En relación a la revisión de la cosa juzgada en Brasil, el procesalista Alberto Luis Maurino, con apoyo en Arruda Alvin Wambier y de Rizzi, destaca en los términos literales siguientes:

“EL Código de Processo (sic) Civil de Brasil. En el cap. IV, titulado “De la acción rescisoria”, enumera las causas en que la sentencia de mérito pasada en autoridad de cosa juzgada, puede ser rescindida. Son ellas: 1) si se prueba que fue originada por prevaricación, conclusión o corrupción del juez; 2) pronunciada por juez impedido o absolutamente incompetente; 3) o resulta del dolo de la parte vencedora o en detrimento de la parte vencida, o colusión entre las partes, con el fin de fraude a la ley; 4) ofender la cosa juzgada; 5) violación formal de las disposiciones de ley; 6) si la resolución está fundada en prueba, cuya falsedad ha sido verificada en proceso criminal o probada en la propia acción rescisoria; 7) si después de la sentencia, el autor obtiene documentos nuevos, cuya existencia ignoraba, o del que no podía hacer uso capaz de asegurar un pronunciamiento favorable; 8) existir fundamentos para invalidar confesión, desistimiento o transacción en que se basó la sentencia, y 9) sentencia fundada en error de hecho, resultante de actos y de documento de la causa.”²⁷²

COLOMBIA

El destacado procesalista Hernando Devis Echandía ha escrito que también en Colombia existe la “revisión de la sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada” y en este sentido indica que el artículo 542 del Código Judicial enumera taxativamente las causales de su procedencia, mismas que las reproduce en los siguientes términos:

²⁷¹ Cfr. FALCÓN, *Ob. cit.*, p. 513.

²⁷² MAURINO, *Ob. cit.*, p. 304.

“Puede revisarse una sentencia ejecutoriada proferida por la Corte Suprema o por el tribunal superior, en los casos siguientes:

- 1° Si después de pronunciada se recobran piezas decisivas detenidas por fuerza mayor o por obra de la parte favorecida;
- 2° Si recayó en virtud de documentos que al tiempo de dictarse no eran conocidos como falsos por una de las partes, o cuya falsedad se ha reconocido o declarado después;
- 3° Si habiéndose basado en prueba testimonial los testigos han sido condenados por falso testimonio en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia; y
- 4° Si la sentencia se dictó injustamente, por cohecho, violencia o fraude.”²⁷³

En virtud de lo anterior, se puede observar claramente, que el medio jurídico por medio del cual permite la revisión de la cosa juzgada son regulados en varios de los países de Europa y del Continente americano con algunas variaciones en su redacción pero en sustancia las causales de su procedencia son similares.

4.11. LA NECESIDAD DE LEGISLAR LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO.

Toda vez que la acción de nulidad de juicio concluido o su similar son regulados por algunas legislaciones extranjeras, por los códigos adjetivos nacionales ya mencionados en otro apartado del presente trabajo, además de su procedencia de acuerdo con las tesis de jurisprudencia y aisladas emitidas por los tribunales federales tanto de México como de otros países, resulta factible afirmar que el instituto de la “acción de nulidad de juicio concluido” como medio impugnativo de la cosa juzgada debe de ser regulado por todos y cada uno de los códigos adjetivos procesales de nuestro país, para combatir principalmente los procesos fraudulentos llevados a cabo por personas sin escrúpulo que hacen uso anormal del proceso para cometer fraude procesal. Sin embargo, es conveniente de que quienes intervengan en la redacción de dicho instituto, sean personas verdaderamente conocedoras de la materia y procedan con sumo cuidado en el

²⁷³ DEVIS ECHANDÍA, *Ob. cit.*, pp. 434 y 435.

estudio y redacción de la misma, relacionando con las demás disposiciones vigentes del código de que se trate, y que no se introduzcan disposiciones incompatibles con aquéllas.

4.12. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.

Por regla general, la sentencia que se dicta resolviendo una controversia de trascendencia jurídica puede producir uno o varios efectos primarios que son: declarativo, constitutivo y de condena o ejecutivo. En el estudio de esta clasificación se debe de proceder con cautela, pues, no todos los procesalistas coinciden que esta clasificación tripartita sean propiamente los efectos de las sentencias, ya que para algunos se trata tan sólo una especie de cuantas clasificaciones existen.

En virtud de lo anterior, es oportuno afirmar que el maestro Eduardo García Máynez al ocuparse del estudio de la clasificación de las normas jurídicas refiere que clasificar es una cuestión de perspectiva, esto es, existen tantas clasificaciones como criterios de división, pero la selección de los criterios no debe de ser caprichosa, pues, la clasificaciones tienen únicamente valor cuando responden a exigencia de orden práctico o a necesidades sistemáticas.²⁷⁴

Ahora bien, siguiendo el pensamiento del maestro García Máynez se puede afirmar también que la clasificación de las sentencias es una cuestión o problema de perspectiva, pues, hay tantas clasificaciones como criterios de clasificación existen. Pero el criterio que interesa más en el presente trabajo es aquél que clasifica a las sentencias en: declarativa, constitutiva y de condena o ejecutiva, cuyas definiciones se vierten en las siguientes líneas.

El mentor universitario Arellano García proporciona los conceptos de las sentencias antes mencionadas en los términos siguientes:

²⁷⁴ Cfr. GARCÍA MÁYNEZ, *Ob. cit.*, p. 78.

“Son sentencias declarativas aquellas que sólo se concretan a expresar la existencia o inexistencia de derecho u obligaciones. El objetivo de estas sentencias es determinar con certidumbre jurisdiccional la existencia o inexistencia de derechos u obligaciones. La manifestación del órgano jurisdiccional contenida en la sentencia, fortalece el derecho o la obligación cuando se declara su existencia pues, queda fuera de duda la existencia o inexistencia de ese derecho u obligación. Supongamos nosotros que, existe entre partes una determinada obligación de pago de una cantidad de dinero. Las partes que llegan al proceso judicial desean que se determine si el pago se hará en dólares o en moneda nacional. La deudora no se negará al pago por lo que basta la simple declaración. Puede suceder, como ha sucedido, que la deudora demande de la acreedora la declaración de que la obligación pecuniaria debe cubrirse en moneda nacional. El juez declarará si la deuda habrá de cubrirse en moneda nacional o en dólares. La sentencia que dicte será meramente declarativa.

Son sentencias constitutivas aquellas que alteran la esfera jurídica de una persona física o moral, creando, modificando o extinguiendo un derecho u obligación. De esta manera, si se demanda la investigación de la paternidad, la sentencia será constitutiva puesto que se creará a virtud de la sentencia la filiación natural entre padre e hijo. Si demanda la pérdida de la patria potestad, la sentencia será constitutiva pues extinguirá los derechos y obligaciones que derivan de esa institución. Cuando se reclama la construcción de una servidumbre de paso, la sentencia será constitutiva de ese derecho real. La sentencia de divorcio, de nulidad de matrimonio, de separación de bienes, son ejemplos típicos de sentencias constitutivas.

Son sentencias de condena aquellas que concluyen con imposición a la parte demandada, y aún a la actora, cuando ha sido condenada al pago de costas o al pago de las prestaciones contenidas en la contrademanda, de una obligación de hacer, de no hacer o abstenerse, o bien, de tolerar. Se caracterizan porque el juez no se concreta a declarar un derecho o una obligación, ni a constituir un

nuevo *status* jurídico, sino que ya exige una conducta, un comportamiento, al que ha de ceñirse la persona física o moral condenada.”²⁷⁵

Por su parte, el maestro Ovalle Favela al ocuparse de la clasificación de las sentencias que se acaban de citar concluye diciendo que: “...esta clasificación de las sentencias no excluye la posibilidad de que una sola sentencia concreta pueda ser considerada dentro de más de una clase. Así, por ejemplo, la sentencia que decretase la rescisión de un contrato de compraventa y ordenara la devolución del precio pagado y de la cosa vendida, sería, al mismo tiempo, constitutiva (por extinguir una relación jurídica) y de condena (por imponer prestaciones a las partes). Pero sería también declarativa, al reconocer implícitamente la existencia y validez del contrato de compraventa.”²⁷⁶

De acuerdo con las anteriores consideraciones doctrinales, es claro que una sentencia puede contener uno o varios de los efectos mencionados, según el caso concreto sometido al conocimiento y decisión del juez.

4.13. DECLARACIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.

En el caso de que el juicio en donde se ejercita la acción de nulidad de juicio concluido concluya con sentencia estimatoria o favorable a la parte actora, demandante de la nulidad, el sentido de dicha sentencia será de carácter declarativa, pues, el juez al resolver el fondo de la controversia, si estima procedente y fundadas las pretensiones de la accionante dictará una sentencia que declare precisamente la nulidad de ese juicio concluido cuya nulidad se reclama y se dejará sin efectos de todas y cada una de las actuaciones del juicio anterior, es decir, la supuesta eficacia de la sentencia anterior se destruiría retroactivamente para que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban hasta antes del inicio del anterior juicio. Pero como se ha dicho, la sentencia que

²⁷⁵ ARELLANO GARCÍA, *Derecho Procesal...*, *Ob. cit.*, pp. 446 y 447.

²⁷⁶ OVALLE FAVELA, *Derecho Procesal...*, *Ob. cit.*, pp. 201 y 202.

declara la nulidad de un juicio concluido cuya nulidad se reclama puede también condenar al pago de daños y perjuicios y/o de gastos y costas a la parte vencida, por lo que también será de condena.

En otro rubro el legislador del Distrito Federal al regular la institución denominada acción de nulidad de juicio concluido determinó establecer que:

“Artículo 737-K. Quien haya dado lugar a alguna de las causales a que se refiere el artículo 737 “A” de este código, y una o más hayan sido determinantes para que el juez resolviera en la forma en que lo hizo en el juicio que de (sic) declare nulo, será responsable de los daños y perjuicios que con su conducta haya causado. En ningún caso la indemnización será menor al doble de la cuantía del negocio seguido en el proceso declarado nulo. Asimismo, siempre será condenado al pago de los gastos y costas causados en el juicio en que se ejercite la presente acción de nulidad.”

“Artículo 737-L. Siempre serán condenados en costas, aquellos que se encuentren en la hipótesis que señala el artículo 737 “F”, ya sea en primera o en segunda instancia. Los abogados patronos serán responsables solidarios en estos casos y en aquellos donde se presentare insolvencia de la parte actora.”

Como se puede observar de estas dos disposiciones, el juez que conozca de la acción de nulidad de juicio concluido sometida a su conocimiento y decisión, podrá condenar a quien haya dado lugar a alguna de las causales a que se refiere el artículo 737 “A”, a pagar una indemnización hasta el doble de la cuantía del negocio seguido en el proceso declarado nulo. Al respecto, no establece a quien se le debe indemnizar, por lo que pensamos que es a la parte que ejercita dicha acción de nulidad, siempre que ésta última obtenga sentencia favorable.

A su vez, si la parte que ejercita la acción de nulidad de juicio concluido no obtiene sentencia favorable siempre será condenado a pagar costas, además de la responsabilidad solidaria que contrae el abogado si su cliente queda insolvente.

En virtud de que el artículo 737-F ya fue derogado mediante publicación practicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 19 de diciembre de

2005, se deduce que el artículo 737- L también queda sin efectos, es decir, se derogó tácitamente, sin embargo, pensamos que se aplican las normas generales relativas al pago de las costas judiciales reguladas de los artículos 138 a 142 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Tocante a la indemnización a que refiere en artículo 737-K también se considera sumamente exagerada por lo que debe de derogarse, pues dicha disposición es notoriamente injusta.

Finalmente, es factible afirmar que cualquiera que sea el sentido de la sentencia dictada en un determinado juicio de nulidad, cabe la posibilidad de que el juez condene al pago de gastos y costas a la parte perdidosa si se actualizan las hipótesis de ley para tal efecto.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La posibilidad de revisar la cosa juzgada se originó desde el Derecho Romano a través de dos recursos extraordinarios denominados “*in integrum restitutio*” y “*revocatio in duplum*”, mismos que permitieron a la parte presuntamente condenada de manera ilegal, para demandar la nulidad de una sentencia viciada, ya sea por vía de oposición a la ejecución del juicio o por acción directa.

SEGUNDA.- En el antiguo Derecho español, principalmente en las leyes de Las Siete Partidas se previó la nulidad de los juicios dados por cartas o pruebas falsas, o contra ley, y también de la sentencia dictada contra ley o contra fuero y se podía demandar la nulidad de dichos actos, ya sea por acción de nulidad o mediante apelación.

TERCERA.- En el Derecho mexicano del siglo XIX, se pudo impugnar la sentencia ejecutoria o cosa juzgada, primero, mediante el recurso de nulidad por vicios de procedimiento, y después por el de casación por vicios de fondo y de procedimiento.

CUARTA.- La impugnación de la cosa juzgada mediante juicio ordinario de nulidad fue prevista desde el Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1948, y posteriormente adoptada por los códigos procesales de algunos Estados de la Federación.

QUINTA.- Tanto el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932 vigente, así como los demás códigos adjetivos de la República que le son afines, establecen que hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley y por declaración judicial.

SEXTA.- De acuerdo con la doctrina procesal considerada de tendencia moderna, los efectos de la sentencia pueden ser de carácter declarativo, constitutivo y ejecutivo o de condena, y no la cosa juzgada, ya que ésta sólo es la inmutabilidad de la sentencia y de sus efectos.

SÉPTIMA.- No se deben considerar como equivalentes las expresiones “eficacia de la sentencia” y “autoridad de cosa juzgada”, pues, toda sentencia es eficaz y jurídicamente válida desde que el juez la dicta y por tanto, produce todos los efectos que le son inherentes, mientras que la autoridad de cosa juzgada, sólo es la inmutabilidad de la sentencia y de sus efectos, cuando conforme a derecho ya no pueden ser alterados ni discutidos.

OCTAVA.- La cosa juzgada se ha estudiado en un doble aspecto: en sentido formal, la cosa juzgada significa la eliminación de toda posibilidad de impugnación de una sentencia definitiva recaída en un proceso, bien porque no exista recurso alguno o porque haya transcurrido el plazo para interponerlo, y en sentido material o sustancial, la cosa juzgada alude a la inexistencia de toda posibilidad de confirmar, modificar o revocar la resolución que haya sido emitida en diversa instancia, siempre que concurren los elementos de identidad en las cosas, en las causas y en las partes litigantes.

NOVENA.- El principio de la inmutabilidad de la cosa juzgada no se aplica en lo concerniente a los negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y en los demás casos que prevengan las leyes.

DÉCIMA.- La revisión de un juicio concluido con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se puede llevar a cabo a través de la apelación extraordinaria por defectos en el emplazamiento y mediante la acción de nulidad de juicio concluido por actos fraudulentos o fraude procesal.

DÉCIMA PRIMERA.- El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, ha emitido jurisprudencia por acumulación de tesis, respecto de la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido fraudulento y ha determinado que quien intente la acción de nulidad, sólo debe acreditar el hecho en que funda el acto fraudulento objeto del juicio y que le cause un perjuicio la resolución que se haya dictado.

DÉCIMA SEGUNDA.- Los supuestos de procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido regulados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se inspiraron en los motivos de procedencia del recurso de revocación previsto en el Derecho Procesal italiano.

DÉCIMA TERCERA.- La acción de nulidad de juicio concluido es procedente para impugnar la cosa juzgada en caso de fraude procesal, independientemente de que dicha acción esté reglamentada de manera expresa o no, por las legislaciones adjetivas estatales.

DÉCIMA CUARTA.- Es conveniente que se regule la acción de nulidad de juicio concluido por fraudulento en los códigos adjetivos de nuestro país, pero, en la redacción de dicha institución, deberán intervenir verdaderos expertos de la materia para aplicar una buena técnica legislativa, de manera que esa acción funcione y resuelva realmente controversias de trascendencia jurídica, pues, esa es la finalidad de todo proceso, sin el cual no es concebible la impartición genuina de la justicia.

DÉCIMA QUINTA.- Se debe reformar el Título Décimo Segundo Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con el objeto de lograr una mejor estructura de la “acción de nulidad de juicio concluido”, en la inteligencia de que, en su redacción, deben participar verdaderos conocedores de Derecho Procesal.

BIBLIOGRAFÍA

ABITIA ARZAPALO, José Alfonso, De la Cosa Juzgada en Materia Civil, Edición facsimilar de su versión original de 1959, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2003.

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Derecho Procesal Mexicano, Tomo II, 2ª edición, Porrúa, México, 1985.

Alfonso X, El Sabio, Las Siete Partidas, Edición facsimilar de la versión original de 1758, Partidas I y III, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.

Alfonso XI, Ordenamiento de Leyes u Ordenamiento de Alcalá de 1348, Publicada en versión facsimilar por la Editorial Lex Nova, España, s/f de edición.

ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo IV, 2ª edición, Ediar Soc. Anon. Editores, Buenos Aires, 1961.

ARANGIO-RUIZ, Vincenzo, Instituciones de Derecho Romano, Trad. por José M. Caramés Ferro, 10ª edición, Depalma, Buenos Aires, 1986.

ARAZI, Roland, Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo II, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 1999.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Procesal Civil, 7ª edición, Porrúa, México, 2000.

----- El Juicio de Amparo, 10ª edición, Porrúa, México, 2005.

----- Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica, 2ª edición, Porrúa, México, 2001.

----- Teoría General del Proceso, 11ª edición, Porrúa, México, 2002.

ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo M., Teoría General del Proceso, Porrúa, México, 2003.

BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, 18ª edición, Porrúa, México, 2003.

BONNECASE, J., Introducción al Estudio del Derecho, Volumen I, Trad. por José M. Cajica Jr., Editorial José M. Cajica Jr., Puebla, s/f de edición.

BURGOA O., Ignacio, El Juicio de Amparo, 41ª edición, Porrúa, México, 2005.

CHIOVENDA, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Trad. del italiano por E. Gómez Orbaneja, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954.

COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Depalma, Buenos Aires, 1997.

DE BUEN L., Néstor, Derecho Procesal del Trabajo, 11ª edición, Porrúa, México, 2002.

DE SANTO, Víctor, Tratado de los Recursos, Tomo II, 2ª edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999.

DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 28ª edición, Porrúa, México, 2005.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Segundo Curso de Amparo, 2ª edición, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2002.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Compendio de Derecho Procesal Civil, Parte General, THEMIS, Bogotá, 1963.

DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, Legislación Mexicana, Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República, Tomo III, Edición Oficial, México, 1876.

----- Legislación Mexicana, Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República, Tomo VIII., Edición Oficial, México, 1877.

GALVÁN RIVERA, Flavio, Derecho Procesal Electoral Mexicano, McGraw-Hill, México, 1997.

GARBERÍ LLOBREGAT, José y otros, Los Procesos Civiles, Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil, con formularios y jurisprudencias, Tomo 3, Bosch, España, 2001.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 58ª edición, Porrúa, México, 2005.

GOLDSCHMIDT, James, Derecho Procesal Civil, Edición facsimilar de la versión original de 1936, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2003.

GÓMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, 6ª edición, Oxford University Press, México, 1998.

----- Teoría General del Proceso, 10ª edición, Oxford University Press, México, 2004.

GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, Temeridad y Malicia en el Proceso, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2002.

LIEBMAN, Enrico Tullio, Eficacia y Autoridad de la Sentencia y otros Estudios sobre la Cosa Juzgada, Edición facsimilar de la versión original de 1945, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2003.

MARGADANT S., Guillermo Floris, Derecho Privado Romano como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea, 20ª edición, Esfinge, México, 1994.

MAURINO, Alberto Luis, Nulidades Procesales, 2ª edición, ASTREA, Buenos Aires, 2001.

MURO OREJÓN, Antonio, Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1989.

OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, 8ª edición, Oxford University Press, México, 1999.

----- Teoría General del Proceso, 5ª edición, Oxford University Press, México, 2001

PALLARES PORTILLO, Eduardo, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1962.

PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, 12ª edición, Porrúa, México, 1986.

----- La Vía de Apremio, La Legitimación en la Causa, La Acción Oblicua, Cuestiones Procesales Diversas, Ediciones Botas México, 1946.

PETIT, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Trad. por José Fernández González, 15ª edición, Porrúa, México, 1999.

REDENTI, Enrico, Derecho Procesal Civil, Tomo II, Trad. por Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1957.

ROCCO, Ugo, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo III, Parte Especial, Depalma, Buenos Aires, 1976.

RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan, Curia Filípica Mexicana, Publicada por Mariano Galván Rivera, México, 1850.

RUBIO S., Luis, CASTILLO L., José y SANTOS G., Ernesto, Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, Secretaría de Gobernación, México, 1948.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, Razonamiento y Argumentación Jurídica, 2ª edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004.

VENTURA SILVA, Sabino, Derecho Romano, Curso de Derecho Privado, 19ª edición, Porrúa, México, 2003.

VÉSCOVI, Enrique, Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1988.

DICCIONARIOS

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 21ª edición, 2 Tomos, Espasa Calpe, Madrid, 1992.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo III, (I-O), 13ª edición, UNAM-Porrúa, México, 1999.

LEYES Y CÓDIGOS

Código Civil para el Distrito Federal, vigente, <http://info4.juridicas.unam.mx>.

Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente, <http://info4.juridicas.unam.mx>.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el de Territorio de la Baja California, Imprenta del Gobierno, en Palacio, México, 1872.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, Publicado el día 15 de mayo de 1884, Editorial Herrero, Hermanos, México, 1901.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente, <http://info4.juridicas.unam.mx>.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorio de la Baja California, Imprenta del Gobierno, en Palacio, México, 1880.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, vigente, <http://info4.juridicas.unam.mx>.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, vigente, <http://info4.juridicas.unam.mx>.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas, vigente, <http://info4.juridicas.unam.mx>.

Código Penal para el Distrito Federal, vigente, <http://info4.juridicas.unam.mx>.

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, vigente, <http://info4.juridicas.unam.mx>.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, <http://info4.juridicas.unam.mx>.

Enjuiciamiento Civil, Colección Textos Legales, 13ª edición, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1997.

Ley de Amparo, vigente, <http://info4.juridicas.unam.mx>.

HEMEROGRAFÍA

Diario Oficial de la Federación publicado del 1º al 21 y 27 de septiembre de 1932, México, Distrito Federal.

Diario Oficial de la Federación publicado el día 24 de Febrero de 1943, México, Distrito Federal.

Diario Oficial de la Federación publicado el día 13 de marzo de 1943, México, Distrito Federal.

Diario de Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, publicado el día 30 de Diciembre de 2003, México, Distrito Federal.

Gaceta Oficial del Distrito Federal, publicada el día 27 de enero de 2004, México, Distrito Federal.

Gaceta Oficial del Distrito Federal, publicada el día 19 de diciembre de 2005, México, Distrito Federal.